



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

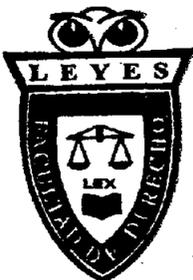
"ANÁLISIS COMPARATIVO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, RADICADO EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ."

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

GERARDO MANUEL PÉREZ YEPEZ



ASESOR: DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2003

m349978



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., octubre 13 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **PÉREZ YÉPEZ GERARDO MANUEL**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL JUCIO DE AMPARO Y DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, RADICADO EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ**".

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"

Director


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

*mpm.

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

Abogado

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
Presente.

Por este conducto me dirijo a usted a fin de hacerle saber que el alumno **GERARDO MANUEL PÉREZ YÉPEZ** ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis profesional titulada **"ANÁLISIS COMPARATIVO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, RADICADO EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ"**, bajo la dirección y asesoría del suscrito.

Ahora bien, considerando que el trabajo reúne los requisitos indispensables para su aprobación por parte del suscrito, remito la tesis de mérito para los tramites conducentes.

En efecto, el alumno **PÉREZ YÉPEZ** realizó una investigación seria, de corte universitario, en que hace un estudio pormenorizado acerca del juicio de garantías y su equivalente en el Estado de Veracruz, para su régimen interno, considerando en ese estudio los principios fundamentales del amparo y sus instituciones, en relación a los propios del medio de tutela local veracruzano, sustentando ese estudio en las disposiciones que al respecto prevén la Constitución General de la República, la Ley de Amparo, la Constitución Local de Veracruz y otras entidades federativas y la ley local, así como en la jurisprudencia aplicable a cada caso e, incluso, tomando un caso particular local como básico, cumpliendo así con el estudio pormenorizado del tema propio del título de su trabajo de examen profesional escrito, el cual está basado en el criterio de los tratadistas que han abordado el tema en sus obras, lo que hace de su trabajo recepcional, un estudio digno de dar pauta al examen profesional respectivo.

La aprobación de mérito también se hace en atención a que en el desarrollo de la tesis, el sustentante utilizó la bibliografía básica sobre el juicio de amparo en materia y, como dejó ya asentado habiendo citado la jurisprudencia actual y criterios del Poder Judicial, lo que enriquece tanto las ideas del sustentante, como la doctrina citada en la tesis, lo que motiva que ese trabajo recepcional sea aprobado.

Cabe señalar que de las indicaciones que se le hicieron al sustentante en las diversas horas de asesoría y análisis de la tesis que nos ocupa, se acataron las observaciones tanto por lo que hace al fondo como a la forma, por lo que considero que la misma es apta para que sirva de base para la sustentación de examen oral.

Sin otro particular por el momento, le remito la tesis de mérito para su revisión final.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.

Cd. Universitaria, C.F., septiembre 23 de 2005.

DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

DEDICATORIA.

A MI FAMILIA;

Agradezco infinitamente el apoyo incondicional y confianza que me han dado por su paciencia, y tolerancia así como en la fe que siempre me tuvieron misma que fue la que me dio las fuerzas para culminar este trabajo de tesis profesional.

A MI MADRE; SOFÍA YÉPEZ SÁNCHEZ, Por ser una de las mejores mamás que yo he conocido en toda mi vida, por aguantarme, por guiarme, por tolerarme e inclusive cuidarme sin ninguna diferencia a cuando yo era un niño, doy gracias a dios por tenerla, por sus apapachos sus consejos incluso regaños, que se que nunca me faltarán por que son los que me dan fuerza para vivir. Ya que es el regalo mas bello que Dios me ha dado.

A MI PADRE; HUMBERTO PÉREZ PÉREZ, el Hombre mas emprendedor e inteligente quien ha sido el que me ha guiado por el curso de los años, desde luego con sus buenos ejemplos e instrucciones de una persona responsable y exitosa, esperando ser como él. Le dedico mi carrera, te agradezco papá por todo el apoyo que me brindaste y por nunca haber perdido la esperanza en mi.

A MI HERMANO; EDUARDO PÉREZ YÉPEZ, por su nobleza y sencillez, su comprensión así como el apoyo que el me ha brindado para poder culminar mis estudio, le dedico este trabajo haciéndote saber que eres el único y el mejor de los hermanos, y es algo que nunca podré pagar, espero te sirva sino como ejemplo como regalo esta tesis que les entrego. "LOS QUIERO MUCHO"

CLAUDIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, La persona que me ha dedicado su tiempo, paciencia y comprensión en diversas circunstancias, ya que eres algo muy especial en mi vida.

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES:

LUDIVINA Y EDGAR MARTINEZ YÉPEZ, PEDRO MARTINEZ JORDAN, JUAN AURELIO GARCIA RIVERA, ANGEL AGUSTÍN AMBROSIO ROJAS, MIGUEL ANGEL BARBOSA PONCE, SERGIO ALBERTO VAZQUEZ, MIRNA HERRERA RODRÍGUEZ JORGE JIMÉNEZ VAZQUEZ, ANGEL MEJORADA ALVARADO, ARMANDO SAAVEDRA, INGRID GUZMÁN, ANA LUISA ALEGRÍA ROMERO, A todos ellos por ser mis compañeros tanto de la escuela como en el trabajo y por todos aquellos momentos que hemos convivido juntos y que me han regalado su amistad y compañía en los buenos y malos momentos esperando contar siempre con su apoyo y desde luego su amistad.

A MIS COMPAÑEROS DEL GRUPO INDEPENDENCIA:

FRANCISCO, RAMÓN, MAURICIO, MACLOVIO, ROMAN, DOLORES, ELDER, BENITO, y todos los que forman parte del mismo, por compartirme sus experiencias yo agradezco su amistad y tolerancia en tantos momentos gratos para mí, también por sus consejos les agradezco su apoyo.

INDICE.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO O NOCIONES FUNDAMENTALES.

1. <i>Noción de Estado</i>	1
1.1 . Elementos del Estado.....	2
1.2 . Estado de Derecho.....	3
1.3 . División de Poderes.....	5
a) . Poder Legislativo.....	6
b) . Poder Ejecutivo.....	7
c) . Poder Judicial.....	12

CAPÍTULO II. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

2. <i>Control de la Constitucionalidad en México</i>	
2.1. Control difuso.....	21
2.2. Control concentrado.....	22
2.3. Juicio de amparo.....	25
2.4. Acciones de inconstitucionalidad.....	29
2.5. Controversias constitucionales.....	32
2.6. Control constitucional local en México.....	36
a). Estado de Veracruz.....	37
b). Estado de Tlaxcala.....	48
c). Estado de Chihuahua.....	73
d). Estado de Chiapas.....	78
e). Estado de Coahuila.....	92

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS .

3. <i>Concepto de Derechos Humanos y de las Garantías Individuales</i>	106
3.1. Derechos humanos en la Convención de Viena.....	117
3.2. Competencia.....	124
3.3. Substanciación e hipótesis de procedencia.....	130
3.4. Obligatoriedad de hacerlos valer.....	135
3.5. Efectos de la sentencia.....	137

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL JUICIO DE AMPARO Y EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LIAVE.

<i>4.Semejanzas de ambas instituciones.....</i>	140
4.1.Diferencias de ambas Instituciones.....	145
4.2.Omisiones del Juicio de Protección de los Derechos Humanos.....	149
4.3.Ámbito de territorial de aplicatividad.....	155
4.4.Substanciación.....	156
4.5.Del juicio de amparo.....	162
4.6.Del juicio de protección de los derechos humanos.....	163
CONCLUSIONES.....	170
BIBLIOGRAFIA.....	173

INTRODUCCIÓN

El Derecho Constitucional como lo afirma el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, integra una importante rama de la Ciencia Jurídica, o sea, de la disciplina cultural que estudia el Derecho -valga la tautología- como conjunto de normas de conducta cuyos atributos esenciales concurrentes son la bilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Estos atributos distinguen a la norma jurídica de las demás normas de conducta humana.

Cuando se habla de Derecho Constitucional encontramos que trata de los principios jurídicos de mayor trascendencia estatal, como la forma de gobierno, la creación, organización y atribución de competencia de los órganos de poder del propio Gobierno, Más explícito: se conoce el territorio y las características jurídicas de las entidades, las condiciones jurídicas de su población, sus derechos y obligaciones fundamentales y lo más importante, la forma de garantizarlo a través de los órganos de poder que lo ejercen.

Debido a la necesidad que la propia sociedad tiene respecto a la protección y salvaguarda de los Derechos fundamentales del ser humano. Se ha tenido la necesidad de efectuar un análisis Jurídico del llamado Juicio de Protección de los Derechos Humanos, específicamente en el Estado de Veracruz. En efecto, en dicha entidad Federativa, se cuenta ya desde el año 2001, con un órgano de control constitucional que a nivel jurisdiccional protege los derechos Humanos, de los habitantes del Estado de Veracruz.

Como se expondrá a continuación en el presente trabajo, cada Estado tiene su propio territorio, característica jurídica de las entidades, la población que son los sujetos de derechos y obligaciones y por último y más importante en este trabajo, el poder, su gobierno, representado por órganos del Estado, que por medio del funcionamiento y organización de los mismos van a garantizar su ejercicio.

Veracruz, entidad integrante de la Federación Mexicana, autónoma como las demás en el país, es la figura principal que nos ocupa en esta investigación; su territorio integrado por tres regímenes jurídicos: Federal, Estatal y Municipal. El régimen federal sabemos bien, se encuentra en el nivel jerárquico superior, el régimen estatal ocupa el segundo lugar y es obligatorio en el territorio del Estado como lo destaca el artículo 121 de la Constitución Federal.

Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

Adoptando el principio que una Constitución como texto supremo de una comunidad, debe ser general y abstracta, la Constitución veracruzana con sus 84 artículos, propone a sus gobernados, se cumplan los lineamientos a seguir de ésta y ofrece algunos mecanismos interesantes al pueblo veracruzano. En esta disposición se prevé el aspecto de los derechos humanos, un tema de enorme importancia, ya que no es otra cosa que el respeto y enaltecimiento de los derechos del hombre. A través del medio de protección de estos derechos frente a la autoridad pública: En el caso de Veracruz ya que la Lcy Suprema del Estado, ha innovado un juicio de protección de derechos humanos, que pretende garantizar los derechos individuales del hombre, cuando sean afectados por autoridad pública.

México, ha buscado fundamentalmente incrementar la protección jurídica de los derechos inalienables del hombre. En el presente trabajo enfocaremos a la procedencia y jurisdicción del referido juicio de protección de derechos humanos. Tal como opera en el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, también sobre su reconocimiento y aplicación, reafirmando la semejanza con medio de control mas oportuno en México "el juicio de amparo" ya que es hasta el momento el medio mas aplicado en México con óptimos resultados en lo general.

En este caso, nuestra investigación consiste en un somero análisis del juicio de amparo y el juicio de protección de los derechos humanos, iniciando con la comparación de las normas jurídicas que rigen la protección de los derechos humanos en los estados de Veracruz, Tlaxcala, Chihuahua, Chiapas y de Coahuila, porque en ellos existe una ley exclusiva para el control constitucional. Particularmente Veracruz, cuenta con un innovador juicio de protección de los derechos humanos que se ventila ante la Sala Constitucional del mismo que tiene su Sede en el Distrito Judicial de Jalapa-Enriquez.

El estudio comparativo entre el concepto de derechos humanos y garantías individuales lo abordamos en el capítulo tercero de nuestra investigación en que destacamos los conflictos competenciales para hacerlos valer ante distintas autoridades, es decir, ante la Sala Constitucional y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Por otro lado el somero análisis comparativo, del juicio de amparo y el juicio de protección de derechos humanos, lo estudiamos en el capítulo cuarto en donde en primer lugar consideramos el término para la interposición de la demanda de ambas instituciones que se asemejan en su totalidad,

porque en el primero se señala como término quince días así como el segundo se refiere exactamente al mismo tiempo. Éste término a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos es similar al artículo 21 de la Ley de Amparo, esto a su vez los convierte en semejantes.

Este tipo de análisis alude a la similitud entre ambas instituciones, ya que algunos capítulos y artículos se asemejan, en algunos casos hasta puede ser la redacción la misma entre ambos supuestos. Con ello pretendemos ofrecer una somera comparación entre ambas, puesto que el juicio de protección a nuestro muy particular punto de vista podría ser un segmento de la institución jurídica intransferible llamada "juicio de amparo". Así trataremos de comprobar de una forma más detallada en la tesis del capítulo cuarto donde concluiremos identificando sus objetivos y fines considerándolos similares en algunos aspectos pero no precisamente idénticos.

CAPITULO I. NOCIONES FUNDAMENTALES

Noción de Estado.

El Estado, desde que aparece en la política universal, como en la política mexicana empieza por tener como primer elemento, dentro de la vida humana, solamente el conjunto de habitantes que se reúnen sobre un determinado territorio, para convivir en población. Es pues una sociedad humana, que registra la relación física entre individuos para vivir juntos en un marco psicológico, histórico-económico, que más adelante formarán un conjunto de factores en los cuales se ven obligados a participar en forma determinada; en su historia, tradiciones y costumbres. Existen con ello comunidades distintas en una simple población: el Estado como lo dice el autor González Jiménez: “es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”¹

Es decir, un grupo de población fijado en el suelo, unido por un lazo social que trae como consecuencia la unidad del grupo mismo, que cuando se estructura de forma jurídico-social, nace la formación de una persona moral, que se llama Estado, la cual sería el resultado de un proceso compuesto de distintos factores y, que serán elementos constitutivos de la entidad estatal; creándose el Estado como un sujeto compuesto de personalidad propia que emana de un poder generado por la comunidad y para la comunidad. Dice García Maynez: “El Estado puede definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejercen determinado territorio.”²

¹ González Jiménez, Arturo. Apuntes de Teoría General del Estado. Primera Edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. México 2003, p. 51

² García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, primera edición, Porrúa, México 1940, p.98

De estas consideraciones se desprende que el Estado es el centro de imputación, como sujeto de derechos y obligaciones a través del cual la nación va a realizar sus objetivos sociales, culturales, económicos y políticos que van a satisfacer y resolver las necesidades y problemas de su destino.

Elementos del Estado.

La aparición del Estado traerá como consecuencia el inicio de la actividad política, un ordenamiento político que incide en los elementos constitutivos del Estado: *pueblo, territorio y gobierno*. Así se desencadena el Estado como un ordenamiento jurídico para fines generales, que ejerce el poder soberano en un determinado territorio, al que deberán obedecer necesariamente los individuos que pertenezcan a él. Según Garza García: "el Estado tiene su origen necesario en el Derecho, pues es la ciencia jurídica la que institucionaliza las funciones y crea los órganos con atribuciones y hace posible que el Estado cobre existencia real como una organización."³

El Estado se convierte en el territorio y el territorio en el Estado, siendo el límite de validez espacial del Estado en el sentido que la leyes que emanen del poder así como del pueblo solamente estarán vigentes dentro de los límites del Estado, lo confirma García Maynez: "El territorio suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder."⁴

A su vez, las personas jurídicas no serán el límite de validez personal para el derecho del estado, en cuanto las mismas normas jurídicas valdrán para todos los sujetos, (personas con capacidad jurídica) que se constituyan dentro de un territorio de los mismos ciudadanos.

³ Garza García, César Carlos. *Derecho Constitucional* 1ra edición. Editorial McGRAW-HILL Interamericana Editores, S.A. DE C.V. México 1997 p. 1

⁴García Maynez Eduardo *Op. Cit* p.98

Según lo afirma el escritor Norberto Bobbio: “Desde el punto de vista de una definición formal la condición necesaria y suficiente para que exista un Estado es que en un territorio determinado haya un poder capaz de tomar decisiones y emitir los mandatos correspondientes, obligatorios para todos los que habitan ese territorio, y obedeciendo efectivamente por la gran mayoría de los destinatarios.”⁵

De acuerdo con el maestro González Jiménez: “los elementos del Estado: el elemento humano; el geográfico o territorial; y el poder. Son estos tres elementos los esenciales y constitutivos del Estado. El bien común público lo considero más un fin que un elemento del mismo, el Estado como ente socio jurídico, se encuentra conformado por estos elementos, elemento de primer orden en la existencia del Estado es el aspecto demográfico conocido como pueblo. Sin elemento humano no hablaríamos ni del Estado ni de la sociedad. Tradicionalmente el territorio del Estado abarca todo el espacio terrestre del mismo incluyendo el dominio de los ríos, lagos, mares interiores que se encuentran enclavados dentro de él. Mas sin embargo, el territorio moderno incluye no sólo la superficie terrestre o sea el suelo, sino también el subsuelo, el espacio ultraterreno y subsuelo marítimo conocido como plataforma continental, autoridad es todo órgano dotado de poder, quien puede hacer cumplir sus decisiones aun por la fuerza gozando del imperium o potestad del Estado.”⁶

Estado de Derecho.

México tiene un Sistema Federal, por lo cual se puede hablar de un Derecho Constitucional. Las fuentes del Derecho Constitucional Mexicano se encuentran en la propia Constitución, la costumbre, la jurisprudencia, las leyes que reglamentan preceptos constitucionales u órganos creados por la propia Constitución, la doctrina y algunas reglas del juego del sistema político, son fines y funciones del

⁵ Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad* 9 ed. Méx. Fondo de cultura Económica. 2003 p.129.

⁶ González Jiménez Arturo. *Apuntes de Teoría General del Estado*. Primera Edición, Editorial Ediciones Jurídicas alma S.A. de C.V. México 2003,p.3

Estado de Derecho como lo afirma el maestro González Jiménez: "El Estado y el Derecho son fenómenos sociales que se encuentran indubitablemente unidos pero sin formar un solo ente que se lleguen a confundir uno con otro"⁷

El Estado de Derecho, en ejercicio de sus funciones busca el bien común público: esta función deberá de sujetarse a principios de legalidad y respeto, significa que todo acto de Estado no sólo debe ser dentro del marco de su competencia sino ajustarse al Derecho, para con ello cumplir con los ideales de orden, paz, seguridad y justicia.

Nuestra actual Constitución de 1917 posee como muchas más Constituciones una parte Dogmática y otra parte Orgánica. La primera consiste en dogmas de contenido social así como el principio de libertad de trabajo y prohibiciones a conductas que no estuvieran conforme a derecho. Como lo afirma Diego Valadés *"el estado de Derecho consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución, a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos de poder, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos."*⁸

Después de la aseveración de este concepto, podemos visualizar lo siguiente respecto a nuestro estado de Derecho: en nuestro sistema jurídico la segunda parte de nuestra Ley Fundamental conocida como Orgánica a partir del Artículo 29 Constitucional referente a las garantías individuales se estructuran los tres poderes de la Unión. Para beneficio de este acuerdo, según el artículo 39 constitucional, el pueblo tendrá en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su propio Gobierno, constituyéndose por propia voluntad en una república

⁷ González Jiménez Arturo. Apuntes de Teoría General del Estado. Primera Edición, Editorial Ediciones Jurídicas alma S.A. de C.V. México 2003, p 100, 102

⁸ Valadés Diego. Problemas Constitucionales del Estado de Derecho, 1ra Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2002.

representativa, democrática, y federal, ejerciendo su soberanía a través de los poderes de la Unión. En este caso de acuerdo a lo descrito por el autor anteriormente señalado México es desde luego un ejemplo vivo de Estado de Derecho.

Si analizamos el concepto de Derecho del maestro García Maynez veremos la relación que existe entre estos elementos: “El conjunto de reglas imperativo-atributivas que en una época y lugar determinados el Poder Público considera obligatorias. De la anterior definición se infiere que el vigente es el Derecho del Estado, es decir, el conjunto de normas creadas o reconocidas por la organización política”.⁹ Esta es la cabal consecuencia que existe entre las relaciones que median entre el Estado y el orden jurídico.

División de Poderes.

Es importante destacar que en las primeras épocas del México independiente, la referencia histórica, ya reconocía la teoría de división de poderes, o sea, que el Gobierno de México ya democratizado, era tripartito, y se integraba por tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; y el último tendrá la misión de equilibrar y hacer que los otros dos poderes no se impugnan o cometan actos que vulneren los derechos que consagra la Constitución, y los derechos de los gobernados, tal como lo establece el maestro Tena: “La división de poderes no es meramente un principio doctrinario sino una institución política en la Historia”¹⁰.

Por otro lado, la combinación entre las funciones de los tres poderes fue una necesidad “misma que la división de poderes busca combinar principios políticos opuestos”¹¹.

⁹ Cfr. Introducción al Estudio del Derecho, García Maynez Eduardo p. 95.

¹⁰ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional, 6ta. Edición. Editorial Porrúa, México. 1998.

p.211.

¹¹ Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa 1ª Edición 1999. p.385

El Estado Mexicano, se ha ejercido cada vez como un sistema de coordinación y equilibrio de los poderes. Como lo destaca el Artículo 49, el supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Poder Legislativo.

De acuerdo con el artículo 50 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

La Cámara de Diputados que menciona el artículo anteriormente citado se compondrá de representantes de la nación electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente; la Cámara de Diputados está integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales según el principio, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales según nuestra actual Constitución.

De acuerdo a la demarcación territorial de los 300 distritos electorales, la integración uninominal será la que resulte de dividir la población total del país, entre los Distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población sin que en ningún caso la representación de un estado, pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Particularmente éstas son algunas de las funciones de que se encarga este poder; como lo destaca el jurista Fix-Zamudio "al Legislativo implantado por la primera

ley positiva de la comunidad política, de funcionamiento intermitente y en manos de diversas personas, asiste la facultad de legislar.”¹²

Este poder desde las primeras épocas del México independiente ha realizado múltiples funciones las cuales han sufrido cambios según la evolución del mismo. La más importante es la función legislativa que normalmente realizan ambas cámaras separadas pero sucesivamente. El Poder Legislativo es un poder deliberante. Por ello, la discusión sobre la conveniencia de una ley es indispensable para el desarrollo de sus principales actividades.

Una de las principales características de este Poder, es la representación: es el órgano que representa la voluntad del pueblo, por lo que para llegar a una comunidad de acuerdo entre las Cámaras, cuando éstas deben actuar conjuntamente, se llevan a cabo debates, tal como lo concibieron Locke y Montesquieu al advertir que tres son los poderes y el primero de ellos es el Legislativo, quien dicta las normas generales.¹³

Además de Legislar, el Legislativo realiza otros actos relativos al control, o sea, el del poder político otorgando autorizaciones, aprobar actos del Ejecutivo, ocuparse de resolver los problemas suscitados en caso de falta del Presidente, dirimir controversias de orden político entre los estados miembros de una Federación, analizar y supervisar la política exterior del Presidente, ratificar los nombramientos hechos por éste, y aceptar o rechazar las iniciativas de ley propuestas por el mismo.

Poder Ejecutivo.

¹² Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, 1ª Edición 1999. p.389

¹³ Tena Ramírez Felipe, *Op. Cit.* 1998 p.215.

De los tres Poderes Federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder y mando; el Poder Legislativo manda a través de la ley y el Ejecutivo por medio de la fuerza material”¹⁴

Este integrante de la Federación se encuentra depositado actualmente en un solo individuo, que llevará por nombre Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que estará al mando de la coordinación y función entre sí; de los tres poderes este hombre, elegido por la ciudadanía entrará en vigor después de la respectiva elección el 1 de Diciembre durando en su puesto un plazo de seis años, protestando a su posesión del cargo lo siguiente: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande”.

Las facultades expuestas por la Constitución al titular del Poder Ejecutivo se encuentran consagradas en el artículo 89 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las obligaciones que son dignas y exclusivas de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Las facultades de este Poder de la Unión son importantes para el funcionamiento de los dos poderes restantes, veamos cuáles son éstas:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
2. Nombrar y remover libremente a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, así como a los empleados de la Unión que su remoción no esté consagrada en la Constitución o en las leyes.
3. Nombrar a los ministros, a los agentes diplomáticos y cónsules con la aprobación del Senado de la Republica.

¹⁴ Tena Ramírez Felipe, *Op. Cit.* p.253

4. Con la aprobación del Senado nombrar los oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
5. Nombrar a los demás oficiales del Ejército
6. Disponer de la Fuerza Armada, de la Marina y de la Fuerza Aérea para seguridad de la Federación.
7. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos términos.
8. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Designar con ratificación del Senado al Procurador General de la República.
10. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales con la aprobación del Senado.
11. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Comisión Permanente.
12. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
13. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas.
14. Conceder indultos a los reos sentenciados por delitos federales y por delitos del orden común en el Distrito Federal.
15. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores e inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.
16. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos con la aprobación de la Comisión permanente.
18. Presentar a consideración del Senado la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y denuncias a la aprobación del propio Senado.
20. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.¹⁵

¹⁵ *cf.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1^a ed. Enero 2004 Art. 89 México ed. Isef.

La expresión del “Poder Ejecutivo” conlleva al problema institucional de Gobierno tal expresión no supone únicamente la existencia de esa rama del Gobierno sino también entra la División de Poderes tal como fue creada por y para el pueblo de ese país.

Esto no significa, que todo Poder Ejecutivo deba ser igual a un modelo primario, aunque responda a una división de poderes o ramas funcionales del mismo carácter: Legislativa, Judicial y Ejecutiva, como aconteció con Suiza y Uruguay en donde el Poder Ejecutivo es colegiado.

Ninguna institución importante, es lo que la ley se limita a definir, siendo éste el caso del Poder Ejecutivo quien a su vez muy sutilmente cumple con otras funciones de sus poderes coadyuvantes, ya que en toda institución se incorporan tradiciones, convenciones, formas de conducta que, sin alcanzar jamás el estatus de ley formal, no son de influencia menos poderosa que las prescripciones de la ley misma. “Cada uno de los tres Poderes tiene que recaer en diversos titulares, pero todos están obligados a marchar de acuerdo. Respecto al Poder Ejecutivo debe estar en manos de un monarca, porque esta parte del Gobierno, que exige casi siempre una acción rápida, la de administrar mejor uno que muchos¹⁶.”

Esto significa que las costumbres de un periodo como el caso de las primeras épocas del México independiente, no pueden pretender determinar la conducta del periodo subsiguiente.

El Poder Ejecutivo y lo que respecta a su encomienda quedó tal como lo habían concebido los tratadistas, que basaban las necesidades de un pueblo libre para poder resistir formidables peligros. Solamente así se determinarían las facultades del mismo.

¹⁶ Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado* Editorial Porrúa 1ª Edición 1999. p.390

Los países americanos, a diferencia de México, se organizaron en naciones directamente bajo la forma republicana, a excepción del Brasil. En ellos fue fácilmente comprendida la división de poderes, como distribución de funciones en la unidad inseparable del gobierno, producto todo él de la voluntad popular. En el sistema presidencial el Jefe del Ejecutivo designa libremente a sus colaboradores inmediatos que son sus secretarios de estado, con ellos formará su gabinete”¹⁷

En la historia del Poder Ejecutivo había nacido y se había desarrollado históricamente, para luchar contra el gobierno, asumiendo la representación de la nación toda frente al poder de la corona; y cuando se adoptó la monarquía constitucional, o la forma republicana, el Ejecutivo estuvo desempeñado por un rey, actualmente por un presidente y por un gabinete que, aún emanado del Parlamento, seguía siendo el Gobierno en lucha virtual con el Parlamento, al cual podía disolver, y por voluntad del cual podía, a su vez, ser derribado.

Esta es la causa de que los europeos no comprendan la división de poderes del sistema americano, creado por Estados Unidos de Norte América y adoptado por nosotros, y vayan contagiándonos su complejo, en perjuicio de nuestro sentido democrático, y como una regresión moral hacia la monarquía.

El Poder Ejecutivo y la división de poderes del Gobierno: la Constitución Argentina, como la norteamericana y más que ella por la tremenda consideración del artículo 29, ha fijado con precisión la esfera de autoridad que corresponde a cada uno de los tres Poderes o ramas de Gobierno.

Sin embargo, no cabe duda de que nuestra Constitución, en mayor grado que la de Estados Unidos de Norte América, ha dado cierta primacía al Poder Ejecutivo sobre los otros dos.

¹⁷ Tena Ramírez Felipe, *Op. Cit.* P. 255.

La Constitución Nacional, que permanece intacta en lo fundamental de su estructura y contenido, conserva entre sus disposiciones algunas que han producido prácticamente el desequilibrio de los Poderes, al poner en manos del Ejecutivo facultades de predominio y de absorción.

Poder Judicial.

De acuerdo a la Constitución del 4 de octubre de 1824, se establece un artículo donde el Poder Judicial Federal, se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, Este artículo fue el artículo 123. Así mismo ya existía referencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, no fue sino hasta el 15 de marzo de 1825, cuando queda instalada por primera vez la Corte Suprema de Justicia, cuando el Presidente de la República don Guadalupe Victoria, toma el juramento a los 11 ministros que se distribuían en 3 salas, misma que un año después expide su propio reglamento, para la solución de conflictos relacionados al mismo, mencionado reglamento, Se establecieron 8 circuitos que abarcaban los Estados de la República, no fue sino hasta el año de 1826 cuando existieron los primeros problemas de competencia, de acuerdo a la autora Martha Chávez.¹⁸

De acuerdo a la función que desempeña el Poder judicial es amplia. Sin embargo cabe mencionar “el Legislativo el Ejecutivo y el judicial son los órganos principales que desempeñan las funciones del Estado por qué, entonces, no se utiliza la palabra órganos y nos olvidamos del vocablo poderes. Al Poder Judicial concierne normalmente la función jurisdiccional, siendo una realidad política ante los llamados órganos constitucionales autónomos.”¹⁹

¹⁸ Chávez Padrón Martha, Evolución del Poder Judicial, y el juicio de amparo, editorial Porrúa México 1988p.282.

¹⁹ Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona Derecho Constitucional Mexicano y Comparado Editorial porrúa 1ª Edición 1999. p.395.

Actualmente el Poder Judicial según Garza: “Es el órgano que primordialmente se encarga de la función jurisdiccional aunque como hemos venido sosteniendo: no cómo poder, es un sistema de recursos jurisdiccionales s y administrativos con que cuentan los particulares para combatir los actos de autoridad y en su caso se fortalezcan las instituciones que tienen tarea de control.”²⁰ Estos órganos y funciones se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y La Ley Orgánica de Poder judicial Federal en su artículo 94 Constitucional menciona que su ejercicio lo componen una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito.

Así el Poder Judicial Federal mexicano se deposita en cuatro clases de tribunales:

- a) Suprema Corte de Justicia
- b) Tribunales Colegiados de Circuito
- c) Tribunales Unitarios de Circuito.
- d) Juzgados de Distrito y
- e) Tribunal Electoral

Estos cinco tribunales fungen como el Control Constitucional en México. El que prestan sus servicios al Poder Judicial de la Federación, quedan claramente establecidos en la ley respectiva. Los integrantes de este Poder deben sujetarse a dirimir controversias aplicando el Derecho a casos particulares, como lo hacen todos los tribunales según su ámbito competencial en el ámbito específicamente relacionado con su jurisdicción.

Actualmente existen restricciones que se imponen a los servidores del Poder Judicial de la Federación de acuerdo al distinguido autor Alberto del Castillo del

²⁰ *Cfr. Derecho Constitucional* 1ra ed. Editorial McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. México 1997 p. 153

Valle “El artículo 101 Constitucional prevé diversos supuestos de limitantes de la libertad ocupacional, siendo la primera de esas hipótesis la referente a que los servidores públicos que integran el Poder Judicial Federal, no pueden aceptar cargos empleos o comisiones de la Federación, Estados, Distrito federal, Municipios o particulares durante el tiempo que desarrollen sus funciones jurisdiccionales”

“Art. 101 Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, el respectivo secretario, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados del Distrito Federal o de los Particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia...”²¹

Con esto se pretende destacar que los integrantes del Poder Judicial de la Federación no solamente se podrán ocupar de las tareas que tienen encomendadas.

Es tanta la importancia de la justicia, que hasta en los tiempos de la monarquía teocrática se rinde homenaje y le paga tributo. Ya desde entonces se le pide al rey que no castigue a los inocentes y deje impunes a los culpables da pues a tu siervo corazón dócil para juzgar a tu pueblo, para entender entre lo bueno y lo malo, tarea que se encomienda hoy en día a el Poder Judicial.

Según la Constitución Argentina, sólo manda la ley y nadie está privado de lo que ella no prohíbe (Art. 19). La justicia consiste en aplicarla interpretando fielmente su letra, con arreglo al sentido moral que constituye su espíritu. Por eso toda la justicia reposa en los principios éticos de carácter fundamental que contiene la Constitución, y que fijan al Derecho su verdadero sentido.

²¹ Del Castillo del Valle Alberto , Garantías del Gobernado Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. ed.2003 P.184

La Constitución de Estados Unidos de Norte América, en el artículo 3º, sección 2ª, inciso 1º, y en el artículo 11 de sus enmiendas, autoriza dos formas de administrar justicia; una de estricto Derecho, y otra, de equidad. Sin embargo cambio la Constitución Argentina guarda silencio a este respecto en su capítulo sobre Poder Judicial. De suerte que nada altera la validez del artículo 19 ya mencionado. No obstante, el Código Civil, cuyos principios fundamentales y orgánicos tienen alcance constitucional por su naturaleza, establece que en ausencia de una disposición legal aplicable en su letra o en su espíritu, se recurra a los principios de leyes análogas, “y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”.

La administración de justicia presenta dos aspectos fundamentales: el de las relaciones puramente privadas, que para los romanos consistía en dar a cada uno lo suyo, y el de las relaciones de Derecho Público, que atañen a la estructura Institucional y al problema de la libertad frente a la autoridad.

Para resolver el problema en sus dos aspectos, ha sido creado el Poder Judicial, como poder público, con igual jerarquía que los poderes Ejecutivo y Legislativo, y con el carácter específico de guardián de la Constitución.

Cuando se instituyó inicio la Corte Suprema Nacional, el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente y el Ministro del Interior, pasaban una nota circular a los Gobiernos de provincia en que decía: de esta manera y por primera vez en la República, vendrán a estar constituidos y en ejercicio los tres altos poderes en que la sociedad moderna ha delegado la soberanía del pueblo, y de cuya independencia y equilibrio dependen la libertad y la conservación de los derechos que ella ha conquistado.

La división y equilibrio de los poderes se logra por la subordinación del Gobierno y del gobernado a las normas constitucionales y eso sólo puede obtenerse mediante

un poder jurídico con autoridad suficiente para juzgar la validez de los actos de los poderes políticos ante la Constitución.

Claro está que esta autoridad es legítima si quien la ejerce se coloca por encima de las pasiones y de los intereses particulares.

Toda administración de justicia, por la naturaleza de sus Funciones necesita independencia en todo sentido y muy especialmente con relación al Poder Ejecutivo.

La independencia es aún más necesaria cuando la administración de la justicia está a cargo de un Poder Judicial con jerarquía de poder público, guardián de la Constitución, y al cual se le reconoce la potestad jurisdiccional de juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, etcétera.

Es por lo cual menciona el maestro Carranco: “Por lo que se refiere a las relaciones entre el Ejecutivo y el Poder Judicial, se prevé en la Constitución local, como atribuciones del Gobernador, el designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado (según sea el caso) y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados”.²²

Desde que el sistema federal fue utilizado en algunos pueblos que no habían tenido trayectoria histórica en una forma federal, de esta forma fue como se independizó el sistema federal como fenómeno histórico. En México, ha llegado a ser una técnica constitucional, cuya convivencia y eficacia para cada país no se mide conforme a las necesidades según el país que adquiera el federalismo, siendo mas que una idea política una necesidad política, económica y social que por supuesto México ha recorrido desde 1821 cuando los Estados se convertían en

²² Carranco Zúñiga Joel, prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela “Poder Judicial” Ira Ed, Editorial Porrúa México 2000 p.538

independientes, ya que los diputados pretendían representar entidades de la América Central, lo cual se afirma con el ejemplo del maestro antes citado.

En realidad desde 1917 los estados gozan de la independencia que el federalismo mexicano pretendió establecer. México es un país de antecedentes unitarios que se esforzó por tomar una decisión descentralizada. Para estudiar nuestro sistema federal puesto que invoca el nombre de federal y el modelo norteamericano tendremos presentes, los rasgos esenciales del sistema. Todo ello para encontrar una propia realidad constitucional: el Estado Federal posee unidad política y constitucional, es indivisible en sus comarcas o regiones que carecen de autonomía al propio Gobierno.

En este mismo orden la Confederación de los estados integrantes con respecto a su Soberanía, conservan la interior y exterior, de tal modo que las decisiones tomadas por los órganos de la Confederación no obligan directamente a los súbditos de los estados. En la Federación los estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del Gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al Gobierno Central. Esto crea una división de poderes entre las autoridades federales y regionales. Ahora ya corresponde a la Constitución hacer el reparto de jurisdicciones, En nuestro caso la Federación Mexicana nació de un pacto entre estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el Poder Central y se reservaban las restantes: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados. Facultades expresamente conferidas a los Poderes Federales y facultades limitadas de los mismos poderes son expresiones equivalentes. En efecto, los Poderes Federales no son sino representantes con facultades de que enumeradamente están dotados. Cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso a su limitada actuación. .

De tal suerte que las facultades federales no pueden extenderse por analogía, igualdad, ni por mayoría de razón u otros casos distintos de los expresamente previstos. La ampliación de la facultad así ejercida significaría en realidad un contenido diverso en la facultad ya existente o la creación de una nueva facultad, en ambos casos el intérprete sustituiría indebidamente al Legislador Constituyente que es el único que puede investir de facultad a los Poderes Federales.

El abuso de las facultades implícitas del Poder Judicial se ha podido jurificar constitucionalmente ante el Consejo de la Judicatura, el mismo autor menciona que “El Consejo de la Judicatura será el Órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, una de las funciones principales será formar y actualizar a los funcionarios del Poder Judicial, así como

el desarrollo de la Carrera Judicial la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”²³

Con ello se reafirma que todos los integrantes del Poder Judicial, encuentran dentro de su misma estructura una amplia gama que en este trabajo se ha omitido ampliar el funcionamiento, e integración debido a las diversas funciones de este Poder.

Aquí concluimos la parte de nociones fundamentales, destacando los conceptos más fundamentales; el Estado, como inicio, su concepto, sus elementos: También nos referimos al Estado de Derecho de forma breve y a la División de Poderes, claro, tratando de definir las funciones específicas de estos de forma particular.

Así mismo damos entrada al Capítulo II donde se define claramente quién o quiénes tiene el control constitucional en nuestro país.

²³ Cfr. *prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela* “Poder Judicial” 1ra Ed, Editorial Porrúa México 2000 p.716

CAPÍTULO II. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Control de la Constitución en México.

Actualmente la Ley fundamental de México es la Constitución Federal de 1917, en ella encontramos el Control Federal del Sistema Mexicano, referente a garantías, derechos, garantías individuales y sociales, garantías en relación a la educación, el trabajo o el Campo, así como derechos sociales destacando el derecho a la salud, a la vivienda. Todo conjunto es un Constitucionalismo Social Mexicano. De acuerdo al autor Enrique Quiroz.” *El poder Constituyente es el poder del pueblo para darse su Constitución, Estamos hablando de un Poder Supremo, Independiente, coercitivo, dicho de otra manera la legitimidad del Poder Constituyente se sustenta en el poder soberano*”²⁴

Es de advertirse que la defensa de la Constitución pretende conservar el estado de constitucionalidad o la observancia de las normas constitucionales, sin que sean conculcadas y en último efecto la anulación del acto anticonstitucional, lo logra precisamente mediante el Control de la Constitucionalidad.

El artículo 133 de la Constitución establece el Principio de la Supremacía Constitucional y la jerarquía de la leyes, desde luego en un Orden Jurídico Mexicano positivo; siendo con ello la Ley Suprema de toda la Unión la misma Constitución, y las leyes y tratados que estén de acuerdo con la misma y que se promulguen por el Presidente de la República como Poder Ejecutivo, con la aprobación del Senado de la República. Este principio de supremacía constitucional se estableció en todas las Constituciones mexicanas, algunas veces fue tomado literalmente de la Constitución norteamericana en el año de 1857, la ley Constitucional es de ámbito federal como local. En términos generales, dice Quiroz: “Es pues la Constitución el documento legal supremo, el que se ubica en

²⁴ Quiroz Acosta Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional I *primer curso* Primera Edición, Porrúa México 1999 p.88

la cúspide. Y esta característica de supremacía va a tener consecuencias importantes para nuestro Sistema Jurídico. Para el Estado de Derecho aludir a la supremacía es aludir a que esta norma es la norma primaria".²⁵

Tipos de Control

Cabe recordar que con la Constitución de 1857, la Protección del Amparo se concreta al establecerse concretamente las Garantías Individuales. Para estas fechas desaparece cualquier control de tipo político, por lo tanto el Control de la Constitucionalidad era sencillamente el *Juicio de amparo*, que protegía a los gobernados de los abusos que se suscitaren inclusive por parte de las autoridades. De acuerdo al maestro Covián: "El estudio del Juicio de Amparo en tanto medio de control de la Constitucionalidad, así como la defensa de la Constitución se procura mediante un conjunto de procesos normativos de muy diversa estructura, la Constitución Mexicana contiene medios de autodefensa tan distintos entre sí como el Juicio Político o de Responsabilidad Oficial, la intervención de los Poderes Federales que contienen la Garantía Federal, facultades que otorga para la intervención del Senado y nuestro referido Juicio de Amparo. El control de la Constitucionalidad se produce cuando un acto de autoridad infringe una o varias normas constitucionales, y debe ser anulado por el órgano competente al efecto, mediante el procedimiento previsto en la propia Constitución."²⁶

Sin embargo habiendo determinado qué es el Control de la Constitucionalidad podemos afirmar que se pueden dar diversos tipos de Control en México ya que dependen de diversas causas por dirigirse a fenómenos distintos, es decir en el aspecto político, jurídico o administrativo, sin duda todos atacan a la posibilidad que se tiene de cometer abusos, y el Control estriba en evitar la comisión de éstos.

²⁵ *idem* p.97

²⁶ Cfr. El Control de la Constitucionalidad en el Derecho comparado, primera Edición México2001p.237

Claro, la variedad de éstos controles es extensa debido a que existen distintos objetos susceptibles de control, como lo son las normas jurídicas, los actos de gobierno, específicamente los actos del Poder Ejecutivo o de la Administración Pública, del Poder Judicial o en términos generales lo que respecta a los individuos.

De tal manera que existen factores distintos que influyen en la multiplicidad de los tipos de Control, ya que el sujeto o el órgano debe estar sujeto a Control pues el ejercicio del Poder Político, requiere de Sistemas de Control que verifiquen su eficacia. La posibilidad de impedir la actuación de otros órganos estatales, ya es un medio de Control previsto por nuestra Carta Magna.

Control Difuso.

En nuestro país el órgano encargado de Control es el que tiene facultades jurisdiccionales y el carácter Difuso obedece al hecho de que cualquier juez controla la correspondencia de la Constitución y del acto de autoridad, al estar facultado para examinar la cuestión de constitucionalidad, y no aplicar la ley contraria a la Constitución.

La vía para plantear el Control Difuso como un medio de Control Constitucional en México, es ejemplo de la inconstitucionalidad y los alcances de la resolución sobre la constitucionalidad se limitan al caso concreto. La función de Control de Constitucionalidad se encomienda en nuestro país a órganos jurisdiccionales, cuestión sobre la que existe unanimidad de todos los tratadistas de que los Sistemas Jurisdiccionales de Control corresponden básicamente a dos modelos: Control Difuso y Control Concentrado.

Según el maestro Covián, "La jurisdicción Constitucional Mexicana va en función del Control Difuso, ya que ésta obedece a que la misión del control se asigna al Poder Judicial Federal, tanto en el Control Difuso como el concentrado rige el

principio de Supremacía Constitucional. La interpretación de la Constitución Mexicana corresponde al Poder Judicial Federal, así como la facultad de emitir Jurisprudencia, la decisión de la constitucionalidad también depende de éste.²⁷

Sigue diciendo el maestro Covián Andrade “Como ejemplo está el sistema norteamericano que es típicamente difuso, Todos los jueces interpretan la Constitución y juzgan sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad. En México no existe tal difusión del control, en virtud de que sólo compete al Poder Judicial Federal conocerlos.”

Otros tipos de Controles Difusos en México según Huerta: “son Controles Generales y no Institucionalizados, son difusos aquéllos que no están institucionalizados, y por lo mismo corresponden a las limitaciones no institucionalizadas, lo cual no implica que no sean efectivas como la prensa, la opinión pública y los controles sociales y por supuesto los investidos de mayor autoridad consecutivamente.”²⁸

Control Concentrado.

En México el control de la constitucionalidad está concentrado en un Poder Federal y en una forma cada vez más específica en la Suprema Corte de Justicia, la cual representa una autentica fuerza vinculatoria de la norma jurídica al caso concreto, y es Jurisprudencia obligatoria por disposición de la Ley. Queda claro que la Supremacía Constitucional estará a cargo del Poder Judicial Federal, ya que este principio de Supremacía Constitucional se encomienda en nuestro país, a órganos jurisdiccionales, siendo los tribunales los que cuentan con la facultad de revisar la constitucionalidad de los actos de autoridad. Ejemplo de ello es el caso

²⁷ Covian Andrade Miguel, *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho comparado*, primera Edición México 2001 p.226

²⁸ Huerta Ochoa Carla. *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*. Segunda edición 2001 Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios Jurídicos p.43

de los Tribunales Unitarios de Circuito, por enfatizar el Poder Judicial de la Federación.

En el sistema mexicano, el medio de Control se inicia a partir del Juicio de Amparo. Como se acaba de mencionar, el Sistema de Control Judicial, se diseña para examinar la constitucionalidad de las leyes, siendo el caso primordial el Amparo Directo contra leyes. Este es un medio de Control que defiende los derechos públicos reconocidos por nuestra Ley Fundamental, es decir nuestra Constitución Política, es un Medio de Control Constitucional ejercido sobre la conducta de los Poderes, pues su finalidad es buscar el hacer efectivo un ordenamiento supremo, estableciendo un instrumento necesario para su defensa y reparación en caso de alguna violación.

En el caso de control debemos referirnos en caso particularmente a la cuestión que corresponde a su función y objeto principal de éste; el objeto del Control ya sea Difuso o Concentrado es el Poder Político con la facultad de dirigir y ordenar una comunidad política aun en contra de la voluntad de los gobernados, mediante actuaciones coercitivas, es el caso de la función que desempeña el Poder Judicial. Normalmente se trata de un Control Jurídico, que puede calificarse como político, lo cual depende del tipo de funciones que ejerza, debiendo recordar que para que el Control sea dable, es necesaria la función de facultades estatales y su limitación en el orden jurídico, para facilitar el establecimiento de controles recíprocos entre los órganos para lograr un equilibrio entre Poderes.

Así en un Sistema de Control concentrado solamente existe un órgano que ejerce el control del órgano constitucional, lo cual debe reforzarse mediante la autonomía e independencia en la actuación de dicho órgano.

Y dice Huerta que la diferencia estriba en la actuación del Control Difuso *"es tanto más disperso en la medida de que, por ejemplo, en un Estado Federal, puede darse el caso de que un órgano jurisdiccional local ejerza competencias de orden*

constitucional, pudiendo dictar una resolución que prejuzgue la constitucionalidad de una norma en un sistema distinto, que podría haberse interpretado un órgano Jurisdiccional del orden federal, del que el órgano federal, a la cual se hubiese atribuido dicha competencia en última instancia."²⁹

CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO A NIVEL FEDERAL.

El Sistema Mexicano de Control de Constitucionalidad corresponde en términos generales a un órgano jurisdiccional no especializado, sino integrante de la división de poderes tripartita clásica, que es el Poder Judicial Federal en México. Este poder se integra en cuatro clases de tribunales: Suprema Corte de Justicia , Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y por último en Juzgados de Distrito, este poder es el encomendado para la función de Control de la Constitucionalidad.

Es preciso decir, que hasta este punto nos hemos referido al Control Constitucional en el año de 1994, donde todavía no aplicaban las últimas reformas vigentes actualmente para **nuestro Sistema Mexicano**. De acuerdo al maestro Covián Andrade, "A partir de 1995 el Sistema Mexicano de Control de Constitucionalidad fue modificado mediante la incorporación de los dos medios de control antes mencionados las acciones de inconstitucionalidad de leyes y normas generales y las Controversias Constitucionales"³⁰

Ambas son medios eficaces, junto con el Juicio de Amparo y son esenciales para la anulación de las leyes y actos de autoridad en general. Así es menester destacar que en México el Sistema General de Defensa de la Constitución prevé ya un número considerable de mecanismos donde su aplicación tiene injerencia. Todos

²⁹ Huerta Ochoa Carla. Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político. Segunda edición 2001 Instituto de Investigaciones Jurídicas serie Estudios Jurídicos p.51

³⁰ Covian Andrade Miguel, *Op. Cit* p.288

los poderes constituidos federales o locales, tiene capacidad para restablecer el orden Constitucional. El Juicio Político, el principio de inviolabilidad de la Constitución Federal, son algunos de los cuales, hacen eficaz el Control de la Constitucionalidad en México a nivel Federal.

Juicio de Amparo.

En México encontramos como antecedente histórico que la figura del amparo nace a partir del mes de diciembre de 1840. El señor Manuel Crescencio Rejón, había presentado un proyecto de Constitución donde incluía la Protección de las Garantías Individuales contra actos de cualquier autoridad incluyendo las judiciales que amparan principalmente, las providencias del gobernado, tratando de reparar el daño. Actualmente como lo ha afirmado nuestro maestro Ignacio Burgoa Orihuela, funge como medio de preservación de las Garantías del gobernado, para proteger desde su nacimiento la personalidad humana y régimen normativo dentro de nuestro país. Su creación como institución es rotundamente nacional, significa un medio de Control Constitucional que defiende protege y garantiza lo consagrado por nuestra Constitución.

El estudio del Juicio de Amparo como sinónimo de Control de Constitucionalidad, forma parte de la mejor protección constitucional en México “la garantía constitucional”. Es por ello que su estudio nos llevará principalmente a su naturaleza, así como a su procedencia, su competencia, improcedencia hasta la misma sentencia del Juicio de Amparo, comenzando con su incorporación en la Constitución de 1857, de acuerdo al distinguido maestro Acosta “ El pensamiento de Mariano Otero fue el primero en tener la visión de resolver los problemas de México en el siglo XIX en materia de Amparo. Su pensamiento quedó plasmado precisamente en el acta de reforma de 1847, la clave estaba en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, las libertades individuales, libertades de igualdad. Ello

con la finalidad en todo momento de proteger al individuo ante el poder público que debía darse a través del régimen de garantías individuales”³¹

Naturaleza.

Inicialmente las instituciones que anteceden a la historia del Juicio de Amparo, tenían un objetivo primordial que a su vez distinguía su eficacia y perpetuidad de las demás instituciones, dicha distinción consistía en proteger o tutelar los derechos a que los gobernados eran acreedores y que por el hecho de mencionarlo al gobernante se veían obligado a restituir dichos derechos.

Procedencia.

En esta ocasión la principal y primera figura en distinguir la procedencia es la Constitución, ya que es la tutela directa del Juicio de Amparo, cuando el agraviado sufre de un acto de autoridad del gobernante, ello significa que dicho ordenamiento es fundamental para su iniciación.

Claro, hay que precisar que el Amparo procede y tiene por objeto resolver las controversias que se susciten entre el gobernado y el gobernante, por leyes o actos de autoridad que violen las garantías del gobernado, así como cuando las autoridades federales, vulneran o restringen las soberanía de los estados también las autoridades de los estados invadan la esfera jurídica de la autoridad federal, siempre y cuando el mencionado juicio sea promovido por la parte a quien perjudique la ley o el acto sujetándose al procedimiento que se determina en nuestra Ley de Amparo.

Competencia.

³¹ Quiroz Acosta Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional I *primer curso* Primera Edición, Porrúa México 1999 p.179

De acuerdo al artículo 36, los jueces de distrito deberán ser competentes para conocer el Juicio de Amparo, toda vez que la jurisdicción deberá tener acción en ejecución del acto reclamado, entendiéndose que si el acto inicia en determinada jurisdicción la cual podrá cambiarse a otra y también será procedente su ejecución. "Competencia serán las atribuciones estatales, cuyo conjunto constituye el fin del Estado, en un sistema de división o separación de poderes, realizándose mediante tres funciones Jurídicamente distintas"³²

Antes de referirnos a los efectos que produce una sentencia de amparo, reiteramos que el amparo es una institución jurídica diseñada exclusivamente para proteger las garantías individuales del gobernado, contra actos de autoridad violatorios o lesivos de las mismas, procedente sólo a petición de parte, es decir por la iniciativa de los derechos que han sido afectados cuando exista un agravio personal o directo sobre la esfera jurídica. Se tramitará ante el Poder Judicial Federal, conforme a las leyes vigentes, y ello significa que la finalidad de la sentencia es de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes del acto de autoridad violatorio de garantías.

"El Amparo como medio de control de constitucionalidad es sin duda la temática del Amparo: es un recurso o medio de control de legalidad y de constitucionalidad. Es incoherente pretender ahondar sobre este medio de control desde el punto de vista sistemático-jurídico, sin embargo la base en la cual se ha tratado de combatir infructuosamente todo género de actos violatorios de la Constitución, sin importar la naturaleza de éstos, ha sido y seguirá siendo la función principal del amparo como medio de control de la constitucionalidad en México".³³

De acuerdo con nuestro distinguido profesor de Amparo "el Juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la

³² Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo Editorial Porrúa México 1998.p.181.*

³³ *cfr.*, *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, novena edición México2001p.289

Constitucionalidad, debiendo advertirse, medio Jurídico que preserva las Garantías Constitucionales del Gobierno, contra todo acto autoridad que las viole”³⁴

Es de importancia mencionar que los alcances que tiene la Sentencia de Amparo son siempre relativos y sólo alcanzan a las partes que intervienen en el juicio, misma que sólo puede referirse a los conceptos de violación alegados, existiendo como equilibrio de este principio el de suplencia de la queja.

Efectos de la sentencia.

Entendiéndose como Sentencia el acto jurisdiccional donde se conjuga el elemento material y formal, también conocidas como resoluciones que emanan del acto o actos emitidos por la autoridad judicial o administrativa, según de donde provenga, siendo esta un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, donde se manifiesta la decisión de todo recurso jurisdiccional, previendo su confirmación, modificación o revocación, clasificándose como definitivas e interlocutorias, el Amparo procede solamente con las que ponen fin a una instancia del juicio a efecto de que se haya agotado el principio de definitividad que en derecho proceda.

Por lo que respecta a la ejecución de sentencias, la Ley de Amparo vigente nos afirma en su capítulo XII Art., 104 que una vez que tengan conocimiento de que la sentencia ha causado estado del amparo concedido y solicitado, se comunicará por vía de oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y le hará saber a las demás partes, resaltando la obligación que tiene el Juez Federal que vaya a exigir el cumplimiento de la Ejecutoria y pedir el cumplimiento de mérito, dicho cumplimiento se exige hasta que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo, determinando en qué momento queda

³⁴ *cfr.* Ibidem Burgo Orihuela Ignacio. El juicio de Amparo *ed. novena Editorial Porrúa México 1998, p. 173.*

ejecutoriada la sentencia de amparo y por ende es de ordenarse a las autoridades, responsables que se dé cumplimiento con lo que la resolución ordena.

Es menester lo que dice nuestro conocido autor del Castillo del Valle sobre el capítulo de ejecución de sentencias. "Es importante resaltar que en él se encuentra uno de los aspectos que dan bases para considerar al Amparo como un medio de Control Constitucional Supremo, en virtud de que en las resoluciones que en el se dictan, obligan a todas las autoridades estatales que tengan dirección directa con la ejecución del acto reclamado, a dejarlo insubsistente, destruyendo lo que con autoridad hicieron y, con ello, volviendo las cosas al estado que tenían con antelación a la emisión y/o ejecución de tal acto, por lo que se impone el orden constitucional y se hace patente la supremacía de la Carta Magna."³⁵

Acciones de inconstitucionalidad.

En México de acuerdo al artículo 105 capítulo segundo conocerá La Suprema Corte de Justicia de la Nación de las Acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución así la Suprema Corte de Justicia declara que la constitucionalidad de una ley sólo podrá ser examinada por el Poder Judicial Federal, a través del recurso de inconstitucionalidad. Esto a partir de la reforma de 1995, en el cual la contraparte del quejoso es el Estado, la Federación, el municipio según sea el caso el afectado, formulará su acción a quien aplicó un precepto anticonstitucional. Este medio de impugnación existente en México se ventilará ante alto tribunal que se compone de ministros y suplentes, según lo dispone el Artículo 94 constitucional mediante el sistema de la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia, La función Constitucional sirve también como Control Constitucional a través de la función Judicial propiamente

³⁵ Del Castillo Del valle Alberto. Ley de Amparo Comentada, Primera edición, Editorial Duero s.a. de c.v. México 1990 p.229

en una relación política entre el órgano jurisdiccional titular de la misma y cualquier otra autoridad legislativa.

Por lo contrario, cuando los órganos de Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, despliegan su actividad jurisdiccional de Control Constitucional, se colocan en una relación política, en el amplio sentido con los demás poderes federales o locales de los actos realizados por éstos para establecer si contraviene o no el régimen Constitucional. Es por ello que el Poder Judicial Federal, en el desempeño de ambas funciones, se coloca en una situación jurídica distinta cuando ejecuta la Función Judicial, por que se transforma en un juez que resuelve conflictos de derecho exclusivamente y en el caso del ejercicio de la función de Control Constitucional se mantiene protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento, al ejercer la función del Control Constitucional el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder con las demás autoridades federales y locales.

El objetivo jurídico de la Función de Control Constitucional, consiste en la protección y mantenimiento del orden constitucional. En cambio la otra función, o sea la Judicial, no tiene dicha finalidad ya que no imparte dicha protección, sino que resuelve el problema de derecho que se presente teniendo en la mira salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridad estatales.

Por otro lado es conveniente destacar que la Suprema Corte de Justicia, a solicitud de alguno de sus integrantes, puede acordar mediante acuerdos generales el aplazamiento de la resolución de los Juicios de Amparo radicados en ella, y que tengan por objeto la impugnación de la Constitucionalidad de las normas de las que son objeto de una acción de inconstitucionalidad ya planteada ante la propia Suprema Corte.

Para muchos tratadistas así como para investigadores del tema, La reforma de 1994 no estará completa si no se modifica también a fondo el instrumento más tradicional de defensa de la Constitucionalidad, que es el Amparo, puesto que por diversas razones, entre ellas la muy importante de la igualdad, es necesario que en el Amparo contra leyes exista la posibilidad de la Declaración General de Inconstitucionalidad, reclamándose por parte de la doctrina desde hace tiempo.

Sin embargo, puede decirse que la Controversia Constitucional exige, para que pueda ser planteada de normas generales, que es el supuesto que nos interesa, la existencia de un conflicto jurídico concreto y real, entre órganos constitucionales o niveles de gobierno, a diferencia de lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad, Así mismo el maestro Brage Camazano nos dice: “La Introducción por la Reforma Constitucional de 1994, de una nueva vía de contra de la constitucionalidad que consiste en un Control abstracto de que conoce directamente la Suprema Corte y, que se caracteriza por la eficacia general de las declaraciones de inconstitucionalidad a que eventualmente puede dar lugar, plantea un problema de coordinación con la vía tradicional hasta ahora de Control de constitucionalidad en México que la reforma mantiene y que consiste en un Control Incidental por vía de Amparo, a cargo de cualquier juez o tribunal federal”.³⁶

Por mencionar un ejemplo, en nuestro trabajo veamos que la reforma veracruzana tiene como finalidad plantear, mediante un procedimiento en el cual no existe litis, la posible contradicción entre una ley o disposición de carácter general y la Constitución; de lo que se trata es de salvaguardar la supremacía de la ley fundamental, o si se quiere, los principios en ella contenidos.

La Acción Directa es continuar el debate político ahora en sede Jurisdiccional, acudiéndose al Tribunal, una figura que impide el autoritarismo de las mayorías,

³⁶ Brage Camazano Joaquín. La Acción de inconstitucionalidad Ira ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas México 1998 pp. 94,95.

significa una garantía para mantener el equilibrio entre los márgenes de apertura y cierre, que ofrecen los postulados constitucionales al Legislador, en el cual no se valoran solamente vicios procedimentales, sino sustanciales y competenciales.

Garantizando que todas las disposiciones en forma de leyes o decretos emitidos por las autoridades estatales correspondan con la Constitución Veracruzana, los artículos 64, párrafo III, y el 65, párrafo II, instituyen la figura de la acción de inconstitucionalidad, dotando de legitimación procesal para promoverla al gobernador del estado y a cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso, esto jurídicamente es viable.

Dicha legitimación se encuentra restringida en comparación a la acción de carácter federal, pues ni el Procurador de Justicia del Estado, ni los partidos políticos, ni en todo caso los ayuntamientos municipales pueden ejercitarla; en cambio, se otorga personalidad al gobernador para acudir a reclamar la inconstitucionalidad de una ley emitida por el Congreso.

Controversias Constitucionales.

Veamos en primer término el aspecto legal, que funge como regulador de esta figura jurídica fundamentado por el artículo 105, La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos en que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes;

I.- De las Controversias Constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre;

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal.
- b) La Federación y un Municipio.

- c) El Poder Ejecutivo y El Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, La Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal
- f) El Distrito Federal y un Municipio
- g) Dos municipios de diversos estados
- h) Dos Poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales ,y
- i) Un estado y uno de sus municipios ,sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales
- j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de constitucionalidad, sin duda, a saber: los conflictos o las controversias entre los órganos constituidos y las controversias entre ellos, sobre la Constitucionalidad de sus actos.

En teoría constitucional, y en los Sistemas de Control de Constitucionalidad se reserva el concepto “Controversias Constitucionales”, que el artículo emplea en su sentido genérico, para un tipo concreto de controversia, que son aquellas, que se suscitan entre órganos constituidos sobre la Constitucionalidad de sus actos, reitera el autor³⁷

Debe tenerse presente que los conflictos constitucionales entre órganos o Poderes constituidos (federales, estatales o municipales, en el caso de México), solamente son aquellos en los que los sujetos que controvierten ponen en duda la

³⁷ Cfr. Miguel Covian Andrade, Op. Cit. p294

correspondencia entre los actos de un órgano y las normas Constitucionales. Ahora cuando la Controversia tiene un contenido distinto o es ocasionada por cualquier otro tipo de diferencia entre los órganos constituidos, se suprime el calificativo "constitucional" y se le denomina sencillamente "controversia o conflicto entre órganos "que no son constitucionales y por ende, no corresponden a lo que determina el encabezado, así como controversias entre órganos sobre la constitucionalidad de sus actos, los cuales, si son controversias Constitucionales" y quedan comprendidas en lo que señala el encabezado, pero cuya caracterización específica (sobre la constitucionalidad de sus actos) es inútil y ociosa puesto que en el rubro se dice que la corte conocerá, precisamente de controversias constitucionales las cuales son exactamente las que versan sobre la constitucionalidad de los actos de los órganos que se ven involucrados en ellas.

En cuanto a la realidad, de que si existen los conflictos entre órganos diversos, llamémosles no constitucionales, y controversias constitucionales concretas recordemos que los primeros, son materia de Control de Constitucionalidad en función de los órganos participantes; como poderes constituidos y las segundas lo son debido al contenido de la controversia constitucionalidad o anticonstitucionalidad, de los actos que se impugnan.

En concreto, estos conflictos entre órganos, ni estas Controversias Constitucionales podrían ser resueltas por la Corte, de donde es posible sostener que se trata de otros tantos casos que todavía están excluidos del Sistema Mexicano del Control de la Constitucionalidad y que sin embargo, pueden dar lugar a infracciones de la Constitución del Estado, cuyos efectos no se podrían anular al no existir para tal propósito, ningún medio de control.

Es menester señalar que tampoco se señala el foro para que la Suprema Corte, pueda resolver sobre las Controversias Constitucionales y sí determinan en cambio cuál es la votación que se requiere para emitir una resolución en la materia: 8 ministros de los once que integran el pleno los artículos 4 y 15 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial Federal prescriben que el pleno de la Corte podrá tomar determinaciones siempre y cuando estén presentes 7 ministros y que las salas compuestas de 5 ministros, podrán funcionar con la asistencia de 4. Obviamente el primero, lo prevé el antes citado artículo. 105 constitucional para concluir dice el maestro: las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad donde se emita resolución alguna deberán estar cuando menos 8 ministros.³⁸

Los conflictos constitucionales entre órganos o Poderes constituidos federales, estatales o municipales, son aquellos en los que los sujetos que controvierten ponen en desconfianza la actuación entre los actos de un órgano y las normas Constitucionales, es decir, que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, si es fundado primordialmente de acuerdo a su jerarquización por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a ello no se admitirá un acto anticonstitucional ósea que se contraponga con la norma constitucional.

Cuando la Controversia tiene un contenido diferente ocasionado por cualquier otro tipo de diferencia entre los órganos constituidos, se suprime el calificativo "Constitucional" y se le denomina sencillamente controversia o conflicto entre órganos, debemos ser concisos en este apartado puesto que existen muchas formas y tipos de controversias entre órganos judiciales, pero no subyacen en materia digna de llamarle constitucional.

"Estas controversias que no son constitucionales y por ende, no corresponden a lo que determina el encabezado, se les pueden clasificar como conflictos y no calificarlo de controversia puesto que las controversias entre órganos sobre la constitucionalidad de sus actos, los cuales, si son controversias Constitucionales son y serán inconfundibles"

³⁸ Cfr. Miguel Covián Andrade, Op. Cit. p.294

CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO.

De acuerdo a lo que hemos analizado, hasta este punto nos hemos referido al Control Constitucional a nivel Federal, porque así es la ruta que se debe seguir para un análisis de cualquier figura jurídica, empezando por la Jerarquía del Orden Jurídico en el ámbito Federal, Constitución Federal, Leyes Federales y Tratados Internacionales, Constituciones Estatales, Leyes Estatales, Leyes Municipales, Reglamentos, Bandos Municipales, Normas Jurídicas Individualizadas. Y por último contratos, sentencias, resoluciones y testamentos, esto por así decirlo lo podremos llamar "Jerarquía normativa"³⁹

Es por ello precisamente, que en este apartado nos enfrentamos a la organización Federal, que prevé el artículo 40 Constitucional: la república se encuentra compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.⁴⁰

De esto se desprende que el territorio nacional se compone de las partes integrantes de la Federación, El artículo 43 señala las partes que integran la Federación al enunciar a los 31 estados y al Distrito Federal, Los cuales tienen su propio sistema jurídico interno: el caso de nuestro estudio es solamente para cuatro ordenamientos Jurídicos Veracruz, Tlaxcala, Chihuahua, Coahuila y Chiapas.

En el territorio de los Estados existen tres regímenes jurídicos: Federal Estatal Y Municipal. Así que de acuerdo al 121 de la Constitución⁴¹ Federal las leyes estatales sólo tienen efecto en su territorio según lo argumentado por Delgadillo.

³⁹ Delgadillo Espinosa, Introducción al Derecho Positivo Mexicano, Editorial Limusa Editores Noriega, México 2001, p 85

⁴⁰ Cfr. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, S.A. de C.V. Comentarios Dr. Miguel Borrel Navarro sobre Artículo 40 p.24

⁴¹ Delgadillo Espinosa, Op. Cit., 2001 p 86

Estado de Veracruz

Por creerlo conveniente, en las siguientes páginas nos enfocaremos únicamente al control constitucional del Estado de Veracruz en aspectos muy generales, destacando la Sala Constitucional uno de los órganos encargados del control constitucional a nivel local.

En este caso el órgano de control es el encargado de la función judicial, es decir, la Sala Constitucional, es parte integrante del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a la Constitución Veracruzana, lo cual significa que las bases jurídicas de éste órgano son de acuerdo al función judicial. El Control Constitucional, de acuerdo al autor Astudillo Reyes “es la función de Jurisdicción Centralizada y especializada que otorga el control constitucional a dos órganos específicos: al pleno y una sala particular del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz el control es por tanto concentrado, pero llevado a cabo no por un órgano constitucional experto e independiente del Poder Judicial, sino por dos instancias: Pleno y Salas, competentes para sustanciar los procesos constitucionales.”⁴²

De tal manera se destaca, que en el sistema jurídico veracruzano imperan los principios de supremacía constitucional utilizados a nivel federal, igual de contar con tipos e instrumentos de control como lo son; el juicio de protección de los derechos humanos, que es parte fundamental en la investigación aquí expuesta, el recurso de regularidad constitucional de los actos del Ministerio Público, las conocidas a nivel federal; controversias constitucionales, y acciones de inconstitucionalidad; así como dos figuras nuevas: la acción por omisión legislativa y por último, cuestión de inconstitucionalidad. Todo esto en base al

⁴² Astudillo Reyes César I. Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México Ira Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2004 p.90,91.

artículo 64 de la Constitución Política de Veracruz–Llave, Sección Primera del Control Constitucional.⁴³

I. Controversias Constitucionales.

La institución de la controversia constitucional dirime básicamente cuestiones de competencia constitucional entre órganos del Estado, o entre éstos y los gobiernos locales. El Derecho Mexicano no distingue la referencia a los primeros como conflictos de atribuciones, y a los segundos como conflictos de competencia, como se hace en España a través de la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por tanto, bajo la interposición de la misma institución pueden conocerse tanto conflictos entre los poderes superiores del Estado, como entre los mismos poderes, y los que devienen producto de la descentralización política.

Es una jurisdicción competencial o arbitral, garante de la división de poderes, vista desde un punto de vista horizontal, comprendiendo a los órganos ejecutivos, legislativos y a veces judiciales y vertical, atendiendo al conjunto de niveles de gobierno a que se refiere el Título Segundo Capítulo I de La Constitución de Veracruz–Llave, respecto a la forma de gobierno del estado con sede en el municipio de Jalapa –Enríquez.⁴⁴

Por lo mismo, la doctrina esgrime que las controversias son instrumentos de defensa del federalismo que determinan con precisión las atribuciones que corresponden a la Federación, a los estados y a los municipios, examinando desde un punto de vista local como lo es el caso del estado de Veracruz-Llave.

⁴³ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Reformada por medio de los decretos 547,548 y549 Publicación en la Gaceta Oficial del Estado Número 55 de Fecha 18 de Marzo de 2003.

⁴⁴ Ibidem. Cfr. Publicación en la Gaceta Oficial del Estado Número 55 de Fecha 18 de Marzo de 2003. Título segundo de la Forma de Gobierno, Artículo 17.

Las atribuciones que a cada uno atribuyese la constitución local. El hecho de que el artículo 105 de la Constitución Federal instituyese una herramienta similar, causó confusión y posibilitó que en muchas constituciones no se programara un mecanismo para la resolución de esos problemas.

Sin embargo, unas cuantas constituciones, siguiendo el modelo federal erigieron paulatinamente esta figura con el objeto de ventilar las controversias surgidas básicamente entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, como en Chihuahua, Tlaxcala, Veracruz y Chiapas. Para conocer de los conflictos entre los ayuntamientos o municipios y el mismo Legislativo, las constituciones de Chihuahua y Tlaxcala otorgaron competencia al órgano superior dentro de la estructura de los poderes judiciales a efecto de conocer sobre el particular, como lo distingue el autor Delgadillo: "El Régimen Municipal se encuentra en último termino, y se integra por las leyes que expide a su favor el Congreso del Estado, y por reglamentos a las leyes que expide el Gobernador, así como por ordenanzas, y bandos de policía y buen gobierno que formula cada ayuntamiento en caso particular."⁴⁵

Causa asombro el hecho de que los tribunales superiores de justicia tengan atribuido este control. Recordemos que el conocimiento de la instancia a nivel federal, es una facultad que desde la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917, tiene atribuida la Corte. En este sentido no es una institución ajena a nuestro sistema jurídico, pero sí ha sido una facultad muerta debido a su ineficacia, ya que como observa Fix-Zamudio, cuando han existido diferencias de carácter jurídico, especialmente entre el Gobierno de la Federación y algunos estados, se han resuelto por medio de procedimientos y por órganos de carácter político.

La Constitución de Veracruz instituye un renovado instrumento que probará su eficacia con base en la concepción de Constitución Normativa sobre la que se

⁴⁵ Cfr. *Ibidem* Delgadillo Espinosa, *Introducción al Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Limusa Editores Noriega, México 2001. p 85

asienta el sistema de justicia constitucional en la entidad. El artículo 64, fracción III, que a su letra dice, “sustanciar los procedimientos en materia de Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y Las Acciones por Omisión Legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.”⁴⁶

Veamos a continuación lo que dice al respecto la fracción IV: dará respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la Constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso en el cual tengan conocimiento. Las partes tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales en los términos que disponga la Ley.

Así el artículo 65, fracción I, determina la facultad del pleno del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz para conocer de las controversias constitucionales que surjan entre dos o más municipios, entre uno o más municipios, y el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los poderes Ejecutivo y Legislativo o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos, que se consideren contrarios a esta constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación hecha por el gobernador del

⁴⁶ Ibidem. Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Reformada por medio de los decretos 547, 548 y 549 Publicación en la Gaceta Oficial del Estado Número 55 de Fecha 18 de Marzo de 2003, Artículo 64 Fracción III.

Estado según sea el caso, ya que la omisión legislativa surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.⁴⁷

En consecuencia, quedan cubiertos los dos órdenes sustanciales en que se articula el poder federal y local, mediante dos Garantías Constitucionales semejantes pero establecidas y referenciadas a dos ámbitos distintos. Por un lado se salvaguardan las competencias establecidas en la Constitución Mexicana a favor de los municipios, los estados y la federación, referidas a los distintos órganos de cada orden, y por otro, las establecidas por el orden local, en uso de su autonomía, para el ejercicio del gobierno estatal y municipal. El instrumento es el mismo, el parámetro de control es lo único que cambia.

No podemos dejar de señalar la hipótesis de conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Judicial. Situación que recoge la Constitución Veracruzana y que, al no poder ser el propio órgano judicial el que resuelva por su imposibilidad para ser juez y parte, se confiere al Congreso del Estado.

La atribución de mediación política, nada deseable si de lo que se trata es de judicializar los conflictos políticos, se encuentra señalada en el artículo 33, fracción XII, de la Constitución Veracruzana, sobre las atribuciones del Congreso "Dirimir los Conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial."⁴⁸

Nada se asegura sobre la sustanciación del procedimiento pues hasta el momento la ley reglamentaria no ha sido expedida.

⁴⁷ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Reformada por medio de los decretos 547, 549 Publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave de 2003, Artículo 65 de las controversias constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad véase Facultades del Pleno para conocerlas y del Tribunal Superior de Justicia.

⁴⁸ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Reformada por medio de los decretos 547,548 y 549 Publicación en la Gaceta Oficial del Estado Número 55 de Fecha 18 de Marzo de 2003. *Facultades del Congreso atribuciones artículo 33 Véase; último párrafo Publicación 2004.*

Acción de inconstitucionalidad.

Acciones de inconstitucionalidad en el Estado de Veracruz.

La acción abstracta de inconstitucionalidad considerada en la reforma veracruzana, sigue los presupuestos de la institución de las mismas características introducidas en el ordenamiento mexicano.

Su finalidad consiste en plantear, mediante un procedimiento en el cual no existe litis, la posible contradicción entre una ley o disposición de carácter general y la Constitución; de lo que se trata es de salvaguardar la supremacía de la ley fundamental, o si se quiere, los principios en ella contenidos para proteger a las minorías en los cuerpos legislativos.

Bajo esta perspectiva, lo que está verdaderamente en el centro de la instancia es la contraposición entre dos visiones políticas que chocan al momento de intentar justificar sus expectativas.

Lo que en verdad se hace con la acción directa, es continuar el debate político ahora en sede jurisdiccional, acudiéndose al tribunal sin un interés particular. Ciertamente, una parte de la doctrina señala, que este mecanismo se encamina básicamente a lo que se constituye en una figura que, impide el autoritarismo de las mayorías. De eso ha dado buena cuenta su mismo impulsor, pero más bien significa una garantía para mantener el equilibrio entre los márgenes de apertura y cierre que ofrecen los postulados constitucionales al legislador democrático, en el

cual no se valoran solamente vicios procedimentales, sino sustanciales y competenciales.⁴⁹

Para garantizar que todas las disposiciones en forma de leyes o decretos emitidos por las autoridades estatales correspondan con la Constitución Veracruzana, los artículos 64, párrafo III, y el 65, párrafo II, instituyen la figura de la acción de inconstitucionalidad, dotando de legitimación procesal para promoverla al gobernador del estado y cuando menos la tercera parte de los miembros del congreso. La legitimación se encuentra restringida en comparación a la que existe para la promoción de la acción de carácter federal, pues ni el Procurador de Justicia del Estado, ni los partidos políticos, ni en todo caso los ayuntamientos municipales-pueden ejercitarla; en cambio, se otorga personalidad al gobernador para acudir a reclamar la inconstitucionalidad de una ley emitida por el Congreso, aun cuando en principio goza del derecho de veto.

Con la institución el Estado de Veracruz se protege de la eventual existencia, dentro de su sistema jurídico, de normas generales que atenten contra los principios ordenadores de su estructura constitucional. En consecuencia, trata de dotar de unidad y cohesión al sistema mismo y también de vigilar que no todas las expectativas políticas alcancen a realizarse normativamente.

Dicho instrumento carece también de una regulación exhaustiva que indique el modo de sustanciarlo.

De acuerdo con el autor Carranco Zúñiga, “el Poder Supremo de Veracruz se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según el artículo 33

⁴⁹ Cfr. Astudillo Reyes César I. Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México Ira Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, véase *Capítulo Segundo La Justicia Constitucional en Veracruz Los instrumentos de Control, y notas características de la Reforma Constitucional del Estado de Veracruz-Llave*, México. 2004 p.79, 81.

de la Constitución Local y conforme a el 36 de la misma manifiesta la integración y principios generales del Poder Judicial”⁵⁰

La figura jurídica como “Modelo de Control Incidental de constitucionalidad”. En su base, se encuentra el cambio de primacía entre la Constitución y la ley que no viene sino a depositar la interpretación y defensa de aquélla en un órgano especializado.⁵¹

De esta manera, aun cuando los jueces ordinarios en su labor diaria de aplicación de la ley tengan siempre presente su doble vinculación a las fuentes señaladas, en caso de encontrarse con la probable inconstitucionalidad de una norma aplicable, caso del cual conocen, carecen de la facultad de desaplicarla aún cuando se consideren sometidos, ante todo, a la ley fundamental.

Por el contrario, en otros sistemas todos los jueces acuden a la valoración de la ley, teniendo el permiso de desaplicar una norma contraria a la Constitución. Allí donde existe el instrumento procesal, no se priva al juez de su facultad de interpretar la norma constitucional, algo que tiene que hacer a priori por ser parte de la pluralidad de intérpretes constitucionales, sin embargo, se imposibilita cualquier acto de desaplicación, instituyéndose un mecanismo de coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional a fin de que el ordenamiento jurídico vaya depurándose y homogeneizándose mediante su actuación conjunta, lo que en el caso de Veracruz no sucede.

La institución se configura entonces como el procedimiento mediante el cual las autoridades judiciales, porque puede ser cualquiera, acuden al órgano

⁵⁰ Carranco Zúñiga Joel . Poder Judicial *prologo de Ignacio Burgoa Orihuela* edición primera Porrúa México 2000 p. 704

⁵¹ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México Ira Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2004, *La Justicia Constitucional en Veracruz, capítulo Segundo, El órgano de Control* p.90

recipiendario del control de constitucionalidad para plantearle la duda de constitucionalidad de la norma que están aplicando en un determinado proceso judicial, con el objeto de que dicha instancia resuelva la cuestión y determine si la norma es conforme a la Constitución.

Con la institución se intenta conciliar el principio de respeto a la ley con el de eficacia directa de la Constitución. El juez no puede, en este sentido, dejar de aplicar la ley ante su convencimiento de que no es constitucional; lo que sí puede hacer es solicitar la opinión autorizada de quienes ejercen la función de cierre constitucional para despejar la duda.

La cuestión importante versa un papel primordial ahí donde se expide una nueva Constitución. Por ende, su recepción en Veracruz es atinada de acuerdo a la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, ya que las leyes preexistentes pueden no encontrar cobijo bajo los nuevos postulados constitucionales, haciéndose necesaria su inspección judicial, como es el caso del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mencionando en su título primero disposiciones generales capítulo I artículo 1, que menciona el objeto de reglamentar las normas Constitucionales relativas al Poder Judicial. De acuerdo a éste el siguiente artículo del mismo ordenamiento menciona "El Poder Judicial del Estado que se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; así como en los juzgados de primera instancia, menores, municipales, de comunidad y en la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores. Otra de sus facultades es la de garantizar la supremacía y el control de La Constitución Política del Estado mediante la anulación de leyes o decretos contrarios a ella."⁵²

⁵² Cfr. Ley número 65 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Que *La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso*; se ha servido dirigir para su promulgación y publicación en uso de la facultad que confiere el artículo; 33 de la Constitución del estado, Art. 1,2.

No debe perderse de vista que la cláusula derogatoria que se incorpora en los artículos transitorios del nuevo ordenamiento, actúa en un sentido similar, intentando remediar la posible colisión entre normas. Siguiendo los dictados del sistema, detectada una posible incompatibilidad normativa, los jueces ordinarios deberán coordinarse con los constitucionales a efecto de deslegitimar la norma constitucional, respecto el artículo 44 fracción IV nos dice; Los presidentes de las salas podrán proponer al Consejo de la Judicatura, el nombramiento, o en su caso, remoción del secretario de acuerdos, secretario de estudio y cuenta, actuarios y demás personal⁵³

Bajo este contexto, el artículo 64, fracción IV, del Código Político Veracruzano, pretende racionalizar este mecanismo de coordinación, reconociendo la capacidad interpretativa de los jueces ordinarios, pero dejando que sea la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz, según lo dispuesto por el artículo 45, párrafo IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave, la que se pronuncia en definitiva sobre la conformidad constitucional de una ley local. Para activar el funcionamiento de la sala es necesario que las autoridades judiciales, sean magistrados de las demás salas, Jueces de Tribunales o Juzgados de la entidad, eleven la cuestión a su conocimiento. Esta facultad, como recalca la misma fracción, no puede ser usada por los particulares.

Únicamente se puede rechazar su recepción a trámite cuando se advierta notoriamente que la norma en que se basa la cuestión no tiene trascendencia alguna para el proceso que la motiva, Sin embargo, la competencia de La Sala Constitucional lo Dice el Artículo 45 De La Ley Orgánica Del Poder Judicial que menciona conocer y resolver, en los términos de esta ley, y de las Leyes del Estado, *del Juicio de Protección de Derechos Humanos*, para actos o normas de carácter general que conculquen los derechos humanos que el pueblo veracruzano se reserve, provenientes de:

⁵³ Ibidem. Op. Cit. Art. 44. Ley número 65

- a) *El Congreso del Estado;*
- b) *El Gobernador del Estado; y*
- c) *Los titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y de los organismos autónomos del Estado;*

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las impugnaciones planteadas contra **resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación**, el no ejercicio de la Acción penal y as resoluciones de sobreseimiento que dicten los Jueces con motivo del desistimiento de acción que formule el Ministerio Publico;

III.-Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al Pleno del Tribunal del Superior de Justicia;

IV.- Dar repuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por las demás salas, tribunales y jueces del estado, cuando tenga duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales , en los términos que disponga la ley; teniendo la facultad de desechar de plano las peticiones, cuando se advierta de manera manifiesta que no tiene trascendencia en el proceso: Los particulares no podrán hacer uso de esta facultad; y

V. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local, esta ley y las leyes del estado.⁵⁴

⁵⁴ Cfr. Ley número 65 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Que *La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso*; se ha servido dirigir para su promulgación y publicación del Estado, Art. 45.

Con este punto concluimos, con una breve reseña de lo que mas adelante se expondrá. El objetivo central de nuestra investigación, el poco conocido Juicio de Protección de Derechos Humanos, radicado en el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que en nuestra investigación nos comprometemos a afirmar que solamente han sido muy pocos los asuntos recaídos ante la Sala Constitucional, con sede conocida en el Distrito Judicial de Xalapa-Ver.

Dictando sus fallos solamente contra impugnaciones planteadas por el Ministerio en el sentido de que los titulares de las agencias del estado de Veracruz, toman en algunos casos criterios y decisiones que afectan los intereses de los ciudadanos veracruzanos en general, como es el caso de pasar la averiguación a estado de reserva que contempla la ley y el caso de dictar la acción del no ejercicio contra delitos punibles por el Código Penal vigente para el estado de Veracruz-Llave.

Como lo comentamos inicialmente, este capítulo pretende dar una introducción a la Forma de Control Constitucional que desempeñan los órganos encargados de esta función del estado en comento.

Estado de Tlaxcala.

Muy recientemente la Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, del 23 de mayo del 2001, los legisladores tlaxcaltecas modificaron la estructura del Poder Judicial del Estado, no sólo disponiendo de salas de reciente creación en diversas materias además de los juzgados, sino que se creó un interesante e innovador instrumento de defensa de la Constitución.⁵⁵

El nuevo capítulo undécimo de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, artículo 79, señala:

⁵⁵ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. *Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México* Ira Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004, Capitulo cuarto la Justicia Constitucional en Tlaxcala, ordenación del sistema, p.178

El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, integrado por las Salas Civil, Familiar, Electoral, Administrativa, Laboral-Burocrática y Penal, y en los juzgados civiles, familiares y penales.

El Poder Judicial garantizará la supremacía y el control de esta Constitución y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los términos, plazos y condiciones que fijan las leyes.

El Tribunal Superior de Justicia es el órgano supremo del Poder Judicial; funcionará en pleno y en salas. Los magistrados del Tribunal durarán en el cargo seis años y serán nombrados por el Congreso del Estado conforme a lo establecido por esta Constitución; elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto una sola vez.”

Así mismo el autor Carranco advierte: “Los magistrados serán nombrados por el Congreso, por mayoría absoluta de votos, a propuesta del Ejecutivo y durarán en su cargo 6 años según el artículo 80 de la Constitución local de Tlaxcala, que el Tribunal Superior de Justicia funcionará en Acuerdo Pleno o en Salas con el número de magistrados y suplentes que asigne la Ley.”⁵⁶

Como se observa, el modelo tlaxcalteca es igualmente destacable pues establece la competencia de las salas que conforman el Poder Judicial según las diversas materias que existían, pero estando en el mismo caso del estado de Veracruz, creando además la facultad de conocer en materia electoral y laboral burocrática, vinculando así estas jurisdicciones al Poder Judicial.

El artículo siguiente establece en su fracción V que el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno, tendrá la facultad de “Presentar Iniciativas de Ley que sean necesarias para una mejor impartición de justicia”, otorgando ya

⁵⁶ Carranco Zúñiga Joel . Poder Judicial *prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela*, edición primera, Porrúa, México 2000 p. 700

formalmente y desde más alto nivel, la facultad al representante del Poder Judicial de iniciar el proceso legislativo para que el Congreso del Estado reciba, dictamine y en su caso promulgue las leyes inherentes a la impartición de justicia, elaboradas precisamente por quienes tienen esa facultad constitucional.

Más destacable es el artículo 81,⁵⁷ que señala una nueva facultad para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia: la de convertirse en Tribunal de Control Constitucional del Estado, conociendo de los asuntos siguientes:

“De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos fundamentales consagrados por esta Constitución.”⁵⁸

Lo importante de las reformas que se analizan del estado de Tlaxcala en su Ley Fundamental es que no se incluye la participación del Ejecutivo dentro del proceso de designación de los magistrados, a diferencia de lo que sucede en la experiencia de algunos otros Estados, con lo que ello representa para una buena independencia del Poder Judicial.

El mismo artículo 84,⁵⁹ dispone que para la designación deberán tomarse como base los requisitos a que se refiere el artículo anterior; dentro de esta disposición destaca la fracción X que obliga la presentación de exámenes públicos de oposición efectuados conforme a la Ley ante el Pleno del Congreso del Estado.

El mismo órgano legislativo nombra a los miembros del jurado que calificarán esos exámenes, en cuya integración participarán académicos e investigadores

⁵⁷ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, editorial Sista, México 2004.p 87

⁵⁸ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México, 1ra Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004

⁵⁹ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, editorial Sista, México 2004.p 88.

preferentemente ajenos al estado de Tlaxcala. El mismo Congreso deberá emitir, con un mes de antelación, la convocatoria respectiva en donde se detallará la mecánica a adoptar, conteniendo, además, el nombre de los sinodales del examen. Esta convocatoria deberá ser publicada en los periódicos de mayor circulación en la entidad.

En Tlaxcala el procedimiento de designación se aleja de aquél al cual hemos estado acostumbrados en la medida que el Ejecutivo no propone candidatos.

El acto formal de nombramiento, según este innovador procedimiento, está precedido de una etapa en la que los aspirantes, mediante convocatoria pública deben presentarse a sustentar un examen de conocimientos a fin de que las personas más preparadas sean quienes procedan a ocupar los cargos en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.⁶⁰

La falta de participación del Ejecutivo se confirma al observar lo dispuesto en el artículo 70, fracción XIII, de la Constitución Tlaxcalteca, en donde se enumeran las responsabilidades del gobernador del Estado: “Nombrar y remover libremente a los secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, y a todos los demás servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las Leyes”.

La existencia de un procedimiento particular para el nombramiento de los magistrados excluye la participación del gobernador con base en esta norma. Otro punto importante a destacar es el nombramiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

En este apartado es nula la participación de alguna instancia externa en virtud de que corresponde al Pleno, como órgano colegiado, elegir de entre sus magistrados

⁶⁰ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México, 1ra Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2004.p184

a aquél que ejercerá esa función por el periodo de un año, sujeto a una posible reelección según el artículo⁶¹ 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. La mayoría requerida para ser electo presidente es de diez votos y en los casos en los que esa votación no se alcance en una primera ronda, será electo aquél que cuando menos reúna ocho votos en su favor.

De acuerdo a los requisitos para ser designados advirtiendo, como ya hemos destacado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, son al mismo tiempo jueces ordinarios y jueces constitucionales dadas las atribuciones que tienen encomendadas.

El artículo 83,⁶² de la Constitución tlaxcalteca establece los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. La norma consagra como exigencias:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tlaxcalteca, o estar vecindado en el Estado cinco años antes del nombramiento.
- II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento; o treinta años, si se trata de los jueces.
- IV. Ser Licenciado en Derecho, con título y cédula profesionales legalmente expedidos, con antigüedad mínima de diez años para magistrados y cinco para juez.
- V. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los

⁶¹ *cfr.* Ley Número 168 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, Título Primero, Capítulo Primero Disposiciones Básicas, Artículo 14, última reforma con publicación en la Gaceta oficial del Estado de Tlaxcala.

⁶² *Cfr.* Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, editorial Sista México 2004, última reforma publicada en la Gaceta oficial del Estado de Tlaxcala, de la Secretaría Parlamentaria del mismo.

profesionales del Derecho que hayan prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado.

- VI. Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
- VII. No haber sido gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, procurador general de justicia, diputado local, senador, diputado federal o presidente municipal, durante el año previo a su designación.
- VIII. No ser ministro de algún culto religioso.
- IX. No ser miembro activo del ejército y fuerzas armadas del país
- X. Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la ley, ante el pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores preferentemente ajenos al estado. Previamente a la práctica de esos exámenes, deberá expedirse con un mes de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la entidad, debidamente publicada en los periódicos de mayor circulación, conteniendo el nombre de los sinodales.⁶³

Por tanto, es importante la discusión de la importancia que un requisito como este tiene para el desarrollo futuro de la Justicia Constitucional en México. No sólo a nivel de sistemas locales sino también, y con mayor intensidad, a nivel federal, debido a que los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguen sin cambio alguno.

Otro punto importante lo es el principio de inamovilidad coadyuva a fortalecer la independencia judicial en cuanto a que otorga estabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional a sus operadores jurídicos. Para que esto suceda es frecuente otorgar a los jueces un amplio periodo de tiempo en el desempeño de su encargo que sobrepasa el mandato sexenal de los titulares del Poder Ejecutivo,

⁶³ *idem.*

garantizando, a la vez, que no podrán ser removidos sino en circunstancias excepcionales.

En primer lugar porque el periodo del encargo de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala es de seis años y, en segundo no enuncia la garantía de inamovilidad. Por el contrario, enfatiza en las causales por medio de las cuales los jueces que aplican la Constitución pueden ser removidos.⁶⁴

El artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, sostiene que la remoción anticipada puede ocurrir cuando sobrevenga incapacidad legal o material.⁶⁵

El principio de inviolabilidad⁶⁶ protege la libertad de pensamiento y opinión de los magistrados respecto de los asuntos sobre los cuales deben pronunciarse a fin de que puedan argumentar, sin el temor de ser reprendidos, por sostener un criterio diferente al de la mayoría de los magistrados. La garantía no tiene una enunciación constitucional sino legal. Es más, puede sostenerse que no está plasmada en forma de garantía sino como simple criterio instrumental. Los párrafos II y III del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala⁶⁷ disponen:

Los magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando estén impedidos legalmente o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

⁶⁴Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Publicación en la Gaceta Oficial del Estado, *publicación 2004*.

⁶⁵ *cfr.* Ley Número 168 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, Título Primero Capítulo Primero Disposiciones Básicas, Artículos relacionados vigentes para el estado de Tlaxcala.

⁶⁶ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México, Ira Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas México, La Justicia Constitucional en Tlaxcala Capítulo Cuarto, 2004.p187

⁶⁷ *cfr.* *Ibidem*. Ley Número 168 Op. Cit. Artículo. 24.

Debe observarse que la norma obliga al magistrado a pronunciarse a favor o en contra del proyecto de resolución que se le presente, razonando que aun cuando su criterio no comulgue con el de la mayoría, no puede abstenerse de votar con excepción de los dos casos enunciados, obligado como está a pronunciarse, la misma disposición constriñe al magistrado a formular voto particular a fin de que exponga las razones en que se basa para sustentar una opinión jurídica diferente. El voto particular sostenido deberá insertarse en la parte final de los considerandos de la resolución, esto es, forma parte de ella, constituyendo la semilla que podrá posibilitar un cambio de criterio jurídico, en futuros asuntos sometidos a la consideración del Colegio de Magistrados.

Con referencia al tema de la independencia económica de Tlaxcala, podemos decir, que la Constitución Tlaxcalteca o la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Tlaxcala,⁶⁸ no establecen nada respecto al tema de retribución económica de los integrantes del Poder Judicial. Siendo un tema importante para evitar prácticas que anteriormente viciaban la labor de impartición de justicia, no se encuentra garantía alguna sobre el particular. Es preocupante que la única mención al respecto se refiere a los magistrados supernumerarios estipulándose que los honorarios que reciban serán fijados por el presupuesto de egresos, como lo dispone en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

No obstante esta omisión, en caso de que los magistrados se vean afectados en el monto de sus retribuciones podrán acudir a la garantía enunciada en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal que señala: "Los magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo"⁶⁹.

⁶⁸ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Op. Cit. México 2004.p188

⁶⁹ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Publicación en la Gaceta Oficial del Estado *publicación 2004*.

La Constitución de Tlaxcala, en su artículo 107, resalta el principio de responsabilidad como funcionarios públicos del Estado, entre otros, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.⁷⁰ En consecuencia, se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades que el orden jurídico local dispone para llamar a cuentas a quienes desempeñan un cargo público. Según el párrafo segundo del mismo precepto legal invocado, los magistrados gozan de fuero constitucional a partir del momento en que hayan rendido protesta. Sin embargo, este hecho no es óbice para que en su calidad de servidores públicos sean responsables de sus actos tal y como señala el artículo 108 del misma norma fundamental.⁷¹

Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión.

De acuerdo al artículo 109 de la Constitución de Tlaxcala, corresponde al Congreso del Estado sustanciar el procedimiento del juicio político y al Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, esto en relación a la ley estatal para el caso de la ley federal el Doctor Alberto del Castillo del Valle nos explica, “La sustanciación del juicio político ésta encomendada tanto a la Cámara de Diputados (artículos 74, fracción V, y 110 constitucional), como a la de Senadores (artículos 76 fracción VII y 110 Constitucional). Cada una de estas cámaras desahogan las siguientes instancias:

- a) Instrucción del juicio (ante una Comisión de la Cámara de Diputados);

⁷⁰ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Publicación en la Gaceta Oficial del Estado *publicación 2004*.

⁷¹ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Op. Cit. México 2004.p189

- b) Determinación sobre la acusación que se substancia ante el pleno de la Cámara de Diputados);
- c) Enjuiciamiento del servidor publico (del que conoce una Comisión de Senadores); y,
- d) Dictado de la sentencia (que corresponde la Pleno de la Cámara de Senadores).”⁷²

Las resoluciones que dicte el Congreso en esta materia se consideran inatacables, cuando exista comisión de un delito y dado que los magistrados son portadores de fuero, será necesario que previo al ejercicio de la acción penal exista una declaratoria que califique la procedencia de causa y desafuero de parte del Congreso del Estado.

Según el artículo 110. Párrafo tercero, de la Constitución de Tlaxcala, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, siendo sancionadas según su gravedad con amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilitación del empleo, cargo o comisión, de acuerdo al artículo 111 de la Constitución de Tlaxcala⁷³.

El Juicio Político es el proceso jurisdiccional previsto en la Constitución para sancionar a algunos de los servidores Públicos listados expresamente por el artículo 110 de dicho cuerpo normativo (y excepcionalmente por el 28 de la misma norma), que desde el cargo, empleo o comisión que desempeñe incurra en actos u omisiones que produzcan perjuicios a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho.

⁷² Del Castillo Del Valle Alberto. Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial. Primera edición, Editorial Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. México 2004. p.34,35

⁷³ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Publicación en la Gaceta Oficial del Estado *publicación de la Gaceta Oficial de Estado, Secretaría Parlamentaria relacionada últimas reformas del estado 2004.*

El Juicio político es un proceso, por ser una concatenación de actos que van encaminados a resolver una controversia. Dicha controversia consiste en determinar si un servidor Público incurrió en actos u omisiones que originaron perjuicios o que afectaron los intereses Públicos fundamentales y el buen despacho del cargo, comisión o empleo que detentaba ese individuo para que en su caso, se determine cuál es la sanción por imponérsele.

Respecto de los servidores públicos de los Estados el juicio político federal puede entablarse contra los siguientes servidores públicos locales cuando con su conducta incidan en violaciones graves a la constitución federal y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales (artículo 110 constitucional), aun cuando conforme el mismo precepto, “en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicara a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”.

- 1.- Los Gobernadores de los Estados;
- 2.- Los Diputados Locales;
- 3.- Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales; y,
- 4.- Los miembros de los consejos de las judicaturas Locales.⁷⁴

Para destacar la ausencia temporal y definitiva de los magistrados, es necesario destacar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala se integra bajo tres tipos de magistrados: propietarios, supernumerarios y suplentes. Los primeros son quienes tienen conferido un encargo constitucional y que, en condiciones normales, deben ejercer la función jurisdiccional de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Constitución de Tlaxcala. Son, en otras palabras, los titulares y los

⁷⁴ *Ibidem*. Del Castillo Del Valle Alberto. *Op. Cit. México 2004*. p.27,32,

supernumerarios, según el antes mencionado artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Tlaxcala⁷⁵,

La sustitución así realizada implica que el Congreso del Estado proceda a la designación de un nuevo suplente, tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.⁷⁶

La observación anterior se hace por que, ya que debe anotarse cuando el Congreso del Estado de Tlaxcala acomete a la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala debe nombrar a los catorce propietarios, tres supernumerarios y a los 17 magistrados suplentes de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica Poder Judicial del Estado de Tlaxcala⁷⁷.

Hablando del juicio de protección constitucional, del juicio de competencia constitucional, de la acción de inconstitucionalidad y de la acción por omisión legislativa, cabe mencionar que naturalmente, el primero de ellos es de naturaleza subjetiva en tanto tiende a la protección de los derechos subjetivos de los tlaxcaltecas, mientras que los tres restantes son de carácter objetivo, en cuanto su finalidad primordial está encaminada a la protección del ordenamiento jurídico local. A continuación se analizan someramente algunas de sus particularidades.⁷⁸

El Juicio de Protección Constitucional:

En nuestro trabajo dedicado al modelo veracruzano destacábamos que el Juicio de Protección de los Derechos Humanos⁷⁹ ahí estipulado ha venido a reivindicar,

⁷⁵ . Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, última reforma publicada en la Gaceta del Estado de 2004.

⁷⁶ . *idem*.

⁷⁷ Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, última reforma Publicada en la Gaceta del Estado de 2004.

⁷⁸ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Op. Cit. México 2004.p191

⁷⁹ Ley Número 288, Del Juicio de Protección de Derechos Humanos.

siglo y medio después, el origen local del Juicio de Amparo mexicano. El Juicio de Protección Constitucional, como se le denomina en Tlaxcala, no viene sino a fortalecer esa reivindicación histórica. Más allá de un discurso sobre las denominaciones, conviene destacar que fue la experiencia veracruzana la que fragmentó finalmente la idea de la existencia de un único sistema de derechos en México, cuyo catálogo se encuentra en la Constitución mexicana.

Para el doctor Alberto Del Castillo del Valle de la Facultad de Derecho “ el Juicio de protección constitucional (artículo 81,fracción I, constitucional), que procede a favor de todo particular, cuando impugne actos y normas violatorias de la Constitución del Estado y sus Leyes, en su perjuicio.

Este juicio puede ser promovido en contra de actos de los poderes Legislativo estatal o del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados y en general de cualquier autoridad estatal o municipal.⁸⁰

Con este supuesto, en una particular interpretación del principio de igualdad, se sostuvo que todos los mexicanos debíamos gozar de los mismos derechos, pues cuando nos encontramos frente a la ausencia de discriminaciones es cuando podemos corroborar la efectividad de la idea que sustenta ese principio. Por el cual se establecía un catálogo con todos los derechos con los que un ciudadano podía ostentarse sin posibilidades de que un grupo o sector pudiera gozar de un mayor número de derechos o de un nivel de protección más elevado que aquel que otorgan los tribunales federales.

La adopción en Veracruz de un sistema de derechos complementario ha sentado las bases para entender que la Carta Magna no contiene sino los mínimos

⁸⁰ Del Castillo Del Valle, Alberto. *Defensa jurídica de la Constitución en México*, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. México.2004. P.434, 435.

indispensables que un régimen de democracia constitucional debe enunciar y salvaguardar, y que las entidades federativas pueden enriquecer ese sistema bajo la tendencia actual de maximizar, dentro de los márgenes posibles, los catálogos de derechos y su interpretación, estando solamente impedidos de reducir el reconocimiento de los derechos estipulados a nivel federal o a otorgar un nivel de protección más bajo que el que otorga la jurisdicción federal.

La consideración del individuo como persona humana y de la dignidad es relativa ante la autoridad pública. Si somos conscientes de esto no se puede negar el reconocimiento que tiene el hombre como humano frente al mundo. En esta ocasión a un sistema de derechos de carácter local bajo el argumento del sistema federal.

Estos son derechos consagrados en la Constitución federal debido a que la diferencia está, no en la enunciación textual del derecho, sino en el orden jurídico que lo protege y consecuentemente en sus niveles de protección.

No establecer esta diferencia representa un empobrecimiento radical de la percepción del hombre sobre lo que los derechos son y representan, al tiempo de evidenciar que entre nosotros existen todavía quienes consideran las declaraciones locales de derechos como simples importaciones sin razón del catálogo federal o la escueta trascripción en miniatura de un conjunto de disposiciones para decorar y vestir de legitimidad a los ordenamientos locales.⁸¹

El reconocimiento de una multiplicidad de sistemas de derechos, de igual número de sistemas locales de protección de diferentes niveles de protección constitucional, forma parte del debate relativo al denominado federalismo judicial. El fortalecimiento de la autonomía estatal es el tema que se ubica como punto de partida y dentro de esta investigación.

⁸¹ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Op. Cit. México 2004.p192

La complementariedad de los sistemas de derechos, federal y local a que nos venimos refiriendo, queda de manifiesto en la Constitución de Tlaxcala. En su artículo 3º de esa norma dispone: “En el estado de Tlaxcala toda persona gozará de las garantías individuales y derechos sociales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que enunciativamente consagra esta Constitución”.

A esta disposición prosigue la enunciación, en doce apartados, del sistema de derechos tutelados por la Constitución de Tlaxcala que aquí transcribimos:

- I. A la identificación plena de su personalidad, contar con un nombre y dos apellidos; a ser respetado y privilegiar su dignidad. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.
- II. Las leyes tendrán carácter proteccionista a favor de las personas cultural, social o económicamente débiles.
- III. Al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos, aun aquellos de carácter difuso.
- IV. Al trato igualitario sin distinción de personas por razón de raza, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento.
- V. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado. En todo procedimiento se excluirá la prueba obtenida ilegalmente.
- VI. Los menores de edad tienen derecho a la protección física y psíquica. Podrán expresar su opinión libremente, la cual será tomada en cuenta en los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. En todos los actos de autoridad relativos al menor, el interés superior de éstos constituirá una consideración primordial y se cuidará que las instituciones privadas también los observen. En el procedimiento de menores infractores se otorgarán las mismas garantías que a los adultos

y aquéllas que sean necesarias para lograr una rehabilitación más rápida y eficiente.

- VII. De investigar, recibir y difundir hechos de interés público, salvo los casos previstos por la ley.
- VIII. Los agraviados por los delitos serán tratados con dignidad y respeto, informados de sus derechos, oídos desde el inicio del procedimiento penal hasta la conclusión del mismo y notificados de los actos procesales. El Estado les brindará protección y seguridad.
- IX. A la educación y al acceso a la formación profesional y continua. Este derecho incluye la facultad de seguir gratuitamente la enseñanza obligatoria que comprende la preescolar, primaria y secundaria. Se garantizan, de acuerdo con las normas nacionales que regulan su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como del derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones.
- X. El Estado garantizará la participación igualitaria de los ancianos y las personas con capacidades diferentes en los espacios de actuación social. Estas personas tienen derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional, y su participación en la vida de la comunidad.
- XI. A la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares; y
- XII. A ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aun por error judicial.

Las leyes del Estado de Tlaxcala tenderán a la realización de la justicia entre sus habitantes y entre éstos y el Estado, y procurarán que en la integración social, todos tengan garantizados un mínimo de bienestar y oportunidades de desarrollo para cada individuo.

La garantía de estos derechos se establece en el artículo 81, fracción I, de la Constitución tlaxcalteca que, aun sin enunciar la denominación específica del instrumento procesal de tutela de los derechos fundamentales reconocidos en Tlaxcala, otorga competencia al pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala para conocer de los medios de defensa invocados por los particulares para tal efecto.

El Juicio de Protección Constitucional:

Tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado.

Contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos o concejos municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia.

Así como actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados en la fracción anterior, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o en las ya creadas Salas, puedan revocar o modificar dichos actos.

Este juicio, puede ser promovido por un menor de edad sin la intervención de su legítimo representante. Según el artículo 65, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, si el actor de un juicio de protección constitucional se encuentra privado de su libertad y en ello consiste la queja, cualquier persona podrá presentar en su nombre la demanda respectiva, inclusive por comparecencia.

En este caso se admitirá provisionalmente la demanda, ordenándose la correspondiente ratificación directamente por el quejoso. El término para contestar la demanda será de cinco días, y en materia penal de tres días. Además, a la contestación deberán acompañarse copias de las constancias que acrediten la inconstitucionalidad del acto impugnado, con las que se correrá traslado a las demás partes.

De acuerdo a los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, las sentencias que concedan la protección a los particulares tendrán por objeto restituir a los actores en el pleno goce de las garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o consista en una omisión, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, siendo similar para el caso de Veracruz, respecto del Juicio de Protección de Derechos Humanos, según el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave.

De tal manera que a nivel federal se asemeja al artículo 80 de La Ley de Amparo que a su letra dice:

“ La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

EL Juicio de Competencia Constitucional:

Es el instrumento procesal que debido a que su objeto es dirimir conflictos de competencia constitucional entre los órganos superiores del Estado y entre

aquellos en los que el poder es para efectos de su ejercicio. Es un instrumento, lo hemos dicho ya, por lo cual aparece como garantía de la división del poder en sus distintas vertientes.⁸²

El artículo 81 de la Constitución tlaxcalteca⁸³ otorga reconocimiento constitucional a la figura y competencia para su ejercicio al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. La norma dispone que en el juicio podrán impugnarse actos o normas jurídicas de carácter general que violen la Constitución Tlaxcalteca y la leyes que de ella emanen, y que se susciten entre:

- a) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado,
- b) El Poder Legislativo y un ayuntamiento o concejo municipal;
- c) El Poder Ejecutivo y un ayuntamiento o concejo municipal;
- d) Dos o más ayuntamientos o concejos municipales, de municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso.
- e) Dos o más municipios de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

La fracción V del mismo artículo 81 constitucional⁸⁴ señala algunas directivas para el trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional. Estipula, por ejemplo, que el término para promoverlos será de 30 días naturales contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar.

⁸² Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Op. Cit. México 2004.p196

⁸³ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Publicación en la Gaceta Oficial del Estado *publicación 2004*.

⁸⁴ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Publicación en la Gaceta Oficial del Estado *publicación 2004*.

Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, en caso de versar sobre normas jurídicas, deberán ser aprobadas cuando menos por diez magistrados si su finalidad es declarar inválida la norma con efectos generales; si ese nivel de votación no es alcanzado, la impugnación deberá ser desestimada. Las resoluciones deberán publicarse en el Boletín del Poder Judicial y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, divulgándose un extracto de las mismas en los periódicos de mayor circulación.

Visto lo anterior debemos apuntar que la decisión de hacer competente al órgano de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial del Estado para la resolución de cuestiones constitucionales, tiene, entre sus inconvenientes, el hecho de que existiendo conflictos entre el Poder Judicial y los demás poderes del Estado, se encuentra imposibilitado para adentrarse en su conocimiento, pues no puede erigirse como juez y parte de una controversia en donde se debata la titularidad de una competencia constitucional.

Los sistemas que han optado por la creación de un Tribunal Constitucional independiente y autónomo escapan a esta problemática; sin embargo, aquellos que han seguido una decisión en otro sentido, o dejan sin resolver el problema sosteniendo la imposibilidad de que un conflicto de esta naturaleza pueda surgir, o bien optan por otorgar una facultad de mediación a otro órgano del Estado. Esta última opción ha sido recogida de manera equivocada, a nuestro parecer, por el modelo tlaxcalteca. La fracción XXXVII del artículo 54 constitucional ⁸⁵ señala al Congreso del Estado como competente para: “Resolver y dirimir las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial”.

⁸⁵ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Publicación en la Gaceta Oficial del Estado *publicación 2004*.

Lógicamente, un procedimiento como el mencionado rompe con el espíritu que guía la reforma constitucional de Tlaxcala, pues habilita un control político para dirimir cuestiones que deben ser resueltas por vía jurisdiccional. La mediación del Congreso en un conflicto constitucional fragmenta la autoridad del órgano aplicado de la Constitución, pudiendo menguar su estatus de autonomía e independencia con los peligros que ello supone para la consolidación de un Estado Constitucional del Derecho.

La acción de inconstitucionalidad:

También identificado como recurso de inconstitucionalidad, como con mayor propiedad se le denomina en otras latitudes dentro de los ordenamientos jurídicos locales de México, obedece a la lógica incuestionable de que dentro de un espacio territorial determinado, la supremacía constitucional se reconoce al documento otorgado en uso de la autonomía que la Constitución federal concede a las entidades federativas⁸⁶. Consecuentemente a esta idea, la subsistencia de una norma local que vulnere los principios de donde pretende obtener su legitimidad se considera lesiva para la integridad del ordenamiento y es deber de los custodios de la Constitución ejercer el poder que tienen conferido a fin de expulsarla de ella.

Las fracciones III y IV del artículo 81 de la Constitución tlaxcalteca⁸⁷ establecen la institución, la competencia del pleno para su conocimiento y su procedencia. La división de su tratamiento en dos fracciones se debe a la proveniencia del acto impugnado, bien del Congreso del Estado, bien de un ayuntamiento o concejo municipal. Cuando se impugna una norma emanada del Congreso, el ejercicio de esta acción corresponderá:

⁸⁶ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Op. Cit. México 2004.p198

⁸⁷ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Publicación en la Gaceta Oficial del Estado *publicación 2004*.

- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;
- b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y
- e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de la materia electoral.

Cuando se impugna una norma emanada de un ayuntamiento o concejo municipal, el ejercicio de la acción corresponderá:

- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluidos los presidentes de comunidad.
- b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el ayuntamiento o concejo municipal que haya expedido la norma impugnada.
- c) Al Gobernador del estado.
- d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- e) A las universidades públicas estatales.
- f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.

El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad según el mismo precepto constitucional en su fracción V, inciso b, es de 90 días naturales contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La interposición del juicio, como en lógica pura debe ocurrir, no suspende la aplicación de la norma. Como la interposición de este tipo de juicio requiere la participación de un número determinado de sujetos dentro de algunos de los entes legitimados.

La Ley dispone que para que sean admitidas a trámite las demandas, reconveniones, ampliaciones y contestaciones que presenten el Poder Legislativo, los ayuntamientos o concejos municipales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Tlaxcala y en general cualquier autoridad colegiada, así como los partidos políticos, deberá demostrarse que, cuando menos, la mayoría simple de los integrantes de sus órganos colectivos de gobierno está de acuerdo con el contenido de los escritos respectivos; los artículos 78 y 79 de la misma ley completan los cálculos porcentuales para que proceda la interposición del instrumento. En las acciones que se ejercitan contra el Congreso local, forzosamente se tendrá como tercero interesado al Gobernador del Estado.

Al igual que en el caso de los juicios de competencia constitucional, las resoluciones que determinen la inconstitucionalidad de una norma, para que tengan efectos generales, deberán ser aprobadas por un mínimo de diez magistrados. A esta aprobación seguirá la consecuente publicación de la resolución en los términos señalados para aquéllos.

Finalmente debemos observar que existe una facultad atribuida al Congreso del Estado que contrasta con el deseo subyacente en la reforma constitucional tlaxcalteca de judicializar el control de las leyes. Nos referimos a la potestad con que cuenta la legislatura, expresada en los siguientes términos por la fracción IX del artículo 54 de la Constitución tlaxcalteca: "Revocar los acuerdos de los ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra ley o lesionen los intereses municipales".

La Acción por Omisión legislativa:

Tema desde luego importante para el Estado de Tlaxcala, es aquella en que incurren en omisión legislativa exclusivamente aquellos órganos que están facultados para emanar disposiciones jurídicas de alcance general. No solamente

quienes tienen competencias legislativas formales, sino también aquellos que tienen reconocidas potestades normativas en sentido material.

La actitud de este tipo de órganos se considera omisiva cuando la Constitución les obliga a realizar actos concretos de creación normativa sin que los realicen. Esta pasividad es igualmente violatoria de la Constitución, en virtud de que supone un atentado a su fuerza de obligar, como cualquier acto positivo que se realice sin observar lo que ella postula.⁸⁸

A efecto de que la Constitución de Tlaxcala no sea vulnerada mediante actos negativos o, en otras palabras, mediante la pasividad de los órganos con capacidad normativa, se ha contemplado el Instituto de la Acción por Omisión Legislativa. La fracción VI del artículo 81, de la Constitución de Tlaxcala establece la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para conocer: “De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o Concejos Municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos, del estado y de las leyes”.

Se encuentran legitimadas para interponer esta acción las autoridades estatales y municipales, así como las personas residentes en el Estado. Es la acción popular de inconstitucionalidad, aunque restringida en Tlaxcala a inconstitucionalidades por omisión únicamente.

De la sentencia constitucional, y derivado del análisis a la ley, se desprenden una serie de notas que comulgan con las tendencias más actuales que en esa materia ha avanzado la doctrina.

⁸⁸ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Op. Cit. México 2004, p.200.

El entramado normativo al que hemos hecho referencia estipula que la resolución definitiva que determine la constitucionalidad de una norma, sea dentro de un juicio de competencia constitucional o dentro de un juicio de inconstitucionalidad, que deberá especificar, entre otras cosas, los alcances y efectos de la sentencia.

Así como las autoridades que deban cumplirla, aunque no hayan sido llamadas al proceso, sí de manera indirecta se requiere de su participación. Igualmente que cuando se determine la inconstitucionalidad de una norma, los efectos de esta declaratoria se harán extensivos a las demás normas que dependan de la invalidada, aunque aquéllas no se hayan impugnado, dado que no es concebible la subsistencia de un conjunto de normas cuya validez pretende incardinarse en una norma viciada o, efectuada la declaratoria, simplemente inexistente. Se sostiene también que la sentencia deberá fijar el término o plazo para su debido cumplimiento y que no podrá tener efectos retroactivos, con excepción de aquéllas que tengan por objeto la materia penal.⁸⁹

Lo interesante de esta cuestión es que el órgano reformador y el órgano legislativo del Estado de Tlaxcala, dejaron atrás la desgastada concepción del órgano de justicia constitucional como legislador negativo encargado, pura y llanamente, de la expulsión de normas jurídicas bajo un método interpretativo basado en la subsunción del hecho a la norma. Si algo deja en claro la posibilidad otorgada al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para determinar los alcances y efectos de sus resoluciones, así como el plazo en que la sentencia debe ser cumplida con la posibilidad implícita de diferir los efectos de la anulación, propuesta que en todos los casos, realizan una discriminación de los niveles de inconstitucionalidad de una norma, y confiriéndole el poder de determinar en qué momento su declaratoria surte sus efectos y hasta dónde llega el alcance de la resolución.

⁸⁹ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Op. Cit. México 2004.p203.

Así para concluir con este capítulo mencionamos que el actual Gobernador Constitucional Alfonso Abraham Sánchez Anaya a través de la reforma del 27 de enero de 2003, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, expresa que el poder Legislativo del Estado es depositario de la Soberanía del Estado Tlaxcalteca, que es y seguirá siendo modelo de investigación y análisis para el pueblo mexicano y el jurista interesado en el tema de las enmiendas y reformas estatales.⁹⁰

Ahora nos avocaremos los casos de los Estados de Chihuahua Chiapas y Coahuila, donde se buscarán algunas semejanzas con el estado de Veracruz que a diferencia de Tlaxcala es más innovador.

Estado de Chihuahua.

En este capítulo nos referimos al Estado de Chihuahua, de una manera concreta, ya que de forma somera, entraremos a la forma de gobierno de este estado. Empezamos con los derechos o garantías que ofrece el Gobernador del mismo a sus gobernados.

Como lo menciona el Título Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en relación al estado y su territorio, Chihuahua es parte de los Estados Unidos Mexicanos y su territorio es el que de hecho ha poseído y posee.⁹¹

En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos que establece la Constitución del mismo, así como la federal. La soberanía del estado reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los poderes establecidos en su Constitución, de tal manera que los partidos políticos del estado de Chihuahua tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la

⁹⁰ Cfr. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. 2004 p.1

⁹¹ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Gaceta Oficial del Estado de Chihuahua, México, 2004, p.1
Cfr. <http://www.cddhcu.gob.mx>.

vida democrática, contribuyendo a la representación local y municipal, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público. Según la Constitución solamente los ciudadanos chihuahuenses podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La forma de gobierno del Estado de Chihuahua, queda establecida en el artículo 31: el poder público del estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita en:

- I. El Legislativo, en una asamblea que se denominará “Congreso del Estado”;
- II. El Ejecutivo, en un funcionario con nombre de “Gobernador del Estado”;
- III. El Judicial, en un “Supremo Tribunal de Justicia” y en los jueces de primera instancia, menores y de paz.

Cierto es que nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona ni corporación, o depositarse el Legislativo en un solo individuo; la administración municipal se ejercerá por los Ayuntamientos, en la forma que prescriba esta Constitución. Con esto queremos decir que los poderes supremos del Estado deben residir en la capital del mismo, significa que la Ciudad de Chihuahua es sede de los poderes del Estado y solamente podrá modificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados de Chihuahua.

Es menester destacar, que a diferencia de los cuatro ordenamientos jurídicos que forman parte de esta investigación. Sin embargo la Constitución chihuahuense hace referencia al caso de que los poderes del Estado desaparezcan, siendo referencia el artículo 35 que a su letra dice que en caso de que desaparecieren los tres poderes del Estado asumirá el poder Ejecutivo, con el carácter de gobernador provisional, cualquiera de los funcionarios que lo hayan sido en el periodo constitucional anterior al desaparecido en el orden que a continuación se indica:

- I. El último Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;
- II. El último Presidente del Congreso, o de la diputación permanente en su caso;
- III. El último Vicepresidente del Congreso;
- IV. El último Secretario de Gobierno; y
- V. Sucesivamente, el Presidente Municipal que, habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a alguno de estos municipios: Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Camargo, Nuevo Casas Grandes, Guerrero y Madera.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo conforme a este artículo, convocará dentro de los noventa días siguientes a elecciones de diputados al Congreso, y éste una vez instalado nombrará gobernador con el carácter que corresponda. De esto se desprende que el Congreso se ha mantenido innovador en cuestiones constitucionales, aun en caso de ausencia de alguno o algunos de los miembros del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.⁹²

De acuerdo al distinguido autor Carranco Zúñiga, el ya mencionado artículo 31 de la Constitución, señala la división del poder público del Estado y del mismo ordenamiento; los artículos 99, 101 y 102, establecen disposiciones generales referentes al Poder Judicial, resaltando la potestad que le corresponde a éste de aplicar las leyes del fuero común en materia civil y penal dentro del territorio del Estado.

Además de estas confirmaciones por parte del mismo autor, señala los cargos y empleos ante la autoridad del citado poder Judicial. Por ejemplo, el Supremo Tribunal de Justicia se compondrá cuando menos de nueve magistrados que serán designados de la siguiente manera:

⁹² *Ibidem*, p.7.

Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva Sala, el Supremo Tribunal de Justicia convocará a los aspirantes a un concurso de méritos, cuyo jurado, integrado en forma paralela por representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, seleccionará y someterá al Pleno del Congreso una terna integrada por los candidatos mejor calificados.

En la formación de las ternas se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los jueces de primera instancia o secretarios de Sala que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad. Los magistrados serán electos por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes en inspección secreta. Si ninguno obtuviere tal mayoría en primera votación, se repetirá ésta entre los dos que hubieren obtenido más sufragios.⁹³

El artículo 105 del ordenamiento supremo para el Estado de Chihuahua dispone que el Supremo Tribunal de Justicia funcionará en pleno o en salas unitarias, que podrán ser regionales según lo determine la ley. Su Presidente rendirá en el mes de agosto de cada año un informe ante el pleno.

El informe que se emita será en cuanto a la administración e impartición de justicia, toda vez que para desempeñar sus funciones nunca podrá ser de manera simultánea, es decir, magistrados que entre sí sean cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa, o colateral dentro del cuarto grado.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo tres años siendo inamovibles, y sólo podrán ser destituidos en los casos que determine la Constitución local; al contrario de esto los jueces menores y de paz durarán indefinidamente en el cargo y podrán ser destituidos en los casos que la ley lo estipule.

⁹³ Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, Porrúa, México 2000, p. 540.

En relación a los requisitos para ser magistrado de acuerdo a las disposiciones de la Norma Suprema de Chihuahua del numeral 108 de la Constitución Chihuahuense, mencionamos los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento,
- II. En pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 al día de la elección;
- IV. Poseer el día de la elección antigüedad mínima de 5 años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. Ser del Estado seglar;
- VII. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta;
- VIII. Haber residido en el país durante los últimos cinco años;

Referente a la competencia del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, la Constitución Chihuahuense dispone las siguientes facultades:

Iniciar ante el Congreso leyes y decretos conforme a la Constitución del Estado, emitiendo su opinión sobre los proyectos de ley o decretos relativos a la legislación civil, penal, de procedimientos y organización de tribunales, cuando por ese fin se lo remita al Congreso, creando las salas correspondientes cuando las elecciones de los magistrados así lo ameriten.⁹⁴

Con esto podemos decir que en lo que respecta al control constitucional a nivel local por parte de ésta entidad federativa compuesta de doscientos dos artículos, que se refiere al Poder Judicial estatal como un todo, el cual es el encargado de

⁹⁴ *Ibidem*, p.541.

que se desempeñe de mejor manera el principio de supremacía dentro de la legislación vigente, para el estado en comentario. Con esto hemos concluido la forma somera que se señaló al inicio del capítulo sobre el Estado de Chihuahua, y algunos de los derechos que establece su Constitución.

De acuerdo con el Doctor de la Facultad de Derecho Alberto Del Castillo Del Valle “La Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua es la primera norma que regula el control constitucional local, aun cuando es importante subrayar que a la fecha, no existe una Ley secundaria al respecto, sino que solamente en la Constitución Local se prevé la presencia de esos medios de defensa de la Ley Suprema Local”⁹⁵

Estado de Chiapas.

En el capítulo anterior se desprende un breve análisis del contenido constitucional que integra la Ley Suprema, es decir, cuestiones relevantes para la ciudadanía de ese Estado integrante de la Federación. En esta ocasión se revisarán, algunas de las reformas constitucionales al Estado de Chiapas, ya que se cuenta con poco contenido en el aspecto de reformas a la misma.

La Reforma Constitucional del 6 de Noviembre del 2002 en Chiapas, impacta la estructura del Poder Judicial. Según lo dispuesto “por el artículo 49, de la Constitución local, el Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los juzgados de primera instancia, en los juzgados de paz y conciliación. En los municipios con población mayoritariamente indígena, en los términos de la legislación orgánica municipal se denominarán juzgados de paz y conciliación indígenas, y en los juzgados municipales”⁹⁶.

⁹⁵ Del Castillo Del Valle, Alberto. Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C.V. México 2004 P.430

⁹⁶ Carranco Zúñiga Joel. Poder Judicial. prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela. Edición primera Porrúa México 2000 p.547.

Sin embargo, es importante poner atención sobre uno de sus aspectos, excluyendo los demás. En el epígrafe anterior se destacó la integración del Poder Judicial y a diferencia de los distintos ordenamientos jurídicos aquí estudiados, Veracruz y Tlaxcala, no habíamos encontrado alguno en el cual se incluyera una garantía para la comunidad indígena, como lo es la implantación al sistema de los juzgados de paz y conciliación indígenas.

Por ello, en un afán de limitar el margen de nuestra labor, es prudente decir que nos referimos exclusivamente a estudiar el apartado relativo al Poder Judicial, impactándonos con su protección respecto a la comunidad indígena.

Delimitado el campo de indagación, debemos decir que la reforma parcial en su sentido cuantitativo, ha tenido que seguir cargando la relación que existe entre un poder y otro.

Debe señalarse que el artículo 18,⁹⁷ de la norma fundamental del Estado de Chiapas, prevé que no podrán ser electos diputados estatales los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los jueces de primera instancia, a menos que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de su elección. Según Carranco: "La citada Ley Suprema reconoce al Supremo Tribunal de Justicia del Estado el derecho de iniciar leyes o decretos en materia de su ramo, facultad que incide directamente en la función legislativa."⁹⁸

La técnica jurídica, la sistematicidad, la originalidad, la contemporaneidad y la esencialidad son elementos que difícilmente pueden encontrarse en los textos constitucionales de México, tanto en su nivel central como colaterales. En este contexto, la Constitución chiapaneca no es la excepción. Su cuerpo normativo refleja las innumerables ocasiones en las que el poder, ciertamente juridificado, ha

⁹⁷ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, *publicación en la Gaceta Oficial de Estado*, 1998.

⁹⁸ Ibidem. Poder Judicial *prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela* edición primera, Porrúa México 2000 p. 552.

incursionado en ella para intentar introducir cierto dinamismo dentro del letargo normativo en que la misma se encontraba.

Por ello la sistematicidad entre ellos ha dejado de qué hablar como lo es el caso del Poder judicial que aquí destaca el autor Carranco: “Ahora bien, las facultades del Congreso que afectan el funcionamiento del Poder Judicial encontramos las siguientes: artículo 29, otorga o niega la aprobación de los nombramientos de magistrados que se sometan a su consideración; dirime los conflictos que se susciten a su consideración; dirime los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos; conoce, como jurado de acusación, de los procedimientos que por delitos oficiales se inicien contra los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Por su parte al gobernador se le reconocen las siguientes atribuciones que influyen dentro de las labores del Poder Judicial: debe facilitar a éste los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; someter a consideración del Congreso o de la Comisión permanente, los nombramientos de magistrados ; y pedir la destitución por mala conducta de los funcionarios judiciales.”⁹⁹

La reforma chiapaneca ha querido encajar elementos innovadores, modernos, contemporáneos y, en suma, esenciales para un estado empeñado en denominarse de Derecho, o para una democracia que intenta adjetivarse como constitucional.

El problema es que no siempre estos nobles intentos logran concretarse eficientemente en sus ensayos. Más aún si consideramos que nuestra tradición es casi una regla que la construcción de instituciones fortalecidas se entienda como proyecto para futuro, a largo, corto o mediano plazo, luego de volver dos, tres o más veces a ejercicios no siempre coherentes de ingeniería constitucional.

⁹⁹ Cfr. Carranco Zúñiga Joel. Op. Cit. *prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela* edición primera, Porrúa México 2000 p. 553

Ya en estos contextos puede decirse que la introducción de la justicia constitucional en Chiapas debe ser aplaudida, se vea desde donde se vea. Chiapas, con este paso, sigue una corriente creciente, se irá extendiendo de manera gradual a lo largo y ancho del territorio nacional.

Para explicarlo debe decirse primeramente que, en mayor o menor medida, las experiencias veracruzana, coahuilense y tlaxcalteca abordadas en este mismo trabajo de investigación, han servido de guía y de base a la reforma chiapaneca.

El problema es que, al parecer, algunos presupuestos indispensables para asistir a una reforma exitosa no han sido del todo considerados del todo considerados, es indudable que antes de acudir a una reforma de fondo en materia de justicia constitucional es indispensable tener una previa comprensión, así sea mínima, de los modelos que existen, así como la variedad de subtipos que se presentan en la actualidad. Conocer los instrumentos procesales que existen, contemplarlos en su exacta dimensión y comprender cómo pueden ser introducidos en un contexto político-social diferente al que existe en la geografía de donde provienen.

Esto sólo por dar un ejemplo. No se trata de realizar un ejercicio de mera importación, sino por el contrario, de una acción de sistematización que pueda dar lugar a un posterior acto de creación.

Es evidente que en Chiapas, los hacedores de la reforma no valoraron del todo esta situación. Por ejemplo, siendo de la mayor trascendencia la introducción de la Justicia Constitucional en los considerandos de la reforma constitucional, no se encuentra ninguna referencia a ella.

Solamente se encuentran referencias a otras instituciones pero no aquélla que ni más ni menos tiene la responsabilidad de salvaguardar la supremacía de la Constitución.

No se ve, en consecuencia, un cambio en el desgastado discurso de legalidad al otro más importante y renovado como el de constitucionalidad. Ello indica, muy a pesar nuestro, que sigue preservándose el famoso discurso del Estado de Derecho mientras el nuevo, al menos para nosotros, de Estado Constitucional tendrá que seguir a la expectativa de mejores tiempos¹⁰⁰.

Este hecho también se evidencia luego de ver el orden en que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas completamente renovada para acoplarse a los contenidos de la reforma, intenta explicar sus aspectos torales o más significativos.

En primer lugar habla del Consejo de la Judicatura con una amplitud envidiable, después de la Carrera Judicial, y al final del Control de Constitucionalidad.

De manera similar, en la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, se encuentra una descripción somera de la naturaleza de los tres instrumentos procesales que regula, pues omite el tratamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y lo hace desde un panorama no muy claro de su naturaleza y del conjunto de fines que persiguen.

La acción de inconstitucionalidad es un instrumento, mecanismo o medio de control constitucional por virtud de la cual el Supremo Tribunal de Justicia de Estado adquiere el carácter del Tribunal Constitucional.

Bajo estas consideraciones pasamos a exponer los aspectos más relevantes del nuevo andamiaje constitucional y legal chiapaneco, enfatizando el estudio de aquéllos que, desde nuestro punto de vista, no fueron receptados en su dimensión más correcta.

¹⁰⁰ Astudillo Reyes César I, Ensayos de Justicia Constitucional en Cuatro Ordenamientos de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 2004 p.210

La Justicia Constitucional y la democracia, son temas relevantes que menciona el autor Astudillo¹⁰¹, ya que los documentos en que se apoya la reforma constitucional y legal en Chiapas muestran un indicio, formulado de manera no muy clara, sobre tal vinculación. Así se lee en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional y en la propia de la ley que regula el Control de Constitucionalidad: "Que nuestra entidad está viviendo una transformación radical, tanto en su vida democrática, como en sus instituciones, lo que requiere del apoyo definitivo de las normas jurídicas que regulan y procuran la armónica convivencia de sus pobladores."¹⁰²

Para nosotros, aun cuando no exista una nitidez absoluta en el sentido de los documentos en que reposa la operación de reformas constitucionales, es claro que la vinculación existe y puede ser extraída del análisis de los acontecimientos en los que se inserta la vida política de la ciudadanía chiapaneca.

Esto muestra que la vinculación entre Justicia Constitucional y democracia deviene contradictoria, por contradictorio que esto puede parecer.

Sin ser esto un juego de palabras se puede decir, por extraño que parezca, que existen elementos que permiten inferir la no corresponsabilidad entre democracia y Justicia Constitucional.

El primero de ellos tiene que ver con la tradición democrática: se ha rehusado a la introducción de la institución de la Justicia Constitucional simplemente por considerarla innecesaria, ya que sus equilibrios políticos son fuertes y se apoyan en una sólida cultura democrática-constitucional.

¹⁰¹ Astudillo Reyes César I. Ensayos de Justicia Constitucional en Cuatro Ordenamientos de México Edición primera Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2004 p.210

¹⁰² Ibidem. Cfr. Astudillo Reyes César I. Op. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2004 p.213

En Chiapas no se encuentran establecidos medios para controlar la constitucionalidad de la Ley, la mayoría de las veces con la intención de que coadyuve a la consolidación del Régimen Constitucional, porque allí donde se ha incorporado algún tipo de Control de Constitucionalidad se suele poner de manifiesto la falta de coherencia del sistema, acudiendo con frecuencia a la sobrevaloración del principio democrático.

La Justicia Constitucional del Estado de Chiapas, sí es un supuesto que se toma por sentado para su adopción, con la esperanza de que su institucionalización coadyuve a hacerla tangible.

La idea central de constitucionalismo de la segunda posguerra era, nadie lo duda, el establecimiento de la democracia, pero no cualquier tipo de democracia, sino un tipo histórico concreto de democracia que es la democracia constitucional, buscando su consolidación con el apoyo de los tribunales constitucionales, dentro de un proceso transicional en el que la pretensión fundamental era la transformación radical del régimen político.¹⁰³

La Sala Superior como órgano de control, según Astudillo, De acuerdo al sistema chiapaneco no sigue ni un modelo ni otro en su estado puro. Es decir, no confía a la totalidad de jueces y magistrados del Poder Judicial la facultad de controlar la regularidad del entramado normativo, ni dispone tal facultad a favor de un tribunal especializado e independiente de los demás órganos del Poder.

Configura uno de esos sistemas que puede incorporarse, con los matices correspondientes, al modelo del control concentrado de Constitucionalidad representado por el sistema de control incidental por acoger la institución de la cuestión de inconstitucionalidad.

¹⁰³ Astudillo Reyes César I. Op. Cit. 2004 p.214

En el título sexto de la Constitución Chiapaneca, el ahora reformado artículo 49¹⁰⁴ relativo al Poder Judicial determina que su ejercicio se deposita, entre otros órganos, en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El artículo 50 por su parte señala que dicho órgano judicial “funcionará en una Sala Superior y en Salas Regionales Colegiadas y Unitarias, con las atribuciones y facultades señaladas en esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y su respectivo reglamento”. La norma siguiente determina las atribuciones de la Sala Superior, destacándose entre ellas las que interesan para este estudio y que aquí se transcriben:¹⁰⁵

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación.
- II. Erigirse en Tribunal de sentencia, y conocer de los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en los actos u omisiones a que se refiere el título noveno de esta Constitución.

Queda consagrada así la facultad de un órgano, el de más alto rango, dentro de la estructura judicial para realizar el Control de Constitucionalidad de las leyes. Como comentario adicional hay que destacar que, por extraño que pueda parecer, la Constitución chiapaneca no establece cuáles son las atribuciones encomendadas al Poder Judicial como órgano constitucional, atribuciones que nadie en su sano juicio puede negar que existen y se ejercitan.

Sólo se refiere a aquéllas de la Sala Superior, algo que no sucede, por ejemplo, en el caso de Veracruz en donde el artículo 56 determina las atribuciones del Poder Judicial, y el 64 y 65 señalan respectivamente las que corresponden tanto a la Sala Constitucional como al pleno del Tribunal Superior de Justicia Veracruz.

¹⁰⁴ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, editorial Sista México 2004. últimas Reformas de la Secretaría Parlamentaria.

¹⁰⁵ Astudillo Reyes César I. Op. Cit. 2004 p.218

Claro, todo lo que compone los textos constitucionales va en relación al trabajo de los legisladores, en este caso la Constitución Política del Estado de Chiapas¹⁰⁶ cuenta con 84, artículos a semejanza de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Así las cosas, cabe decir que de igual manera como ha sucedido en las experiencias veracruzana, coahuilense y tlaxcalteca, parece que no se ha terminado por romper el añejo dogma de la división de poderes y por ello existen serias reticencias a reconocer un cuarto poder, neutral en su actuación por su ubicación constitucional.

Ello sin ir más allá y decir que propiamente el Tribunal Constitucional debe contar con un encuadramiento específico dentro de un apartado exclusivo que las constituciones actuales suelen reservar a los órganos constitucionales autónomos, en aras de garantizarles su independencia de los poderes tradicionales.

El Tribunal Constitucional no rompe con el principio de división de poderes sino que, mediante su continua referencia a la regularidad, lo fortalece. Superado el obstáculo desde el momento mismo de la concepción doctrinal, y vista la aceptación de sus argumentos al observar la notable expansión de estos tribunales en la actualidad, no se entiende por qué se siguen mostrando estas reticencias en México a diferencia del modelo europeo por decirlo así.

El hecho de dotar a los órganos encargados de la jurisdicción ordinaria con facultades de control constitucional, como son los casos de Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas¹⁰⁷, puede tener varias explicaciones. La primera nos conduce a

¹⁰⁶ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Editorial Sista. México 2004. Últimas Reformas de la Secretaría Parlamentaria.

¹⁰⁷ Ibidem. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Editorial Sista. México 2004. últimas Reformas de la Secretaría Parlamentaria. Poder Judicial.

pensar que pueda existir cierta duda respecto a que la introducción a nivel local de tribunales constitucionales autónomos e independientes pueda ser contraria al derecho constitucional general, a la Constitución mexicana en particular y a la historia política y constitucional del país.

La Corte forma parte del Poder Judicial y casi exclusivamente tiene atribuciones de constitucionalidad. Una causa más puede ser el desconocimiento de la operatividad real de la institución, ya que siguiendo el argumento anterior es de destacar que el esqueleto orgánico de la Suprema Corte no podría tomarse como modelo, en este caso el modelo chiapaneco.

Una explicación más puede darse por la concepción de que el órgano de control es un órgano judicial, como en verdad lo es, y en consecuencia se piensa que debe formar parte de la estructura orgánica de dicho poder.

Para finalizar, una que se acerca más a la realidad tiene que ver con el mantenimiento del poder político tradicional en las entidades federativas. Para nadie es desconocido que hasta ahora, ante la falta de garantías jurisdiccionales de la Constitución, tenían en su poder el control político de la entidad, de manera tal que cuando existían conflictos entre poderes o entre el Estado y las regiones los resolvían de manera política.

Igualmente el hecho de montar en uno de los poderes al órgano de control, disminuye su alcance competencial toda vez que la hipótesis de control respecto del Poder Judicial como poder independiente se ve reducida de manera importante.

En otras palabras, la exigencia de situar al órgano de control fuera de los poderes, se realiza en el entendido de que sólo desde una órbita externa podrá eficientemente examinar los actos de los poderes capacitados para emitir actos de autoridad.

El Poder Judicial es uno de esos poderes; en consecuencia, al fundirse el órgano de control dentro de la estructura del mismo poder, es obvio que su independencia y su margen de acción disminuyen significativamente.

Bajo este conjunto se comprende por qué el artículo 56, párrafo III, de la Constitución chiapaneca¹⁰⁸ hace referencia al “Pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia en su carácter de Tribunal de Control Constitucional”. Ni duda cabe que la equiparación de un órgano dentro de la estructura del Poder Judicial, aunque tenga exclusivamente atribuciones de control de la constitucionalidad, no puede ser considerado un Tribunal Constitucional. La equiparación no se da sólo en Chiapas.

El proceso de integración de la sala superior: en Chiapas el control se concreta exclusivamente en un órgano también parte de la estructura del Poder Judicial: la Sala Superior. Se genera en consecuencia una especie de jurisdicción.

En los Artículos 49 y 50 de la Constitución chiapaneca¹⁰⁹ y 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas ó Ley Orgánica del Poder Judicial Chiapaneco queda claro que la Sala Superior es el órgano de mayor jerarquía dentro de la estructura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas .

Funciona exclusivamente en Pleno y se compone de siete miembros que se denominan magistrados de la Sala Superior. Todos son nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del gobernador mediante las dos terceras partes del total de sus miembros.

Cabe destacar que la Constitución chiapaneca realiza una distinción entre el proceso de designación de los magistrados de la Sala Superior respecto de aquéllos

¹⁰⁸ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, editorial Sista México 2004. última Reforma de la Secretaría Parlamentaria del Estado de Chiapas.

¹⁰⁹ Cfr. Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

que conforman las salas regionales y unitarias, algo que por ejemplo, no sucede en Veracruz.

Para la designación de los primeros se requiere de una mayoría reforzada del Congreso que no se establece para los demás; pero dentro del segundo método se abre la participación al Consejo de la Judicatura para que exprese su opinión sobre las propuestas al titular del Poder Ejecutivo (artículos 50, párrafo II y 52, párrafo II).

No está de más señalar aquí que el modo de designación de los magistrados constitucionales sigue obedeciendo a la antigua tradición mexicana de dejar las propuestas al gobernador y la aprobación al Congreso, algo que sucede también en el sistema veracruzano y coahuilense.

El hecho de que el gobernador presente ternas para cada designación constriñe, la mayoría de las veces, a que el Congreso se vea atrapado por esa terna y se sienta obligado a votar por uno de los nombres que se encuentran en la lista de candidatos, sin tener la facultad de proponer aspirantes propiamente desde la sede parlamentaria.

La influencia de los gobernadores es evidente en los casos tratados en el presente trabajo, peligrosa por tanto para la independencia de los órganos de justicia constitucional. Qué más acorralamiento y falta de libertad del Congreso chiapaneco puede notarse en una norma (artículo 50 párrafo II)¹¹⁰ que después de darle un plazo fatal de siete días para que resuelva sobre las designaciones, en su parte final dispone: “Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de magistrado la persona que nombre el gobernador del estado dentro de los propuestos en la terna”.

¹¹⁰ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, editorial Sista México 2004. Últimas reformas de la Secretaría Parlamentaria.

En este tenor vale la pena destacar como recomendable dar a los propios congresos una esfera más amplia de decisión, incorporando que en un procedimiento en donde se da juego a las fracciones parlamentarias, la designación de los magistrados se ve notablemente influenciada por la relación de fuerzas existentes en el seno del Parlamento.

De tal suerte que los nombramientos no provengan de la articulación de un número reducido de órganos políticos, pues como decíamos, puede ser peligroso para la nota característica del órgano que se está creando: su independencia. Equilibrio que desde nuestro punto de vista sólo se conseguirá de tener muy presentes los mecanismos de freno frente a la politización partidista del órgano en cuestión.

Para ser magistrado de la Sala Superior no se pide ningún requisito especial más allá de los que se solicitan para la totalidad de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Chiapas.

Esto sucede también en Veracruz, en donde no existe una separación de requisitos para ser juez legal o para ser juez constitucional. El problema es que en Chiapas, ávidos como estamos de contar con una justicia eficaz, ágil y especializada, se dejaron de observar los requisitos que en Veracruz sí se piden para sus magistrados y que presumen una mayor fortaleza institucional de aquél órgano con respecto al nuestro.

Recordemos que en Veracruz los magistrados deben contar preferentemente con estudios de postgrado, o por lo menos, con cierta experiencia en la actividad judicial o en la profesional como abogado no menor a cinco años (artículo 58, fracción III de la CV). Por el contrario, en Chiapas adicionalmente a la mención del primer párrafo del artículo 52 de la Constitución de Chiapas, importado del artículo 145 de la Constitución, los nombramientos de los magistrados deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus

servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo en otras ramas de la profesión jurídica lo ameriten.

Así concluimos el somero estudio jurídico realizado al Estado de Chiapas, afirmando que el buen funcionamiento del Poder Judicial de este Estado se sujetará al esfuerzo de las personas que presten sus servicios asumiendo la responsabilidad que inclusive a cada poder le corresponde y así terminar con los conflictos chiapanecos de raíz. Sin embargo es viable saber lo que el Congreso opine al respecto Terminando con una nota textual del Licenciado Fidel Herrera Beltrán: “En este esfuerzo podríamos trabajar en conferencia la Cámara de Diputados y la de Senadores, en concreto, las comisiones dictaminadoras, como la de puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Asuntos Indígenas. Considero que para evitar descalificaciones se debe hacer un ejercicio que destaque el principio básico en que se sustenta el Estado Mexicano debiendo subrayarse la libre determinación y autonomía de los pueblos Indígenas.”¹¹¹

Por lo que respecta al Doctor Alberto Del Castillo Del Valle confirma lo siguiente “Por lo que hace a los efectos de las sentencias que se dicten con motivo de los juicio de controversia constitucional y de la substanciación de la acción de inconstitucionalidad locales, la Constitución de este Estado prevé que las mismas serán con efectos generales o absolutos. Ese es el sistema interno especial de defensa de la Constitución chiapaneca, que se complementa con el control constitucional genérico y derivado de los mandatos de la Ley Fundamental del país, siendo éstos la justicia electoral, la responsabilidad oficial y la previsión y creación de un organismo de protección de los derechos humanos”¹¹²

¹¹¹ Herrera Beltrán, Fidel. Portal del Futuro. Primera Edición, Editorial, Senado de la República. México 2002 p.17

¹¹² Del Castillo Del Valle, Alberto. Defensa de la Constitución en México. Editorial Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C. V. México 2004. P.230

Estado de Coahuila.

Entre las características principales de cualquier Constitución, objetivamente de los ordenamientos aquí analizados con generalidad se destaca sin duda su carácter de norma concentrada, abierta y entendible para el Estado que sea el caso, en éste Coahuila.

Pero esa brevedad no impide que se observen los aspectos más importantes de la organización política del Estado; en otras palabras, aquéllo que se considera decisivamente fundamental.

En esta tesitura, es verdad que en la técnica constitucional se utilizan frecuentemente nuevos cambios a la ley, señalado en la Constitución solamente “los encabezados de cada capítulo de todo el ordenamiento” como principios de un esquema tal que expresa la pluralidad de ideas ordenadoras del Estado.

Existen novedades como son la introducción de la acción por omisión legislativa, como resuelven en México los ordenamientos veracruzano, tlaxcalteca y chiapaneco, aunque sólo nos referimos en este estudio de manera poco indagatoria.

La Constitución de Coahuila¹¹³ exageró un poco en cuanto a la interpretación a la ley, dejando de señalar las directrices más esenciales conforme a las cuales deberá organizarse el ejercicio de las funciones estatales.

La integración del órgano de control de la constitucionalidad que dicho sea de paso, debería contar con un estatuto constitucional establecido en forma clara, a efecto de desalentar cualquier intención de transformar sus bases de organización desde la forma legal que se ha establecido para la modificación de las leyes, pero no de la Constitución.

¹¹³ Constitución del Estado Libre y Soberano de Coahuila Comentarios del Gobernador Constitucional *ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO*, Secretaría Parlamentaria, H. Congreso de Coahuila, México, 2004.

El artículo 136 de la Constitución de Coahuila¹¹⁴ estipula que el Tribunal Superior de Justicia de Coahuila, se integrará con los magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley Orgánica de Poder Judicial de Coahuila, teniendo la posibilidad de funcionar en pleno o en salas.

La ley de referencia determina en su artículo 6º que el Tribunal Superior de Justicia de Coahuila estará integrado por siete magistrados numerarios y seis supernumerarios. De los trece magistrados, sólo los siete numerarios componen el pleno del órgano en cuestión, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila. Los magistrados supernumerarios están imposibilitados para ejercer funciones de constitucionalidad debido a que no pueden ejercer la suplencia de los numerarios, al menos eso se corrige del artículo 126 de la ley antes citada.

Entendemos cómo que pretende garantizarse la completa estabilidad e independencia del órgano cuya función es controlar al conjunto de los demás, si en principio se deja que su integración pueda ser modificada de acuerdo con el arbitrio de las mayorías eventuales en los congresos locales.

Bajo un supuesto como éste se ofrece la posibilidad de que los congresos, por sí o manejados desde los poderes ejecutivos, habiéndose sentido atacados por alguna sentencia de trascendencia emitida por el Pleno del Tribunal, o acometan su reforma, no para eliminar a la institución, error política y jurídicamente grave, ni para reducir sus miembros, algo de por sí casi imposible dado el restringido número con que se integran, sino por el contrario, para ampliar su número de magistrados al doble, por ejemplo nuevos jueces constitucionales acordes con los intereses políticos imperantes.

¹¹⁴ Constitución del Estado Libre y Soberano de Coahuila Comentarios del Gobernador Constitucional *ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO*, Secretaría Parlamentaria, H. Congreso de Coahuila, México 2004.

De lo que estamos seguros es que, de darse tal supuesto, a lo que se estaría acudiendo es al ejercicio de simulación encaminada a intentar otorgar legitimidad jurídica a los más desenfundados deseos de conservar un nudo de poder empuñado en vivir fuera de la Ley.

Valorando de manera general la integración del pleno, hay que destacar que, en esencia, la restricción del número de magistrados rompe frontalmente la otra recomendación del fundador de la escuela de Viena de dar espacio en tan encomiable órgano a los juristas de profesión. La especialidad, como habrá ocasión de demostrar, no se da en la experiencia coahuilense, al tenor de lo que sucede en sus similares de Veracruz y Chiapas, encontrándose los órganos de control en franca debilidad para encarar el sistema de responsabilidades que les confiere sus respectivas leyes fundamentales.

Pudiera pensarse que la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila funcione en pleno o en salas, de acuerdo con el artículo 136 de la Constitución de Coahuila y 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila, se da con la intención de realizar la división del trabajo al interior del tribunal en aras de especializar el conocimiento de determinados procesos constitucionales, inclusive otorgando a las salas facultades para resolver y no sólo para sustanciar, como frecuentemente sucede en órganos de la misma naturaleza constitucional.¹¹⁵

No obstante, hemos anticipado que las salas no tienen competencia de constitucionalidad sino de legalidad. Aun cuando el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder judicial de Coahuila determina que es el Pleno el que determinará la competencia por materia, en realidad es la misma ley la que asigna las materias de las salas, correspondiendo una a la civil y familiar, y otra a la penal. Estableciéndose la posibilidad de que el mismo pleno determine la creación de

¹¹⁵ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. *Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México* 1ra Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2004.p.142

nuevas salas de acuerdo a las necesidades judiciales y a las posibilidades económicas del propio Estado.

Concentradas las atribuciones de constitucionalidad en el Pleno, el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila constriñe a que funcione únicamente cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros; si al tenor del artículo 8º de la propia ley el Pleno se forma con siete magistrados, bastará la presencia de cinco para que se instale legalmente. Las resoluciones se toman por mayoría de votos de los magistrados presentes y, en caso de empate el presidente tiene voto de calidad.¹¹⁶

De entrada se observa, articulando estas disposiciones con las correspondientes de la Constitución de Coahuila, que para la resolución de una controversia constitucional bastaría el voto de tres de los siete magistrados constitucionales.

Con una votación reforzada, de integrarse el pleno con cinco magistrados y de resolverse por mayoría simple, es evidente que la resolución del pleno tendría un total valor normativo de dicha opción, que resulta a todas luces contradictoria con el principio de presunción de constitucionalidad de la ley.

Recordemos que en una controversia, fuera de resolverse un litigio particular entre entes políticos, lo que en realidad realiza el órgano constitucional, es la delimitación de competencias establecidas en la Constitución para después señalar a cuál de los órganos recurrentes corresponde la que ha sido impugnada.

¹¹⁶ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. *Op. Cit.* México 1ra Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2004 p.143.

Es un procedimiento abstracto que valora y confronta normas que genéricamente explicitan competencias atribuidas por la Constitución, cuyo sentido de concreción se vislumbra en el hecho de determinar qué órgano tiene la razón.¹¹⁷

La Constitución de Coahuila no tiene la misma idea respecto a la naturaleza de la controversia, por ello otorga a las sentencias efectos inter partes (artículo 158, base 3, relativo al instrumento). Cosa contraria sucede en el tratamiento de las acciones de inconstitucionalidad en donde para la invalidez general de las normas, se solicita mayoría absoluta de los miembros del Pleno (artículo 158 base 3, relativo al instrumento). Parece que en el fondo, la confusión se encuentra en la naturaleza abstracta o concreta del control.

En otro orden de ideas, atribuir al presidente voto de calidad en caso de empate, tiene serias consecuencias debido a que fragmenta la presunción de la que ya hemos hablado y rompe el principio de igualdad entre los magistrados.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila, existe la posibilidad de reelección, de conformidad con el artículo 13 de esta ley.

En cuanto a cuestiones procedimentales, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila.¹¹⁸ señala que las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias y extraordinarias, públicas o secretas. Las ordinarias se llevarán a cabo los miércoles de cada semana excepto cuando por causa justificada el pleno del tribunal señale día diverso, y las extraordinarias cuando sea necesario, previa convocatoria del presidente. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila habrá dos periodos de sesiones por año.

¹¹⁷ Cfr. *Ibidem* Astudillo Reyes César I. Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México, Ira. Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004.p.138.

¹¹⁸ *Ibidem*. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila. México, 2004

El funcionamiento específico del Pleno está desarrollado en los artículos 106 al 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila,¹¹⁹ y no tiene mayores complicaciones.

Si algo hay que destacar es el hecho de que los votos particulares se anexan, tal y como en lógica pura debe ser, a la resolución final, fortaleciendo el principio de independencia judicial, específicamente en lo que se refiere a la inviolabilidad a que están sujetos los magistrados para poder expresar libremente sus opiniones respecto de los casos que les competen, sin temor a ser perseguidos (artículos 9º, último párrafo, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila). Funciona igualmente de frente a la opinión pública para publicitar las razones que los llevaron a apartarse de la línea mayoritaria.

De los jueces ordinarios y su función en la justicia constitucional, se señalan que el sistema de justicia constitucional del Estado de Coahuila tiene rasgos que lo asemejan al sistema de justicia constitucional que se ha venido construyendo a nivel federal.¹²⁰

Sus características son mixtas debido a que mediante reformas constitucionales sucesivas, ha comenzado la readecuación del papel de la Suprema Corte para conocer exclusivamente del control constitucional, tomando como modelo el sistema concentrado de estirpe europea.

También el elemento de la difusión sobre la base de la institución del amparo, a partir de la cual los jueces federales que conocen de la materia civil, penal, administrativa y laboral, pueden acometerse al examen, mas no al rechazo de las normas constitucionales, pueden desaplicarlas a casos concretos pero sin poder anularlas.

¹¹⁹ *cfr.* Ibidem. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila

¹²⁰ *Cfr.* Ibidem Astudillo Reyes César I. Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México Ira Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2004.p.139.

Bajo un esquema como éste, es obvio que la interpretación constitucional compete en su totalidad al Poder Judicial Federal, pero el monopolio del rechazo lo tiene solamente la Corte cuando ejercita un control de naturaleza abstracta.

Sucedo en la Constitución de Coahuila: en la entidad, como hemos venido apuntando, el órgano superior del Poder Judicial tiene atribuido el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad mediante el conocimiento de las controversias y acciones de inconstitucionalidad. Por otro lado, se reconoce competencia al resto de órganos jurisdiccionales para interpretar la Constitución de Coahuila.

Proceder al examen de constitucionalidad de las leyes que tengan que aplicar a los casos concretos y, llegado el caso, acometerse a la desaplicación de las normas que consideren inconstitucionales, resolviendo el caso que da lugar a la inspección de constitucionalidad, sin tomarlas en cuenta.

El caso es que todo parece indicar que nos hemos aventurado a atribuir facultades de Control Constitucional a jueces capacitados o especializados en la interpretación legal sin dotarlos de las herramientas adecuadas para cumplir decorosamente con su nueva labor.

Al margen de profundizar sobre este caso, en otro lado cabe decir que, ante el comienzo incierto que se desvela en el horizonte de los nuevos sistemas de justicia constitucional local, la intermediación de la Suprema Corte puede seguir necesitándose y por ende sigue siendo legítima.

La reforma coahuilense en sentido similar al modelo federal, por citar algunos, incorpora también la mediación de un órgano superior con la finalidad de revisar

las interpretaciones hechas por los magistrados y jueces que integran el elemento difuso en el sistema adoptado por Coahuila.

El órgano al que se confía tal potestad es al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. Para clarificar más el asunto es prudente reproducir aquí el párrafo tercero del artículo 158 de la Constitución de Coahuila, que concentra lo que acabamos de explicar:

“Cuando la autoridad jurisdiccional considere en su resolución que una norma es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal Superior de Justicia revisará la resolución en los términos que disponga la ley”.

Por autoridad jurisdiccional debe entenderse el conjunto de tribunales unitarios de distrito, juzgados de primera instancia y juzgados letrados, de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución de Coahuila¹²¹

En la treintena de atribuciones que se otorgan al Pleno en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Independiente de Coahuila, no se encuentra ningún recurso de revisión que pudiera encuadrar en el supuesto prescrito. Recurso que viene estipulado directamente por la Constitución de Coahuila al sentenciar que el Tribunal Superior de Justicia de Coahuila revisará la resolución.¹²²

Lo sabemos, por así haberlo constatado del propio Supremo Tribunal de Justicia de Coahuila mediante comunicación por correo electrónico, que la Ley de Control de Constitucionalidad, reglamentaria del artículo 158 de la Constitución de

¹²¹ Constitución del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila Comentarios del Gobernador Constitucional *ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO*, Secretaría Parlamentaria, H. Congreso de Coahuila, México 2004.

¹²² Cfr. Astudillo Reyes César I. Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México 1ra edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004, p.119

Coahuila¹²³, corresponde al Capítulo III de la misma refiriéndose a las garantías de acceso y ejercicio de la función jurisdiccional, donde se manifiesta el derecho a indemnización a cargo del Estado, por los daños que cause el órgano judicial.

Existe entonces un vacío que no es subsanado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila y que se agudiza al considerar que tampoco ahí se encuentra atribución explícita en la que se faculte a los magistrados y jueces a desaplicar una norma al caso concreto. Puede decirse, sin más, de acuerdo con los elementos que tenemos a la vista, que el sistema de control difuso en Coahuila en la actualidad puede ser considerado como un principio constitucional como muchos otros.

El capítulo II del título quinto regula las bases de ese estatuto y reenvía a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, según el artículo 144 de la Constitución de Coahuila,¹²⁴ a efecto de explicitar los alcances de tales garantías que de entrada enuncia el artículo 141 en términos de independencia, imparcialidad, responsabilidad y sometimiento, únicamente al imperio de la ley.

De acuerdo al artículo mencionado, el sometimiento a la ley constituye sin duda el gran aporte del principio de la legalidad en su afán de traer seguridad jurídica e inhibir cualquier posibilidad de ejercicio irracional del poder.

No obstante lo anterior, siendo el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila el garante de la Constitución, los jueces que lo componen no deben estar sometidos más que a la Constitución, a su ley orgánica y a su reglamento interno.

El artículo 145 de la Constitución de Coahuila comienza señalando que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial serán

¹²³ Constitución del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila. Comentarios del Gobernador Constitucional, Secretaría Parlamentaria, H. Congreso de Coahuila, México 2004.

¹²⁴ Cfr. Constitución del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila Comentarios del Gobernador Constitucional ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO, Secretaría Parlamentaria, H. Congreso de Coahuila, México 2004.

hechos, de manera preferente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Con este punto de partida debe decirse que si Veracruz y Chiapas siguen el modelo estándar para designar a los magistrados del órgano de Control Constitucional, Coahuila incorpora un elemento nuevo.

El elemento viene configurado por la potestad que tiene el Consejo de la Judicatura de elaborar la lista de candidatos a magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, que es presentada al Gobernador del Estado a efecto de que proceda al nombramiento, previa aprobación del Congreso del Estado en un lapso no mayor a cinco días.

Con el antecedente es claro que Coahuila rompe con el principio de designación de magistrados bajo un proceso de coordinación entre los poderes políticos más relevantes, introduciendo un órgano subordinado al órgano superior en materia judicial.

En la legislación de Coahuila se garantiza la inviolabilidad de los juzgadores; esto es, el derecho a pronunciar lo que se piensa en relación a los casos de los que conozcan, con toda libertad y sin el temor a ser reprendidos por la manifestación de sus opiniones.

La lucha por garantizarle ingresos suficientes al Poder Judicial es en sí misma una lucha por hacer tangible su independencia. La independencia económica y política tiene una vinculación estrecha de forma tal que si no se garantizan recursos suficientes al Poder Judicial, se hace más factible su vulnerabilidad frente al Poder Ejecutivo.

Situación que se agrava si el Poder Judicial no puede ni siquiera presentar directamente al Congreso del Estado su presupuesto anual, debiendo ser examinado por el mismo Ejecutivo.

La lucha de la que hablamos, si bien, se desarrolla en el ámbito de órganos estatales, puede también desenvolverse a nivel subjetivo y referirse directamente a los miembros de la judicatura.

Dentro de esta vertiente empieza a ser común que las constituciones y leyes estatales, garanticen la irreductibilidad de las remuneraciones dadas a los jueces y magistrados durante el desempeño de su función. En este sentido opera el artículo 153 de la Constitución del Estado de Coahuila al explicitar que:

Ningún servidor público de la administración de justicia, podrá tener ocupación que lo coloque en situación de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona en particular. Consecuentemente, los cargos de la rama jurisdiccional son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido; con los cargos de elección popular y representación política; con la calidad de ministro de cualquier culto; con la milicia; con la gestión profesional de negocios ajenos y, con cualquier cargo auxiliar de la administración.

El artículo 141 de la Ley Suprema para el Estado, somete de manera absoluta y plena a los integrantes del Poder Judicial al imperio de la ley. Precisamente la noción de que su actuación irresponsable actualiza la hipótesis de sanción, en la idea de otorgar seguridad jurídica a los integrantes de dicho poder.

Por ello mismo, con la intención de garantizar el apego de los miembros de la judicatura a la Constitución y a la ley, la Ley Suprema del Estado en su artículo 148 determina:

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia al iniciar el ejercicio de su cargo, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y en sus recesos, ante la diputación permanente.

Los magistrados Unitarios de Distrito y los jueces de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, lo harán ante el Consejo de la Judicatura o ante el titular del órgano judicial que él autorice.

De igual manera lo harán los demás titulares de los órganos jurisdiccionales que con cualesquiera otros nombres establezcan las leyes.¹²⁵

Las atribuciones que se conceden al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila en su calidad de órgano superior del Poder Judicial, que si bien, no son lo suficientemente explícitas en la Constitución de Coahuila, sí lo son en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila. Solamente, como lo hemos venido haciendo, mostraremos cuáles facultades se le otorgan en su calidad de órgano de justicia constitucional, que no en su calidad de Tribunal Constitucional como erróneamente manifiesta el artículo 158, de la Constitución de Coahuila.

Más allá de resolver un conflicto determinado entre órganos constitucionales que se dicen titulares de una competencia o atribución específica, busca precisar de manera puntual el sistema de atribuciones y competencias que la Constitución muy frecuentemente realiza en forma ambigua y confusa.

Es por ello que insistentemente se señala que los órganos de control no deben constreñir su juicio a determinar en exclusiva cuál de los órganos en litigio ha

¹²⁵ Cfr. Astudillo Reyes César I. Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México, 1ra edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2004, p.154.

emérito legítimamente el acto que se impugna, sino a establecer en abstracto la titularidad de la competencia constitucional.

La impugnación sirve, en este caso, como incentivo para que se realice una revisión del esquema de atribuciones de la Constitución con pretensiones de alcance general.

Los conflictos constitucionales tienen su punto de partida y su característica específica en la autonomía; la Constitución la otorga a los entes regionales o territoriales, cuya organización jurídica corresponde a las constituciones locales, tratándose de estados federales, o a los estatutos de autonomía en el caso de los regionales.

Con el objeto de dar forma jurídica al poder que les atribuye la Constitución Federal, cada constitución estatal debe señalar sus propios órganos de gobierno, especificar sus atribuciones y las potestades de los órganos de los que se descentraliza el poder.

Son estas características las que llevan a sostener que los estados federales se integran como estados miembros, ya que cada uno de ellos goza de los atributos gubernativos para sustentar la denominación de Estado.¹²⁶

La Constitución como norma de equilibrio político a nivel local, se sostiene la posibilidad de control, y como se ha visto en los cuatro ordenamientos jurídicos estatales aquí estudiados la Constitución es elemento indispensable del orden jurídico.

En la Constitución de Coahuila, sí es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila un elemento de control. Porque menciona las facultades que se

¹²⁶ Cfr. Astudillo Reyes César I. Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México 1ra edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004p.156.

le otorgan en su calidad de órgano de justicia constitucional al tribunal, en su calidad de Tribunal Constitucional como manifiesta la Constitución de Coahuila.

Las controversias constitucionales son instrumentos procesales de control de la constitucionalidad, también reglamentada por la Constitución Estatal.

Los órganos constitucionales que son titulares de una competencia o atribución han buscado precisar el sistema de atribuciones y competencias que la Constitución realiza en forma no exacta.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Concepto Derechos Humanos y de las Garantías Individuales.

Antes de exponer nuestras consideraciones fundamentales sobre el tema de derechos humanos y garantías individuales, tomaremos como premisa el aspecto dogmático, con un párrafo introductorio para adentrarnos al fondo del tema eje de esta investigación.

Habiendo concluido con el análisis realizado a cuatro ordenamientos jurídicos en distintas entidades en los capítulos anteriores, veremos a continuación la relación existente, y asimismo los conceptos de los derechos humanos más reconocidos universalmente, mediante los documentos más importantes que a continuación se describirán, éstos son : (Convención de Viena, la de Ginebra, así como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 emitida luego de la Revolución Francesa) entre otros, como los medios de protección, éstos mejor conocidos como las garantías individuales que consagran la Constitución Política Federal y las constituciones estatales.

Aquí nos atrevemos a decir que no en todos los supuestos podemos hablar de respeto y seguridad de los derechos humanos, cuando el impulso neoliberal destruye las bases de convivencia de la propia sociedad, por lo que estamos seguros que en nuestro país lo que debemos hacer es impulsar un modelo diferente donde se conjuguen todos los derechos humanos refiriéndonos básicamente al derecho al trabajo, a un salario justo, a la educación, la salud, a la vivienda y a la recreación, esto en base únicamente a los ordenamientos jurídicos según la entidad, ya que pueden variar sus consideraciones respecto a los medios para garantizarlos.

Este supuesto desde el punto de vista de un modelo jurídico, tiene un gran trabajo, toda vez que no solamente debe referirse a los derechos humanos, sino a los

medios para garantizar las necesidades básicas de seguridad económica, social, educativa y sanitaria, como parte de una política preventiva del delito.¹²⁷

Esta breve introducción sirve para ubicar a los derechos humanos dentro de la conocida Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada en 1789. Así mismo verifica su finalidad prioritaria, con el concepto siguiente:

Concepto de Derechos Humanos.

- I. Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.
- II. Aunque los Derechos Humanos, en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el transcurso histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente más reciente, producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas.¹²⁸

Esta etapa se caracteriza por el reconocimiento de los derechos humanos de orientación liberal e individualista, y por su incorporación a la gran mayoría de las constituciones de los Estados democrático-liberales, y habría de prolongarse hasta principios de nuestro siglo.

De acuerdo con el preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos, los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los Derechos Humanos del Hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los

¹²⁷ Cfr. Foro Nacional Sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos México p.43.

¹²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tercera Edición, Editorial Porrúa S. A de C. V. México 1999, p.1063, 1064

gobiernos, han resuelto exponer una declaración solemne a los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, esté siempre presente para todos los miembros del cuerpo social.

A partir de 1917, con la promulgación de la Constitución Mexicana de dicho año, arrancarían la etapa actual de la evolución de los derechos humanos, la cual es, por un lado, la de la reivindicación de los derechos sociales, *lato sensu*, y de su consagración constitucional, y por el otro, la de la internacionalización, a partir de 1945, tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales, como de los derechos económicos, sociales y culturales de más reciente reivindicación.

En cuanto a la protección internacional de los derechos humanos, cabe subrayar que si bien durante largo tiempo prevaleció el principio de que el Estado ejercía sobre los nacionales y sus derechos competencias de carácter exclusivo, más tarde la comunidad internacional admitiría que, en virtud de que los derechos humanos no deberían quedar por más tiempo sujetos a fronteras territoriales, raciales o culturales, ni a regímenes políticos determinados, su protección jurídica por parte de la sociedad internacional organizada se hacía imprescindible. Así, tal protección revistió primero la forma de intervenciones llamadas "humanitarias", las cuales dieron motivo a la perpetración de innumerables abusos por parte de las potencias "protectoras".

Después, y paulatinamente hasta nuestros días, la protección internacional de los derechos humanos se institucionaliza a través de mecanismos o sistemas de protección, establecidos por vía convencional, los cuales incluyen recursos, procedimientos y órganos destinados a controlar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en esta materia.

La noción de los derechos humanos es en gran parte, según lo acabamos de ver, producto de la historia y de la civilización y, por tanto, sujeta a evolución y modificación.

De hecho, también la concepción de los derechos humanos ha conocido varias etapas como lo veremos adelante.

Así, el concepto de los derechos humanos fue en su origen un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana. Según Correas: “Vale la pena decir que existen aspiraciones que son nombradas “derechos humanos” pero que no han sido consignadas en las normas, ni siquiera han dado pábulo a una idea conocida como “el Jusnaturalismo” según la cual los derechos humanos son anteriores al Estado.”¹²⁹

En otros términos, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de los “derechos civiles”, o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana.

Estos derechos provienen, en su conjunto, de una concepción individualista, y en nuestros tiempos los enfocaremos como las garantías individuales. “Garantías del Gobernado”, es como lo menciona el maestro de la Facultad de Derecho de la Máxima Casa de Estudios de México, Alberto del Castillo del Valle, quien cita en una de sus obras, el concepto de garantía individual, mismo que confirma de esta forma: “Es el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades obligando a éstos a respetar tales derechos”¹³⁰

“El Hombre (in genere) ha nacido libre igual a sus congéneres, teniendo la aptitud derivada de su inteligencia, de forjarse fines y lograrlos a través del

¹²⁹ Correas, Oscar. Acerca de los derechos humanos Apuntes para un ensayo. Edición, Ira Ediciones Coyoacan 2003 p.24

¹³⁰ Del Castillo Del Valle, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Editorial Duero S. A de C. V. México.1992.P.21

Juicio de Protección de los Derechos Humanos
*ejercicio de los medios que considere pertinentes para ello, con la cual se desarrolla plenamente en su vida, perfeccionándose individualmente y permitiendo su desenvolvimiento y progreso social”.*¹³¹

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente, la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno más reciente.

El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación. Desde el inicio se consagraban los principios en el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a su letra dice “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros”.¹³²

En esta perspectiva, el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos, el Estado moderno es, o debería ser, un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.

El papel del Estado en materia de derechos humanos, por lo tanto, también ha evolucionado considerablemente; y hay que percatarse bien que esta aplicación de su función no se refiere solamente a los derechos económicos, sociales y

¹³¹ Del Castillo Del Valle, Alberto. Garantías del Gobernado, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. México 2003 p.1.

¹³² *Idem.*

culturales, sino al conjunto de los Derechos Humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y políticos contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico.

Desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, éstos comprenden tres grandes tipos o grupos de derechos expresa y generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de los países, así como por los más importantes instrumentos internacionales de carácter general sobre la materia. Tales grupos son: uno, los derechos civiles; dos, los derechos políticos; tres, los derechos económicos, sociales y culturales.

La mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, si bien agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como, “declaración de derechos”, “garantías individuales”, “derechos del pueblo”, “derechos individuales”.

De acuerdo con el distinguido Profesor de la Facultad de Derecho Alberto del Castillo del Valle “los Derechos del Hombre son las prerrogativas que tiene el ser humano por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, innatas e inherentes a su naturaleza que le permiten desarrollarse en sociedad y alcanzar sus objetivos y fines”.¹³³

Como parte integrante de tales catálogos o declaraciones de los derechos humanos, deben quedar comprendidos, desde luego, todos aquellos recursos, mecanismos o procedimientos previstos para la defensa de los Derechos Humanos. Entre los mismos cabría citar, el habeas corpus, el amparo, el

¹³³ Ibidem. Del Castillo Del Valle Alberto, Op Cit. P.4

mandato de seguridad, el ombudsman, el defensor del pueblo, el Juicio de Protección de Derechos Humanos del estado de Veracruz, etc.

El concepto de los derechos humanos que incluye la Constitución Mexicana es muy amplio. Abarca una cuarta parte del articulado total de 136 artículos de que consta el texto constitucional. Comprende los tres tipos o grupos de derechos a que antes nos hemos referido: los derechos civiles, los derechos políticos, los derechos económicos, sociales y culturales; además del Juicio de "Amparo" previsto para la defensa de los derechos reconocidos (artículos 103 y 107).

Por otra parte, esta expresión refleja la nueva noción pluridimensional y omnicompreensiva de los derechos y libertades de la persona humana, y corresponde al concepto y terminología que orientan el proceso normativo e institucional en materia de protección de los derechos humanos en el orden internacional, especialmente a raíz de la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ambas de 1948, y más tarde, con la firma y ratificación del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, de 1950, de los Pactos Internacionales de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, uno sobre los Derechos Civiles y Políticos y otro sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969.

Estos instrumentos internacionales de carácter general, que representan la acción reciente a favor de la promoción y la protección de los derechos humanos, adoptan dos procedimientos distintos de enumeración de los derechos que consignan; o sea, uno que hace una enumeración exhaustiva de los derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales (caso de las dos declaraciones antes mencionadas); y otro, que trata

separadamente de los derechos en cuestión (caso de los dos pactos y de las convenciones regionales también antes citados).

En cuanto a los mecanismos de control del cumplimiento por parte de los Estados, su obligación o compromiso es el de respetar los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción. A nivel universal los pactos únicamente prevén un procedimiento de informes periódicos ante un Comité de Derechos Humanos, y sólo el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos contempla la admisión de comunicaciones. Con esto se ha definido brevemente a los derechos humanos, ya que actualmente éstos son materia de cambios e innovaciones constantes, por ello es menester definir claramente que los medios de protección son las garantías que protegen al hombre frente a diversas autoridades.

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Reconociendo la forma del apreciable maestro de la Facultad de Derecho Alberto del Castillo del Valle, para definir sus conceptos en sus distintas obras, tomaremos el siguiente: las garantías del gobernado o garantías individuales, como lo hemos dicho a diferencia de los derechos humanos, son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, que están previstas preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando en otras normas legales también se consagran.

De tal manera que como lo afirma nuestro distinguido autor Alberto del Castillo del Valle, "A través de las garantías del gobernado, se asegura (garantiza) el respeto a los derechos del hombre por parte de las autoridades estatales. Es el objetivo prístino de estas disposiciones, lo que conlleva a concluir que las mismas no son los derechos humanos, sino el medio jurídico de protección de ellos. En otras palabras, los derechos del hombre son el objeto

de protección de las garantías individuales o del gobernado, siendo erróneo decir que las garantías son los derechos del hombre, porque ello equivaldría a decir que las garantías se aseguran se (garantizan) a sí mismas.”¹³⁴

Por lo que respecta al documento que consagra las garantías, cabe decir que éstas encuentran su cuna en un instrumento jurídico, que en la generalidad de los casos es la Constitución Política de cada país.

Nuestro distinguido Profesor Alberto del Castillo del Valle nos lo demuestra con la siguiente cita textual “Sin embargo, en diversos cuerpos legales también se consignan garantías, como es el caso del sistema jurídico mexicano, en que el Código Federal de Procedimientos Penales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros, confieren garantías del gobernado”¹³⁵.

Por otro lado las libertades esenciales del hombre conocidas como los derechos sociales, son las siguientes:

I. Facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente considerado.

En el ordenamiento constitucional mexicano se agrupan bajo el rubro de “garantías individuales”.

II. En consonancia con la concepción jusnaturalista y liberal de los derechos del hombre, las declaraciones de derechos proclamadas y las constituciones promulgadas a partir del último cuarto del siglo XVIII hasta la Primera Guerra Mundial, entendían por derechos humanos sólo lo referente al hombre como individuo y como ciudadano.

¹³⁴ Del Castillo del Valle, Alberto, *Garantías del Gobernado*, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. México 2003.p.14

¹³⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, *Op. Cit*, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. México 2003.p.15

Así, formulaciones jurídicas de los derechos individuales, en tanto que derechos inalienables del hombre, es decir, inherentes a la persona humana, las encontramos, constituyendo su principio y contenido, en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia, y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia del 26 de agosto de 1789, y dos años después incluida como preámbulo en la Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791.

A partir de estas declaraciones el reconocimiento de los derechos humanos, por el orden jurídico interno, asumirá el valor de un principio general del Derecho Constitucional, que desde luego México adopta en sus primeros 29 artículos constitucionales, las garantías individuales.

La competencia es el reconocimiento de los derechos humanos en general en los estados y países, que tiene como precursores la Declaración Francesa y los Derechos Individuales en particular, vendría a quedar marcada por la internacionalización de los derechos humanos, iniciada en los primeros años después de concluida la Segunda Guerra Mundial. Entre los instrumentos Internacionales más generales y representativos de este proceso , tanto los de carácter universal, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en lo sucesivo únicamente: Declaración Universal), del 10 de diciembre de 1948 y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, cuanto los de aplicación regional, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969,

Los derechos individuales tradicionales, son los que en la Declaración Universal, se denominan bajo la denominación de “derechos civiles”.

El término “derechos individuales” se utiliza como sinónimo de “derechos civiles” en la época en que se identificaba a éstos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos.

En efecto, estos derechos ahora conocidos como derechos civiles, reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizándoles la iniciativa e independencia frente a sus semejantes y frente a los poderes públicos mismos.

Tales derechos tienen un contenido negativo, o sea, que implican obligaciones de no hacer, tanto por parte del Estado como de los demás individuos.

Ahora bien, el hecho de que, como lo subraya el artículo 29, párrafo. 1, de la Declaración Universal, es únicamente en la comunidad donde el pleno desarrollo de la personalidad del individuo es posible, no contradice en nada el hecho de que ciertos derechos tengan *un carácter individualista*, tales como el derecho al respeto de la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho a la libertad de pensamiento y conciencia, etc.

La mayoría de sus disposiciones empiezan por las palabras “Toda persona” o “Todo individuo” tiene derecho. De hecho la Declaración Universal coloca al individuo y su personalidad a un nivel elevado de la esfera nacional e internacional¹³⁶.

En la base, se encuentra la idea esencial de que todo ser humano debe poder beneficiarse de oportunidades plenas e iguales para desarrollar su personalidad, si bien respetando los derechos de los demás y de la colectividad en su conjunto.

¹³⁶ Cfr. Foro Nacional Sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos México.

El respeto de la personalidad individual implica que se respete el carácter único y diverso de toda persona humana.

Parece además que un tratamiento individual de los derechos humanos debe tomar en cuenta el papel esencial y creador del individuo no conformista en la sociedad.

Este derecho de petición individual marca bien el carácter individualista de la concepción de los derechos humanos.

Derechos Humanos en la Convención de Viena.

Como antecedente , tenemos no solamente la Convención de Viena sino otras más que reconocían los Derechos Humanos como Derechos del Hombre en general, es decir, derechos civiles, derechos políticos, derechos sociales. Esto en sí era lo que protegían estas convenciones de los derechos del hombre¹³⁷ en su aspecto general y humano.

El artículo 60 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, se refiere a la extinción de un tratado y a la suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

El párrafo dos dispone que la violación sustancial de un tratado multilateral por una de las partes, faculta a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, a suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o bien entre todas las partes.¹³⁸ También faculta a una parte especialmente perjudicada a

¹³⁷ Santiago Nino, Carlos El concepto de Derechos Humanos en Ética y Derechos Humano, Madrid

¹³⁸ Cfr. Foro Nacional sobre Derechos Humanos, edición Comisión Nacional de Derechos Humanos México 2003 p.69

suspender o dar por terminado el tratado entre ella y el Estado que violó el tratado.

En la sección cinco, sin embargo, precisa que las posibilidades de suspensión o abrogación no son aplicables a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenida en los tratados de carácter humanitario. Particularmente, esta disposición excluye toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Huelga añadir que entre estas convenciones de carácter humanitario se encuentran, entre otras, las Convenciones de Ginebra de 1949,¹³⁹ y otras convenciones igualmente importantes, como la concerniente al estatuto de refugiados, la represión de la esclavitud, la prohibición del genocidio y las que protegen los derechos del hombre en general.

La Convención de Viena enuncia el principio general de que un Estado puede formular reservas en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión a un tratado, siempre y cuando dicha formulación no esté prohibida por el propio tratado o sea incompatible con su objeto o fin esencial. La misma convención, a su vez, contiene las disposiciones detalladas sobre la aceptación de las reservas y objeciones a las mismas y lo que se refiere a los efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las mismas.

En esta sección nos limitaremos a tratar el problema de las reservas con base en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que con ello se pretende ejemplificar la problemática a este respecto.

No hay en ninguna de las cláusulas del Pacto, norma convencional expresa relativa a las reservas. La cuestión depende, pues, de interpretar la voluntad de las partes a la luz de las discusiones preparatorias de elaboración de los pactos

¹³⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/nawjus/navegadorjuridico>.

y de las proporciones que al efecto se introdujeron. El reporte de la Comisión de los Derechos del Hombre señala lo siguiente¹⁴⁰:

La mayoría de los representantes observaron que el derecho de todo Estado contratante de formular reservas a un tratado multilateral, es un principio de derecho internacional aceptado, a condición de que las reservas no sean incompatibles con el objeto del propio tratado. A este respecto, se estableció que toda objeción hecha a una reserva por un Estado parte, no impide la entrada en vigor del tratado entre el Estado que formula la reserva y el Estado que objeta contra la misma, a menos que se exprese la intención contraria.

A esta conclusión llega también la Convención de Viena¹⁴¹; sin embargo, hoy día se admiten, de hecho, algunas reservas entre las cuales algunas se pueden considerar contrarias al susodicho pacto. Estas reservas pueden ser:

- ratio Loci
- ratio Temporis
- ratio Materiae

Las primeras, las ratio Loci, son aquellas que quitan la aplicación de una parte del Pacto a un determinado territorio.

La ratio Temporis, restringe de esta forma:

Las derogaciones deben ser proporcionadas a las exigencias de la situación, también deben ser compatibles con las normas del derecho internacional; no deben contener, en el fondo, una discriminación social, racial o religiosa.

Deben ser limitadas en el tiempo y no pueden derogar algunos artículos.

¹⁴⁰ Cfr. Foro Nacional sobre Derechos Humanos, edición Comisión Nacional de Derechos Humanos México 2003 p.71

¹⁴¹ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>.

Los Estados de Chile, Inglaterra y Uruguay han hecho uso de la posibilidad que ofrece el mencionado artículo 4 del Pacto¹⁴².

La República Federal Alemana indicó a su vez las condiciones en las cuales es aplicable el principio de irretroactividad de las leyes penales (artículo 15, párrafo 1). Inglaterra se reservó el derecho de no aplicar el artículo II (prisión por deudas contractuales) a Jersey; Italia indicó las condiciones en que para ella se aplican las disposiciones del artículo 15, párrafo 1; Trinidad y Tobago formularon interpretación del mismo artículo y, a su vez, una reserva a otro.

Por la redacción del artículo 4, podemos asimilar a éste con una cláusula que implica lo relativo a las reservas, pero ello se tiene que hacer en la inteligencia de que las partes no prohibieron expresamente determinadas reservas, ya que proceder de otro modo sería contrario a la Convención de Viena. El problema, pues, radica en interpretar la voluntad de las partes.

A este respecto, en las discusiones del Proyecto de Reserva de la Comisión de Derechos del Hombre, no se negó el valor que contienen ciertas disposiciones del Pacto consideradas esenciales, y que por lo mismo no admiten reserva, al igual que las contenidas en el artículo 4, que no admiten derogación.

Con todo, las discusiones relativas al artículo 4, tanto en la Comisión de Derechos del Hombre como en la Tercera Comisión de la Asamblea General, no aportan un criterio que ilumine al respecto.

En estas discusiones se propuso elaborar una lista de los artículos que no admiten reservas, pero desafortunadamente el examen de esta cuestión se pospuso para el momento de la discusión de las reservas.

¹⁴² Cfr. Foro Nacional sobre Derechos Humanos, edición Comisión Nacional de Derechos Humanos México 2003 p.73.

No obstante, hubo opiniones de que, en tal caso, toda reserva a los artículos esenciales enumerados en el artículo 4 deberían presumirse incompatibles con el objeto del Pacto.

El problema resulta, en parte, por la confusión entre las condiciones de la aplicación (por las cuales un Estado no puede limitar su compromiso) y las condiciones de participación (que autorizan excepciones en caso de peligro público).

El objeto del artículo 4 no es, propiamente, el de prohibir las reservas de ciertos artículos, pero sí el de tratar la cuestión de imposibilidad temporal de ejecutar las obligaciones asumidas en virtud del Pacto (con excepción de las que el propio artículo 4 señala), en el sentido del artículo 61 de la Convención de Viena, que estipula¹⁴³:

“Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación (temporalmente) del tratado”.

Parece ser que conforme a las condiciones enunciadas en el artículo 4, la posibilidad de derogación, en forma limitada, de las obligaciones nacidas del Pacto, no equivale en modo alguno a autorizar las reservas respecto de otras obligaciones.

Afirmar, por otra parte, que en virtud de que los estados no dispusieron ninguna cláusula respecto a las reservas, éstas se encuentran permitidas, sería desnaturalizar la voluntad de las partes, ya que su intención fue asumir obligaciones jurídicas de carácter universal.

¹⁴³ <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?/=873vicna/html>.

De este modo, una reserva formulada a un artículo esencial puede considerarse incompatible con el objeto del tratado. Por ejemplo, la reserva de Inglaterra sobre la no aplicación del artículo 15 en Jersey.

Por otra parte, el Secretario General de las Naciones Unidas, al recibir los instrumentos de ratificación o adhesión al Pacto, para su depósito y transmisión-notificación a las partes de dichos instrumentos, no atrajo la atención de los estados al problema de derecho que planteaban las reservas interpuestas. Incluso, sin consultar a las partes, el Secretario computó los 35 instrumentos en cuestión, requeridos para la entrada en vigor del pacto.

La actitud del depositario se justifica, entre otras razones, por la consideración de que si no aceptaba los instrumentos de ratificación o adhesión tal como se presentaron, pasaría mucho tiempo para que entrara en vigor el pacto.

Las reservas *ratio Materiae* fueron formuladas por 14 Estados (Austria, Barbados, Dinamarca, Finlandia, Gambia, Guayana, Italia, Japón, Noruega, Países Bajos, Inglaterra, Suecia, Trinidad y Tobago, y Venezuela) y son más que nada declaraciones interpretativas, sobre todo en materia de procedimientos penales, de libertad de circulación, de derecho de reunión, de libertad de opinión y del acceso a las funciones públicas.¹⁴⁴

Se considera, sin embargo, que estas reservas afectan la naturaleza misma del Pacto, ya que se subordina éste a las constituciones internas.

Como lo más factible es que México haga uso de esta segunda posibilidad, y en virtud de que la aceptación de las reservas que en un Estado formula un tratado dependen de que no sean objetadas por los demás estados partes del tratado que se pretenden ratificar¹⁴⁵, además de las limitaciones que les impone el derecho

¹⁴⁴ http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?lg=59_2&lk=1/25-03-2004/documento34.html-26k.

¹⁴⁵ Cfr. Foro Nacional sobre Derechos Humanos, edición Comisión Nacional de Derechos Humanos México 2003 p.83

internacional positivo, a nosotros sólo nos es posible apuntar algunas consideraciones ya señaladas en capítulos anteriores, en torno a las reservas.

En primer lugar, es necesario precisar que como los pactos no establecen nada en lo relativo al régimen de reservas, es aplicable en lo tocante a la misma, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, toda vez que México es parte de ésta. En lo referente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ella no se encuentra ninguna disposición al respecto, puesto que la misma nos remite, en lo relativo a las reservas, a la susodicha Convención de Viena.

La Convención de Viena a su vez, establece que las reservas no pueden ser contrarias al objeto o fin esencial de los tratados, así como tampoco se pueden formular reservas a normas de *jus cogens*. Es por ello menester recordar que en el capítulo anterior señalamos que las normas consideradas como inderogables son generalmente aceptadas como normas de *jus cogens*, de tal suerte que, a nuestro modo de ver, México no podría formular reservas a las disposiciones relativas al derecho a la vida, a la prohibición de la tortura, de las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, reconocimiento de la personalidad jurídica y a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyéndose en esta última el derecho de los padres o tutores, de que sus hijos o pupilos reciban en la escuela la educación religiosa que ellos consideren mejor.

Es necesario señalar que si México formulase reservas y éstas fuesen objetadas por las demás partes, manifestando éstas su intención de que el tratado no entre en vigor entre cada uno de ellos y México, nuestro país tendría que retirar sus reservas o modificarlas, ya que de lo contrario no sería parte del tratado. A este respecto, es interesante señalar que ningún país ha formulado reservas a la libertad de religión, en lo que se refiere al culto público y a la educación, como tampoco a

los derechos de los ministros de culto, que serían unas de las disposiciones más conflictivas para México.¹⁴⁶

En vista de lo anterior, debemos concluir que la posibilidad de que México sea parte de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, es deseable y materialmente posible, y no obstante que el Gobierno mexicano ya manifestó su voluntad de suscribirlos y ratificarlos, que el pueblo de México presione a su Gobierno para que los ratifique, adecuando preferentemente su Legislación a dichos instrumentos, para que de este modo se garantice plenamente la vigencia y respeto de los derechos humanos en México, lo que a su vez conducirá a que tengamos una mejor sociedad democrática.

Competencia.

Respecto al ámbito de competencia podemos decir, que el ser humano ha tenido una constante preocupación desde tiempos muy lejanos por proteger al hombre contra ciertos abusos cometidos en su contra por algún tercero, sin tener información ante qué autoridad es competente promover su demanda ante dicha violación.

El hombre tiene ciertos derechos que imprescindiblemente deben ser respetados, ya que son derechos inherentes a la naturaleza humana, como *la dignidad, libertad, igualdad y seguridad entre los hombres*. Es obligación del Estado defender, proteger y respetar tales derechos, Así podemos decir que el individuo tiene el derecho a ser informado, ante qué autoridad deberá iniciar su denuncia o recurso de queja según lo amerite el caso.

Como antecedente a la constante defensa de estos derechos, se expuso la Declaración de Virginia en cuanto a derechos humanos en el año de 1776, estos

¹⁴⁶ Cfr. Foro Nacional sobre Derechos Humanos, edición Comisión Nacional de Derechos Humanos México 2003 p.45.

derechos están implícitos en la Declaración Francesa que fue formulada años más tarde 1789.

Para el año de 1948, la Organización de las Naciones Unidas expuso la Declaración Universal de los Derechos Humanos, válida aún en la actualidad.

En la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), la Asamblea Nacional, constituida por representantes del pueblo francés, considerando la falta de atención y la ignorancia hacia los derechos del hombre, expuso en una solemne Declaración, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre para que estuviera siempre presente entre los miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo para defenderlos, respetarlos y para mantener la Constitución y la felicidad de todos los hombres.

La Asamblea General reconoce y declara los derechos siguientes del hombre y del ciudadano:

Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden ser fundadas en la utilidad común, de igual modo el único fin de toda asociación política sería la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos derechos son: **la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión**, principalmente toda soberanía reside esencialmente en la Nación.

El hombre no tiene más límites que aquéllos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos; estos límites pueden ser determinados, así como la **competencia**, solamente por la ley.

Las garantías de los derechos del hombre y del ciudadano necesitarían una fuerza pública que se instituye como consecuencia. Los ciudadanos tendrán el derecho de comprobar por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la

contribución pública, de consentirla libremente, seguir su aplicación y determinar la cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración de ella¹⁴⁷.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, Asamblea General, 1948). La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, “*el respeto a estos derechos y libertades*”, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo jurisdicción, esto es básicamente la competencia de los derechos humanos.

El artículo primero¹⁴⁸ establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. También cada persona tiene todos los derechos de libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía, sin más límites de Competencia.

¹⁴⁷ Cfr. Foro Nacional sobre Derechos Humanos, edición Comisión Nacional de Derechos Humanos México 2003 p.21

¹⁴⁸ <http://www.gobernación.gob.mx/compilación-juridica/webpub/tratint04.pdf/derechoshum>.

Es por ello que a partir de esta declaración todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Todo ser humano tendrá derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Dicha Declaración dejó clara su definición del hombre, mencionando ampliamente: **“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”**.

Otorgando con ello a que toda persona tenga el derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales “competentes” que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Entre otras cosas tampoco podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

De acuerdo con los archivos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos los primeros datos de competencia para la protección de los derechos humanos fueron a nivel Estatal en San Luis Potosí, en éste se creó una ley que protegía los derechos humanos de los pobres frente a autoridades como el Poder Judicial, el Poder Político y el Militar”¹⁴⁹.

El 3 de enero de 1979 tenemos otro antecedente, se creó en Nuevo León la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos.

Otro antecedente de organismo protector de derechos humanos, es la Procuraduría de Vecinos por el Acuerdo del Ayuntamiento de Colima, del 21 de noviembre de 1983.

¹⁴⁹ Cfr. [http://www. Comisión Nacional de Derechos Humanos.org.gob.mx](http://www.Comisión Nacional de Derechos Humanos.org.gob.mx)

Más tarde, el 14 de agosto de 1988, surge la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes y el 22 de diciembre del mismo año, se conformó la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el municipio de Querétaro.

El 25 de enero de 1989, se crea la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal y en abril de aquel año se conformó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

El antecedente más próximo de nivel federal a la actual Comisión Nacional de Derechos Humanos, es la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, creada el 13 de febrero de 1989, la cual actuó como intermediaria entre los particulares y las autoridades locales y federales y representó a México en cuestiones internacionales relacionadas con los derechos humanos. Entre sus funciones destacaban las siguientes:

- A) La protección de los derechos humanos y su promoción,
- B) La delineación de políticas de derechos humanos en México y
- C) La vinculación con la sociedad civil y con organismos públicos.”

El 6 de junio de 1990, se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de defender y proteger los derechos humanos de todo individuo que se encuentre en el interior del territorio nacional.

Es de advertirse que en México el primer antecedente de competencia de los derechos humanos, es la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, y para ampliarnos y finalizar con esta información veremos cómo está conformada:

- I. Presidente, nombrado por la Cámara de Senadores,
- II. Consejo, constituido por diez personas que desempeñan su cargo honoríficamente, aprobados por la Cámara de Senadores,

- III. Secretario Técnico del Consejo, será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional,
- IV. Secretario Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional,
- V. Hasta cinco Visitadores Generales, designados por el Presidente de la Comisión Nacional.
- VI. Personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.¹⁵⁰

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, y tendrá **competencia**, en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Tratándose de presuntas violaciones a los derechos humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Los procedimientos que se sigan deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el

¹⁵⁰ Cfr. Carpizo, Jorge. *Derechos Humanos y Ombudsman*. editorial Porrúa, S.A. México 1998.

quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

La Sala Constitucional del Poder Judicial de la Federación del Estado de Veracruz-Llave, es ya un organismo constitucional donde se puede ventilar el Juicio de Protección de los Derechos Humanos, que tiene por objeto la protección, observancia, y estudio de los derechos humanos, procedente únicamente en el territorio del Estado de Veracruz, conociendo de quejas que se relacionen con presuntas violaciones a los derechos humanos, así como los delitos de lesa humanidad que promoverán de oficio los órganos competentes.

Substanciación e Hipótesis de Procedencia.

Cabe mencionar, que en este apartado nos enfocaremos únicamente a la substanciación del Juicio de Protección de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz-Llave, que como hemos revisado anteriormente, es competencia de la Sala Constitucional radicada en el municipio de Jalapa-Enríquez Veracruz-Llave.

Para poder hablar en su totalidad respecto del juicio de protección se tiene que estudiar la normatividad que lo rige, empezando por lo que estipula específicamente la Constitución Política del Estado de Veracruz, ya que es el ordenamiento jurídico al que podemos hacer referencia para que se pueda decir que es un derecho positivo mexicano. Respecto de la tramitación del juicio de protección de derechos humanos en el Estado de Veracruz consideramos importante señalar la manera en que se puede proceder ante ese órgano

constitucional "la Sala" para iniciar el Juicio de Protección de los Derechos Humanos comentando lo siguiente.

El artículo 56 de la Constitución Veracruzana dice:

El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en los términos de la Ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, para actos o normas de carácter general que conculque los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

El Congreso del Estado.

El Gobernador del Estado; y

Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

- I. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, al no ejercicio de la acción penal, y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Constitucional conocerá de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, que se determine por falta de elementos para encuadrar el tipo penal debiendo la Sala estudiar nuevamente los elementos en los cuales se basó la determinación del Ministerio Público, considerados como una violación de los derechos humanos. También la Comisión

Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz protege la violación de los derechos humanos presentándose la denuncia ante este organismo. En caso de violación de los derechos humanos, la Comisión Estatal deberá notificar a la Sala Constitucional cuando sea una violación grave de los derechos humanos, de acuerdo como lo marca la Constitución Política del Estado de Veracruz¹⁵¹.

El escrito inicial presentado ante la Sala Constitucional tiene un término de 15 días después de la notificación del acto de autoridad que viole los derechos humanos consagrados en el Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave. Y en relación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz la parte agraviada deberá presentarse por escrito; ó en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica la queja o reclamación que deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave es una autoridad Judicial que puede conocer y resolver sobre presuntas violaciones de derechos humanos, es decir que a través de la Sala Constitucional como parte del Poder Judicial será la que directamente determinará en los autos del Toca respectivo que se forme con motivo de la determinación de no ejercicio de la acción penal, dictado por el Agente del Ministerio Público investigador y especializado según sea el caso del delito con sede en el territorio de Veracruz.

En la determinación que concluya la institución del Ministerio Público al ejercer la acción penal solamente por uno de los delitos que se hayan reclamado en la denuncia penal, ó denuncia de hechos, se da origen a que proceda el juicio de protección de los derechos humanos, cuando el ministerio público no ejercite acción penal a los delitos que se le imputen al probable responsable. Es decir,

¹⁵¹ Cf. *Legislación sobre Derechos Humanos. editorial porrúa, S.A., México. 2000.*

inconforme el denunciante con la determinación, interpondrá el Recurso de Queja ante la misma agencia investigadora que dio inicio a la Averiguación Previa mediante escrito presentado al fiscal o titular de la agencia. Con ello, en su oportunidad se remitirán las constancias relativas que se turnarán al Tribunal Constitucional del Estado "Sala Constitucional".

La Sala Constitucional será competente para conocer del asunto a través de la queja interpuesta por el ofendido en la agencia investigadora, de conformidad con los artículos 64 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, artículo 45 fracción II de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos relativos al Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad números 337,338 y 339 del ordenamiento legal.

Continuando con nuestro estudio, el inciso II del artículo 64 de la Ley Fundamental del Estado señala que:

".....Para el cumplimiento de las atribuciones... la Sala Constitucional.... Tendrá competencia para:

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del Ministerio Público.."

Es importante resaltar que por un lado, los actos emanados de autoridad Judicial, presuntamente violatoria de derechos humanos, si pueden dar origen al juicio en mención, como también las resoluciones de no ejercicio de la acción penal que determine el ministerio público.

Según la Comisión Estatal de Derechos Humanos, también conocerá de violaciones de derechos humanos, atenderá las reclamaciones o quejas urgentes a

cualquier hora del día y de la noche, ello para facilitar el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Las quejas también se podrán presentar ante la Sala, cuando los comparecientes lo soliciten. Por no identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida ante la Sala si se logra dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

En su caso, cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, proporcionando orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto. En este caso la autoridad responsable de restituir los derechos fundamentales del hombre es el órgano judicial nombrado Sala Constitucional.

Dicha autoridad, como responsable de la presunta violación de derechos humanos no intenta lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto si no mas bien pretende restituir los derechos vulnerados del gobernado, en este caso para los gobernados del estado de Veracruz.¹⁵²

¹⁵² Ibidem. Cfr. *Legislación sobre Derechos Humanos. editorial porrúa, S.A. México. 2000.*

Inclusive el de indemnizar al o los promoventes que inicien adecuadamente su juicio de protección de derechos humanos, ante la Sala o también al Juzgado de Primera instancia según el lugar donde se encuentre el agraviado, ya que por cuestiones de jurisdicción inherentes a su competencia, algunas veces es complicado. Analizamos esto último en nuestro siguiente capítulo.

Obligatoriedad de hacerlos valer.

El encuadrar el juicio de protección de derechos humanos, conforme a la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos y como lo marca la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, no significará que la autoridad tenga la solución y los haga valer, ya que la autoridad que debe hacerlos valer es la autoridad responsable. En este caso nos referimos únicamente al procedimiento ante la Sala Constitucional que procede sólo cuando sean vulnerados los derechos consagrados en la Constitución Veracruzana, que se reconocen como derechos humanos según el artículo cuarto del ordenamiento legal invocado.

La responsable: en este caso la Sala Constitucional, hará constar y ordenará en el archivo se signe número del expediente para con ello asignarle el número de toca respectivo, el cual podrá revisarse cuando los quejosos o denunciante expresen, de manera escrita o por comparecencia la violación en que ha incurrido la autoridad que se presumirá como *Autoridad Responsable*. Estas pueden ser: el Congreso del Estado, el Gobernador o los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y los organismos autónomos de Estado e inclusive el Ministerio Público.

El término de hacerlos valer en este caso para la Sala Constitucional, será no mayor de un plazo de 15 días. De conformidad con el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos, para estos efectos, la Sala en el

término de setenta y dos horas dictará un acuerdo correspondiente debiendo ser un auto admisorio , un auto de desechamiento o auto preventorio.

Si de la presentación de la admisión no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Sala Constitucional, ésta requerirá por escrito al quejoso o quejosos para que aclare el motivo por el cual se presume existe la violación de derechos humanos por parte de alguna autoridad o titular de una dependencia.

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto; casi siempre se ordenará glosar las constancias reales del asunto que dio origen.

Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes. Claro es que para conjugar la violación de los derechos humanos ante la Sala Constitucional, y jueces de Primera Instancia del estado de Veracruz, se deberá acreditar plenamente la Violación a los Derechos Humanos. Específicamente deberá existir un promovente que haya formulado, ratificado y acreditado el dicho que alguna autoridad violó en su perjuicio sus derechos fundamentales haciendo valer mediante constancias que obren glosadas en el Toca, de la indagatoria a estudio y que destaca su importancia de hacerlo valer.

El Quejoso debe ofrecer documentos en fojas visibles, manifestar testigos de tal manera que la Sala tendrá que determinar si la violación consiste en una notoria inobservancia de la autoridad al artículo 21 Constitucional párrafo primero, o en su caso tratándose de conocer de una mala determinación del Ministerio Público, el fundamento Legal lo será el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales de la entidad.

La autoridad está obligada a proceder incluso de oficio a la investigación de los que hayan sido impugnados por el quejoso en su denuncia de hechos ante la autoridad ministerial, desahogando pruebas que conduzcan a determinar la conducta del indiciado encuadrada en alguna de las hipótesis del Código Punitivo y proceder demostrando el cuerpo del delito denunciado y la probable responsabilidad de quien intervino. Así la autoridad responsable deberá solicitar se valore de nueva cuenta las diligencias e investigaciones inconclusas.

Efectos de la Sentencia.

Para el caso exclusivo de la Sala Constitucional, es importante destacar que los efectos de la sentencia, de acuerdo al artículo 60 de La Ley Reglamentaria, del Juicio de Protección de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave; en todo momento será el de *resarcir el daño causado a la parte quejosa*. Para este caso que se ventilará ante la Sala Constitucional del Estado de Veracruz el procedimiento deberá desahogar todas las probanzas tendientes que se estimen pertinentes, pues al no hacerlo dejaría de cumplir cabalmente con su función investigadora.

Para que el órgano esté en condiciones de determinar una sentencia que conforme a derecho proceda, tendrá el pleno conocimiento de los hechos, desahogando las probanzas se acreditará o no el cuerpo del delito de los ilícitos en cuestión, pues de lo contrario implicaría dejarse de investigar debidamente las conductas delictivas. De igual forma el fiscal de estudio tiene la facultad de emitir un acuerdo debidamente fundado, exponiendo por qué se consideró innecesaria la práctica de dichas diligencias, para que el quejoso se inconformare.

Considerando que las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional son más eficaces que las que produce la Comisión Estatal, analizando el procedimiento ante la Sala podemos resumir que su efecto en primer lugar es el de revocar la determinación de las autoridades, o más específico, el de revocar las

determinaciones de las investigaciones ministeriales que dicte el Ministerio Público Investigador de alguna de las diversas agencias especializadas de la entidad.

Se Instruirá, así a la autoridad ministerial para que en el término de tres días, como lo prevé el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales local, dé cumplimiento a esta sentencia y se inconforme e informe a órgano Colegiado sobre su acatamiento con los apercibimientos legales respectivos, debiendo notificarse por lista en estrados o por notificación personal.

El efecto primario de éste órgano es el de evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Así los quejosos deben solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas que toma la Sala pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, es decir, es opcional.

Promover el juicio ante la Sala Constitucional con sede en Jalapa o el recurso de queja ante la Agencia del Ministerio Público traerá efectos restitutorios al no afectarse la esfera jurídica del quejoso, ya que de oficio se dará vista al C. Procurador General de Justicia del Estado, para que deslinde de responsabilidad a las que haya lugar y someta a las partes a acatar el nuevo mandamiento que determine la Sala u órgano colegiado.

Lo anterior, se impone para que la autoridad investigadora continúe practicando las diligencias que se asienten y que se desprenden de esa determinación. Para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, resulta procedente revocar las determinaciones en análisis y ordenar al Ministerio Público encargado del asunto recabe la puntualización de los hechos y dicte una determinación conforme a derecho corresponda.

La Representante Social, deberá cumplir o hacer las gestiones necesarias encaminadas a dicho fin, e informar lo realizado en acatamiento de la sentencia en el término de tres días, conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedora a una multa, de conformidad con los artículos 56 fracción II y 341 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.¹⁵³.

Cabe mencionar que respecto de los efectos de la sentencia que se ventilan ante la Sala Constitucional de Jalapa, Veracruz, la ejecución de ésta se cumplirán dentro de un término no mayor a las 48 horas a partir del día siguiente a que haya surtido sus efectos la notificación, lo cual se desglosará en el siguiente capítulo.

¹⁵³ Cfr. Legislación Vigente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL JUICIO DE AMPARO Y JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Semejanzas de Ambas Instituciones.

En esta primera parte iniciaremos el análisis comparativo de acuerdo a las disposiciones jurídicas y contempladas en ambas instituciones haciendo referencia a los artículos que fundamentan la demanda, así como los términos y efectos de la sentencia para el caso de las dos instituciones.

Cabe mencionar que una, de las semejanzas que hemos encontrado es, en cuanto a que el término que debe de interponerse la demanda después de que hayan sido notificadas las partes en este caso el agraviado, del acto o actos que a su juicio sean lastimados por la autoridad, es totalmente idéntico.

Es decir, el término se asemeja al Juicio de Amparo, puesto que son 15 (quince) días hábiles para la interposición de la demanda de conformidad al artículo 21 de la Ley de Amparo y de conformidad a la Ley número 288 del Juicio de Protección de los Derechos Humanos, en su artículo 10 también se refiere a los quince días hábiles.¹⁵⁴

El artículo 21 de la Ley de Amparo nos habla: “El término para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días, dicho término se contará desde el día siguiente al que hayan surtido efecto, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido

¹⁵⁴ Cfr. Legislación Vigente para el Estado de Veracruz-Llave, relativa al Juicio de Protección de Derechos Humanos, Legislación vigente y en relación al Juicio de Amparo, artículos 10 y 21 respectivamente, 2004.

conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”¹⁵⁵.

El artículo 10 de La Ley del Juicio de Protección de los Derechos Humanos dice: “el término para interponer la demanda del Juicio de protección de derechos humanos será de 15 días hábiles, contados a partir”:

I Del siguiente al que haya surtido efectos la notificación del agraviado del acto o actos, que a su juicio sean conculcatorios de sus derechos humanos;

II. Del siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

Otro punto importante que vamos a destacar es la semejanza que tiene el artículo 12 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos con el artículo 24 de la Ley de Amparo, los cuales parecen haber sido copiados uno del otro. Dicen ambas legislaciones: el término comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, esta disposición la marca el párrafo primero, de ambas legislaciones.

En este mismo orden de ideas, analizaremos la tramitación de ambos juicios. En el de Amparo, conocido como Juicio de Garantías, y el poco conocido Juicio de Protección de Derechos Humanos, entendido que para el caso de la referida Ley de Amparo, el juicio de Garantías prevé dos figuras distintas en las cuales se promueve el Juicio de Amparo, ante distinta autoridad: juicio de amparo indirecto y juicio de amparo directo tramitándose en los juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados según sea el caso, de acuerdo a lo establecido en el capítulo II, de la Ley de Amparo que, referente a la demanda de la ley de amparo dice:

¹⁵⁵ Del Castillo Del Valle Alberto. Ley de Amparo Comentada Editorial Duero S.A. de C.V. 1992.p.73

El artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables: el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.¹⁵⁶

En relación a la tramitación del Juicio de Protección de Derechos Humanos, corresponde al capítulo 10, sección 1 de la ley número 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos artículo 35, relacionado a los requisitos que deberá contener la demanda, dice:

“ La demanda se presentará ante el juez de Primera Instancia encargado del ramo civil o el juez mixto del distrito judicial donde tenga su domicilio la parte agraviada, o si lo prefiere, donde tenga su domicilio oficial la autoridad responsable. La demanda de quienes tengan su domicilio en el distrito judicial de Jalapa se hará ante la Sala Constitucional”¹⁵⁷.

¹⁵⁶ Del Castillo Del Valle Alberto. Op. Cit. . 1992.p.252

¹⁵⁷ Cfr. Ley Número 288, Del Juicio de Protección de Derechos Humanos, del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, arts. 35,36 de la demanda, última Reforma Publicada en la Gaceta Oficial del Estado de 2002.

El artículo 36 de la Ley reglamentaria 288 dice. La demanda podrá presentarse por escrito o comparecencia de la parte agraviada o de quien la represente, en cuyo caso se levantará un acta para formalizarla, la que deberá satisfacer los requisitos de aquella. Ante la Sala Constitucional la demanda deberá presentarse necesariamente por escrito.

El artículo 37 de la Ley reglamentaria dice. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio de la parte actora, o de quien promueva en su representación y en caso de que sean varios, el nombre de su representante común.
- II. La autoridad o autoridades responsables.
- III. Nombre y domicilio del tercero interesado si lo hay.
- IV. El acto o actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos humanos.
- V. Los hechos en que se funde.
- VI. Los agravios que a sus derechos humanos que a su juicio, le ocasione el acto.
- VII. Las pruebas que se ofrezcan.

Por último, como lo mencionamos con anterioridad, y de acuerdo a la segunda parte de este capítulo de comparación, aludiremos a las sentencias de ambas instituciones, para lo cual el artículo 54 de la Ley del Juicio de Protección de los Derechos Humanos, Ley Número 288, menciona que la sentencia deberá estar fundada y motivada:

- I. La exposición precisa de los actos aducidos por las partes y la relación y valoración de las pruebas desahogadas a fin de concluir si aquéllos deben tenerse o no por demostrados.

- II. Los fundamentos legales que sustenten la improcedencia, el sobreseimiento o el fondo del asunto, precisándolos en los puntos resolutivos.
- III. Los puntos resolutivos expresarán con la mayor precisión posible el acto o actos por los que el Juicio es sobreseído, declarado procedente o improcedente por haber existido o no violación de los derechos humanos reclamados;
- IV. En el caso de que el juicio sea procedente, por estar probada la violación a los derechos humanos de la parte actora, se indicará qué autoridad o autoridades la cometió o cometieron y;
- V. La indemnización que deberá recibir la parte agraviada por los daños y perjuicios que le fueron causados a uno de carácter moral.

Lo consecuente con las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, delimitándose a ampararlos y protegerlos si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Con relación a las sentencias pronunciada; por el juzgado de distrito o tribunales colegiados, es decir, Juicio de Amparo Indirecto ó Directo según sea el caso, la ley de la materia nos remite al artículo siguiente:

El artículo 77 de la Ley de Amparo dice . Las sentencias que se dicten de amparo deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas convincentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos ilegales que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea conceda o niegue el amparo.¹⁵⁸

Por su parte, el principio de relatividad de las sentencias de amparo indica claramente que éstas van a beneficiar a aquellas personas que hayan ejercitado el invocado derecho al órgano de control constitucional para que estudiara el problema de la constitucionalidad de un determinado acto reclamado, que pueda extenderse la protección constitucional a aquella persona que aun encontrándose en los mismos supuestos que el quejoso, decidió no impugnar ante el juez federal¹⁵⁹.

En este apartado hemos considerado conveniente no mencionar nada en lo concerniente a la ejecución de sentencias, por considerarlo conveniente de nuestra segunda parte.

Diferencias de ambas instituciones.

Aquí empezamos con la segunda parte de nuestro análisis comparativo, afirmando que es uno de los más importantes hasta el momento, y así lo consideramos para nuestra investigación porque tocaremos puntos como efectos de la sentencia y ejecución de las sentencias, tanto para el caso del ya conocido Juicio de Garantías como por el recién creado Juicio de Protección de los Derechos Humanos radicado en Veracruz-Llave..

La relatividad de los efectos de la sentencia; es el tema básico de éste apartado donde se destaca la diferencia primordial que es el principio fundamental, mejor conocido como fórmula Otero, creada por Manuel Crescencio Rejón, pero que mas

¹⁵⁸ Del Castillo Del Valle Alberto. Op. Cit. 1992.p.170.

¹⁵⁹ *Ibidem*.p.171.

adelante la perfeccionara Otero. Este principio sostiene que los efectos de una sentencia de amparo van a recaer solamente en la esfera jurídica de aquel gobernado que haya tramitado o promovido el juicio constitucional, sin que la resolución que se dicte en el juicio pueda afectar o beneficiar a otros gobernados.

El principio Otero alude al recaimiento de los efectos de una sentencia de amparo tan sólo por lo que hace a las autoridades que fueron señaladas como responsables y únicamente versará sobre el acto que haya sido reclamado por el quejoso en su demanda. Esta es la segunda diferencia que encontramos entre ambas instituciones, ya que en lo que respecta al Juicio de Protección de Derechos humanos, no tenemos antecedente que goce de los principios que establecen las sentencias de amparo, es decir la de carácter a esta institución de principios básicos: *principio de estricto derecho*, *principio de definitividad*, *principio de relatividad de sentencias de amparo*. Esto da pauta a que afirmemos que ésta es la principal diferencia entre ambas instituciones.

La tercera y no menos importante que la primera y la segunda diferencia, es clara y precisa, al destacar que el Juicio de Amparo (Juicio de Garantías) es de carácter federal, con fuero en todos los Estados de la Republica Federal, y con sede dentro de los territorios, según sea el caso para la entidad federativa a que se refiera, ya que su fundamento lo expresa la Ley Suprema en sus artículos 103 y 107; por lo mismo es de carácter federal y por ende protege la esfera jurídica de los gobernados dentro del territorio nacional correspondiente a la Republica Mexicana. En diferencia al reciente creado Juicio de Protección de los Derechos Humanos, solamente tendrá efectos jurídicos dentro de la jurisdicción del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, ya que de pretender salirse de su esfera jurídica, estará frente a una violación de carácter violatorio a la Ley Suprema de la Nación.

Esta diferencia no sólo versa a su competencia sino también en relación a quienes pueden promover los juicios: Juicio de Amparo, y Juicio de Protección de los

Derechos Humanos, el Juicio Estatal, según la Ley del Juicio de Protección de los Derechos Humanos, menciona en su artículo octavo que los menores de edad pueden promover el juicio aun cuando su representante legítimo esté ausente o impedido, en cuyo caso, el juez o la Sala Constitucional podrá asignarle uno. En nuestro muy particular punto de vista queremos entender que se refiere a los menores de edad con jurisdicción en el Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, donde la demanda podrá presentarse por escrito o comparecencia de la parte agraviada, en este caso el menor de edad agraviado podrá presentarse ante dicho organismo.

Con la salvedad, que el artículo 36 de la ley número 288, menciona que ante la Sala Constitucional la demanda deberá presentarse necesariamente por escrito, aquí omite la ley referirse al supuesto de comparecencia por parte del menor.

Por lo contrario, el artículo 6¹⁶⁰ de la Ley de Amparo, menciona que el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante legal especial para que intervenga en el juicio, aquí la ley no hace mención ante dicho órgano que no se presente si no es por escrito.

En relación a la sentencia, de acuerdo al artículo 58 de la ley 288 del Juicio de Protección de los Derechos Humanos, dice: la indemnización pecuniaria que deba corresponderle a la parte agraviada, será responsabilidad del servidor público que haya cometido la violación a los Derechos Humanos. El estado, el municipio o la entidad pública a que pertenezca, serán subsidiariamente responsables del pago correspondiente y, de efectuarlo, tendrá derecho a repetir contra el responsable de la violación.

¹⁶⁰ Del Castillo Del Valle Alberto. Ley de Amparo Comentada Editorial Duero S.A. de C.V. 1992

Para este mismo asunto de sentencias que deban conocer y resolver la Sala Constitucional, en su artículo 57 menciona las consecuencias que produce éste tipo de resolución:

- I. Que la autoridad los deje sin efectos por lo que la parte agraviada concierne, restituyéndola en ejercicio de sus derechos humanos;
- II. Que se restituyan las cosas al estado en que se hallaban antes de cometida la violación, si su naturaleza lo permite;
- III. Fijar el monto de la reparación del daño.

En lo concerniente a las sentencias y ejecución de ellas, la Sala Constitucional cumplirá dentro de un término no mayor de 48 horas a partir del día siguiente a aquél en el cual, habiendo surtido sus efectos la notificación personal a las autoridades responsables, en dicho mandamiento se les requerirá para que informen por escrito a la Sala sobre el acatamiento del fallo, para el pago de la indemnización por concepto de reparación del daño.

En relación al capítulo XII de la Ley de Amparo, relacionado a la ejecución de las sentencias, numeral 105:¹⁶¹ si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, aquí específicamente encontramos una duplicidad del término, el amparo estima solamente 24 horas mientras que el juicio de protección prevé lo doble, es decir, de 48 horas.

Cuando la naturaleza del acto en el juicio de amparo permita o no se encuentre en vías de ejecución en hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido el juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin

¹⁶¹ Ídem.

demora la sentencia, y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Así concluye este artículo según la Ley de Amparo,

Inclusive el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, al juez de distrito quien, oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente. Terminada la segunda comparación de ambas instituciones, creemos conveniente referirnos a algunas omisiones que encontramos en el multireferido Juicio de Protección de Derechos Humanos.

Omisiones del Juicio de Protección de los Derechos Humanos.

El Juicio de Protección de los Derechos Humanos como lo hemos dicho, viene a reivindicar, después de un siglo y medio, el origen local de nuestro célebre Juicio de Amparo.

Sin embargo, fue primigeniamente concebido el juicio de amparo con la idea de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas. Su inclusión en el sistema constitucional mexicano, ha sido de trascendental importancia, pues prácticamente se ha erigido como el único instrumento de tutela efectiva de los derechos que la Constitución mexicana reconoce, y es precisamente en ese objetivo donde radica su grandeza y al mismo tiempo su debilidad, ya que únicamente ha tendido a garantizar los derechos y libertades ahí establecidos, y no así los que en un momento dado pudiesen reconocer las constituciones de los estados de la República.

Se aleja de nuestra tradición, la idea de que, coherentemente con el principio de igualdad que consagra la misma Constitución Federal, era imposible establecer

sistemas de derechos diferenciados, sino que todos debían atender al mismo conjunto de derechos impuestos desde el documento que da unidad a la nación¹⁶².

Al haber un doble sistema de derechos, complementario uno del otro, pero donde sólo uno ha tenido tradicionalmente mecanismos de protección a través de la figura del amparo, el órgano reformador veracruzano consideró conveniente establecer un instrumento propio para proteger al sistema que quedaba descubierto.

El juicio de protección tiene por objeto salvaguardar y, en su caso, reparar los derechos reconocidos u otorgados por la Constitución (artículo 1°).

En cuanto a los efectos de las sentencias la ley en comento tiene tres en particular: restituir a la persona agraviada en el ejercicio de sus derechos (artículo 57, fracción I); restituir las cosas al estado en que se hallaban antes de cometida la violación si su naturaleza lo permite (fracción II); y fijar el monto de la reparación del daño (fracción III).

Los derechos humanos se desprenden un conjunto de derechos individuales y colectivos, por lo que la problemática a dilucidar es cuál de ellos puede ser garantizado debido a la tutela diferenciada que se suele dar a los de carácter individual y a los de carácter colectivo.

Adentrándonos en el articulado en mención, encontramos que el artículo 5°¹⁶³ reconoce la pluriculturalidad del Estado veracruzano y, en consecuencia, dispone una serie de derechos a favor de los pueblos indígenas.

De este cúmulo de derechos de tinte individual y colectivo, podrían individuarse en un primer momento aquéllos que por ser de la primera generación, por contar

¹⁶² Cfr. Astudillo Reyes, *Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México*.

¹⁶³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.

con la garantía constitucional para su defensa efectiva y por constreñirse a reparar la intromisión indebida de un poder público.

La esfera de libertades de un individuo, pueden ser objeto del inicio de un Juicio de Protección de Derechos Humanos: el derecho al honor, el derecho a la intimidad personal, el derecho a la intimidad familiar, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de petición y con un alcance más amplio el principio de legalidad.

Es prudente destacar que estas prescripciones, excepto las dos últimas, han sido tratadas progresivamente en el Derecho Mexicano por órganos judiciales correspondientes al ramo civil, debido a que se encuentran reguladas también como instituciones civiles que disciplinan relaciones entre particulares. Por tanto, corresponderá al Poder Judicial veracruzano, indicar cuál es el alcance y contenido de cada uno de ellos en esta nueva faceta autoridad e individuo y, eventualmente, decidir qué otro conjunto de derechos es protegible por la misma vía, por desprenderse implícitos dentro de los ya garantizados. Esta función creativa, fuera de lo que pudiera pensarse, no se asienta en un ejercicio judicial sin sustento jurídico alguno.

Ahora bien, respecto a los demás derechos, es necesario decir que frecuentemente tienen una tutela, en la que se consideran principios del orden jurídico que constriñen a una mediación legislativa, (ley reglamentaria) para que pueda surtir sus efectos jurídicos.

No obstante lo anterior, estando esos derechos reconocidos por la Constitución veracruzana y teniendo un guardián que vele por la eficacia de la Constitución, no podían estar marginados de la tutela judicial bajo el argumento de que representan normas no aplicables en manera directa, siendo únicamente aplicables de manera exhortativa o augurante.

Es cierto que como normas directivas de eficacia indirecta necesitan de una posterior actividad normativa, como también que al positivizarse la acción por omisión en el mismo ordenamiento veracruzano, se reacciona frente a posibles inactividades del Poder Legislativo.

De lo anterior parecen haber estado conscientes tanto el órgano reformador, como el Congreso del Estado, debido a que en el artículo 5º., fracción I, de la ley en comento reconocen, como derechos humanos garantizados expresamente en la Constitución Veracruzana, los expresados en sus artículos 4º. al 10 y, además el 15 referido a los derechos político-electorales de los ciudadanos del estado de Veracruz.

Tal vez el mayor problema de estos derechos consiste en su conceptualización misma, algo necesario de clarificar para saber los alcances, modalidades y sentidos de la protección de sus contenidos. Sea como sea, debe decirse que la doctrina y la jurisprudencia empiezan a reconocer que como derechos materiales tendientes a hacer realidad los derechos típicos liberales, tiene que avanzarse en su consideración como derechos fundamentales a efecto de lograr garantizarlos en forma que al pueblo veracruzano garantice la reparación de sus derechos vulnerados sin que esto limite a los derechos humanos.

El recurso de queja o regularidad constitucional de los actos del Ministerio Público, la falta de una adecuada legislación reguladora de la institución del Ministerio Público dio lugar, en un pasado, a la existencia de determinados actos que se dejan al arbitrio de las autoridades persecutorias del delito como la determinación del no ejercicio de la acción penal o en su defecto el ejercicio de la acción.

Los actos sin control se centraban básicamente en la etapa de la averiguación previa inclusive en el inicio de la averiguación, adquiriendo importancia trascendental en el momento en que el Ministerio Público determinaba el ejercicio

de la acción penal y realizaba la consignación ante el juez penal correspondiente, o bien se abstenía de hacerlo, en función de considerar que no existían los elementos indispensables para ello. Igualmente se producían una vez hecha la consignación, debido a que el Ministerio Público podía formular el desistimiento de la acción penal y, en consecuencia, se recurría al sobreseimiento para culminar el asunto, sin recurso alguno que pudiese interponer.

Ante la posibilidad de que el Ministerio Público pudiese en un momento determinado dejar de tutelar eficazmente los derechos fundamentales de las personas reconocidas como ciudadanos veracruzanos, y ante la indubitable indefensión en que éstos quedarían, ambas hipótesis de lamentable presente en nuestro país, el órgano reformador de la Constitución federal se vio en la necesidad de colmar el vacío en la reforma constitucional de 1994 e instrumentar la procedencia de un recurso para atacar las probables irregularidades cometidas.

El artículo 21 párrafo IV,¹⁶⁴ de la Constitución mexicana señala textualmente bajo la reforma: “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”

La procedencia del amparo contra los actos del Ministerio Público, para elevar a la categoría de garantía el derecho de impugnación de los actos aludidos:

La tutela judicial fue otorgada tanto para asuntos del orden federal como del local, esto es, confirió a los tribunales federales la posibilidad de conocer en amparo los actos del Ministerio Público Federal y de los ministerios públicos de las entidades bajo el respaldo que otorga la interpretación de las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

¹⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez con estos antecedentes, la Constitución veracruzana recogió en el artículo 64, fracción II, un recurso similar, al menos en sus efectos, pues va encaminado a la tutela de los derechos fundamentales de los veracruzanos ante una eventual actuación de irregularidad del Ministerio Público Local.

La facultad se confiere a la Sala Constitucional a efecto de que conozca y resuelva, en instancia única, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el Ministerio Público.

Cabe señalar que como una considerable omisión ni la Constitución Veracruzana ni la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave, señalan la vía procesal en que habrán de desenvolverse las impugnaciones. Tampoco lo hace la Ley Orgánica del Ministerio Público que hasta la fecha no ha incorporado la reforma que explicita el contenido y alcance del instrumento constitucional.

Sin embargo, atentos a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución de Veracruz-Llave, la ley determina que ese derecho deberá ejercitarse a través del recurso de queja mas nunca señala en que ley se encuentra el fundamento legal.

En la práctica, subsiste la posibilidad de una doble jurisdicción para dirimir situaciones de esta naturaleza, pues por un lado se tiene el recurso de queja, del cual conocerá en única instancia, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, y por otra, la vía del amparo biinstancial, que en la medida en que se violan las garantías de legalidad, pueden conocer los juzgados federales. Esto confirma de alguna manera la omisión del Juicio de Protección de Derechos humanos al precisar el alcance de este instrumento procesal constitucional

Ámbito Territorial de aplicatividad.

El Legislativo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave parte integrante de la Federación, la LVII Legislatura local, que terminó sus funciones en el año de 2004, recibió en sus comienzos la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, por el Gobernador en turno, Lic. Miguel Alemán Velasco. Dicha iniciativa que fue ampliamente debatida y controvertida también, fue aprobada por aquella legislatura y entró en vigor el 22 de febrero del año pasado. Para empezar, dicha reforma es considerada de plano como una nueva Constitución, toda vez que redujo en 56 artículos el total de artículos que quedaron, de 141 a 84 el número de artículos.

Esta legislación es insólita por el orden con el que integró dentro del Poder Judicial del Estado a los tribunales y sus especializaciones por materia. Además de que el Consejo de la Judicatura estatal interviene en la administración de los recursos y designación de los funcionarios judiciales. Cada organismo está debidamente organizado y además señalado dentro del presupuesto general del Poder Judicial que se envía al Congreso del Estado.

La relación entre ambos poderes implica también la facultad que tiene el Tribunal Superior de Justicia de iniciar leyes que afecten su ámbito (algo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reclamado para sí, obteniendo apenas medianos avances, como la propuesta recién terminada de la nueva Ley de Amparo que tendrá que esperar a ser discutida unos meses más) y además, por pertenecer al Poder Judicial, lo estipulado en materia de impartición de justicia no puede ser modificado durante el ejercicio.

El ámbito Territorial de Aplicatividad, hasta el momento de acuerdo a la aplicación se conoce en solamente algunos asuntos por antecedentes de la Sala Constitucional del Estado de Veracruz, en relación a que las quejas presentadas por los ciudadanos veracruzanos contra actos impugnatorios al Ministerio Público

son provenientes de todos los distritos judiciales, debido que en distintas comunidades se dicta el no ejercicio de la acción penal sin ningún argumento es decir injustificadamente.

Es decir, que la sede de la Sala está en el Distrito Judicial de Jalapa, mismo donde se encuentran los juicios referidos, pero se desconoce la procedencia de éstos, debido a que la ley omite decir si se correrá el traslado correspondiente a la Sala, así que su territorio de aplicatividad será en los 212 municipios para el Estado de Veracruz agotando, los medios necesarios para iniciar el Juicio de Protección de los Derechos Humanos ante los juzgados de primera instancia o la Sala Constitucional..

Sin embargo, la Ley Reglamentaria 288 Capítulo IV en su artículo 22, menciona: "Son competentes para conocer del juicio los jueces de primera instancia del ramo civil o mixtos, de los distritos judiciales del Estado, con excepción del de Jalapa, para substanciar la instrucción, esto es, desde la admisión de la demanda hasta la recepción de los alegatos que formulen las partes para dejar el juicio en estado de sentencia."¹⁶⁵

Substanciación

Dentro de la tesitura que concierne a la Constitución del Estado de Veracruz, hoy conocido como Veracruz-Llave, se hace alusión al nombre del distinguido Gobernador Constitucional General Ignacio de la Llave y Segura Cervillos, quien fue gobernador del mismo a partir del 1ro de junio de 1961, sin hacer menos a los 45 Gobernadores restantes, y al actual gobernador Fidel Herrera Beltrán.

En el capítulo II, denominado De los Derechos Humanos, y concretamente en el artículo 4 de esta Ley Primaria, tercer párrafo, se alude al Juicio de Protección de Derechos Humanos, refiriéndose a éste como un medio de control para crear las

¹⁶⁵ Cfr. Ley Numero 288 Del Juicio de Protección de Derechos Humanos.

condiciones necesarias con el objeto de proteger las garantías individuales plasmadas en la Constitución de Veracruz.

Por supuesto, a favor de las personas que se encuentren dentro de la jurisdicción de dicho Estado, que como la misma "Constitución estatal dispone, será parte para iniciar este juicio todo aquel que se presuma ser ciudadano veracruzano, es decir: hijo de padre o madre veracruzano alcanza la ciudadanía así como aquél que no sea hijo de padres veracruzanos pero radique dentro del Estado por el término de seis meses continuos o el que disponga la Ley, se presumirá ciudadano veracruzano y por ende esta en aras de promover el ya reconocido Juicio de Protección de Los Derechos Humanos."¹⁶⁶

Dicha Ley Primaria del Estado de Veracruz prevé el caso de violación de las mismas para la autoridad responsable una sanción, e inclusive la reparación del daño causado al perjudicado. Mismo que se transcribe del referido:

*El artículo cuarto de la Constitución de Veracruz-Llave... "Las autoridades del Estado, en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el Juicio de Protección de Derechos Humanos; la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley."*¹⁶⁷

De tal manera que el artículo 64 del mismo ordenamiento legal, regula el Control Constitucional y señala los casos en los cuales la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia para resolver en relación "al Juicio de

¹⁶⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Anaya Editores, S.A. México. 2000.

¹⁶⁷ *Ídem.*

protección de los Derechos Humanos” emanados de ciertos órganos de los poderes del Estado de Veracruz, conforme al siguiente artículo:

El Artículo 64.- Dice que para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia no sólo en Jalapa donde se encuentra ésta, sino que tendrá su ámbito de aplicatividad en toda la demarcación territorial del Estado de Veracruz dice como sigue:

1.-Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, *del Juicio de Protección de Derechos Humanos*, por actos o normas de carácter general que conculquen Derechos Humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del estado;
- b) El Gobernador del estado; y
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del estado.”¹⁶⁸

Nos referimos otra vez al avanzado sistema que aplica la Constitución del Estado de Veracruz-Llave en relación a la Protección de los Derechos Humanos de los individuos que se encuentran dentro de la jurisdicción de dicha entidad federativa, y que hemos desglosado en los párrafos anteriores. En este respecto, cabe citar la Ley Reglamentaria Número 288¹⁶⁹, que enumera los artículos 56 fracción II y 64 fracción I de la Ley Suprema del Estado Libre y Soberano de Veracruz –LLave, cuya esencia es, mediante el referido juicio, salvaguardar y reparar los derechos otorgados por dicha Constitución Estatal. El concepto es que en ejercicio de la autonomía política en los distintos municipios, se entiende a éstos como la entidad

¹⁶⁸ *Ídem.*

¹⁶⁹ Legislación Vigente para el Estado de Veracruz, reformas a la ley 288.

gubernamental básica de la división territorial y de la organización administrativa y política del estado considerado.

En este mismo orden, cabe señalar a la autoridad del Gobierno del Estado, definiendo antes a la autoridad en un concepto general según *“La autoridad, por esencia, tiene como función fundamental dar órdenes e imponerlas contra la voluntad de aquéllos a quienes van dirigidas, pues la imposición de una obligación supone también la de los medios necesarios para poder cumplirla.”*¹⁷⁰

Con esta definición entendemos lo que menciona la ley reglamentaria en su artículo segundo inciso F, “Autoridad o autoridades responsables, los titulares de los órganos de los poderes Legislativo o Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos o de los organismos autónomos de estado, que ordenen y dispongan la ejecución de actos de hecho o derecho, violatorios de los derechos humanos reconocidos en términos de la Constitución Política del Estado de Veracruz.”¹⁷¹

El artículo tercero de la Ley del Juicio de Protección de los Derechos Humanos. menciona que; “El juicio procederá contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad que conculque los derechos humanos de las personas físicas o morales, a su vez éste será sumario de una sola instancia, estará regido por los principios de legalidad y de la suplencia de la queja a favor de la parte agraviada. Estos principios serán cumplidos por la Sala Constitucional que es la responsable de la instrucción y resolución de Juicio. En lo que respecta a las omisiones del juicio, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de los Principios Generales del Derecho.”

Puede promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo por el acto de autoridad violatorio de los Derechos Humanos; a su vez la Ley Reglamentaria separa las violaciones de lesa humanidad, dando la tarea a la

¹⁷⁰ Martínez Garza Valdemar. Autoridad Responsable Edición Primera Porrúa 2000 p23.

¹⁷¹ LEY NUMERO 288 DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LIAVE, Capitulo uno disposiciones generales, publicación 2004.

Comisión Estatal de Derechos Humanos para promover de oficio el Juicio de Protección y concluir con esto todos sus trámites.

La ley es clara como la Ley de Amparo en precisar quiénes son partes en el juicio; dicha ley lo dispone de la siguiente manera:

I El agraviado o agraviados: tienen este carácter las personas físicas, las personas morales, grupos familiares y sociales, las comunidades o pueblos indígenas, cuyos Derechos Humanos hayan sido violados por la autoridad;

II La autoridad o autoridades responsables: tienen ese carácter las ya mencionadas en el inciso f del artículo segundo de este mismo ordenamiento;

III El tercero interesado. Tienen ese carácter la persona o personas a quienes beneficie el acto de autoridad contra el cual se interpone el juicio.

Así mismo la ley contempla el caso de los menores de edad quienes también pueden promover el juicio aun cuando su representante legítimo esté ausente o impedido, en cuyo caso, el juez o en su defecto la Sala Constitucional, según sea el caso, resolverá el caso particular.

El término de acuerdo a la ley para interponer la demanda del Juicio de Protección de Derechos Humanos, será semejante al Juicio de Amparo, contando los días después del día siguiente al que haya surtido efectos la notificación al agraviado del acto o actos que a su juicio sean conculcatorios de sus derechos humanos, el término se refleja en similitud de 15 días¹⁷². De esto se desprende no solamente la notificación, sino el conocimiento del acto o de su ejecución. Para el caso de delitos graves o de lesa humanidad, el término para interponer la demanda será igual al término del Amparo contra leyes, treinta días hábiles contados a partir de que el agraviado o la Comisión Estatal de Derechos Humanos haya tenido

¹⁷² Ley de Amparo Comentada por Del Castillo Del Valle Alberto, México 1992.

conocimiento de ellas o de su ejecución; para este ordenamiento son hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos y los días festivos que marca nuestra Ley Federal del Trabajo, de tal manera que las horas hábiles, en ambos casos son iguales.

Para la presentación de la demanda y *la substanciación del juicio las oportunas ubicaciones de la Sala Constitucional y los juzgados de primera instancia*, se prevé la ampliación de los términos por la razón de la distancia, conforme al conocimiento del juez o secretario instructor de la Sala Constitucional. Otra ventaja imprescindible es la que dispone la ley a las partes que decidan fueran del lugar donde se instruye el juicio, utilizando medios como el correo, telégrafo o cualquier otro, acreditando el día y hora del depósito del documento así como de su recibo por el destinatario.

En este orden de ideas nos permitimos destacar la figura del sobreseimiento por parte de la Sala Constitucional ante la muerte de alguna de las partes agraviadas durante el Juicio si sólo se afecta a dicha persona. Otra causal importante del sobreseimiento es cuando se desprenda de las constancias de autos que no existe el acto reclamado o en su defecto no se pruebe la existencia de éste antes de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo opera la figura de caducidad de la instancia: en este caso el juez instructor, y la Sala Constitucional mandará a notificar personalmente a la parte actora o representante legal si tiene interés en la conclusión del mismo días antes de que opere la caducidad.

La demanda es un factor importante puesto que la ley prevé la forma escrita u oral de la parte agraviada o de quien acredite personalidad legal ante la Sala Constitucional, solamente prevé la presentación necesariamente en el distrito judicial de Jalapa que sea en forma escrita, significando con ello que se presentará ante el juez de primera instancia civil, o mixto del distrito judicial donde tenga su domicilio la parte agraviada o si lo decidiera la parte agraviada en el domicilio judicial de la autoridad responsable.

Esto es la substanciación del juicio y sirve de modelo a las demás constituciones locales de las demás entidades que componen la Federación, al no prever un juicio de rango constitucional local en medida similar al Juicio de Amparo que es de carácter federal, puesto que no existe fundamento en su Ley Primaria para el caso Local.

Del juicio de amparo.

Como conclusión final hemos descubierto que actualmente el medio más eficaz de defensa de la Ley Suprema es el Juicio de Amparo, como lo afirma el maestro Dr. Del Castillo del Valle "Que data de 1840 y procede a instancia de la persona que siente lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad."

Debido a que procede a instancia del sujeto afectado en su esfera jurídica por la emisión de un acto de autoridad, el amparo tiene supremacía sobre los demás medios de protección de la norma máxima del país,¹⁷³. Consecuentemente se encuentra por encima del multireferido juicio de protección de los derechos humanos proveniente de la legislación estatal veracruzana,

Continuando con el juicio de amparo, si es cierto que la defensa de dicha norma está subsumida a la voluntad del gobernado, más cierto es que gracias a ello se ha impugnado un sinnúmero de actos de autoridad que de otra manera no hubieran sido atacados jamás.

El juicio de amparo es como ya lo hemos mencionado, un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia por parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo.

¹⁷³ Del Castillo del Valle, Alberto, Primer Curso de amparo, ediciones alma México P. 1998.

El control constitucional trae un proceso de anular los actos de autoridad contraventores del texto de la Carta Magna, existiendo diversos sistemas o medios de defensa de la Constitución, entre los que sobresalen los Sistemas de Defensa Constitucional por órgano Judicial.

Según el maestro Burgoa “Para referirse al juicio de amparo, su concepto debe comprender, por ende, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo”.¹⁷⁴

Hemos dicho que el Amparo, de acuerdo al referido constitucionalista, es un medio jurídico que preserva las Garantías Constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, garantizando a favor de los particulares el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados.

Del Juicio de Protección de los Derechos Humanos.

En conclusión y para efectos de la ley publicada en la Gaceta Oficial del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, número 134 de fecha 5 de julio de 2002, ante el Gobierno del Estado representado por el Poder Ejecutivo, el Juicio de Protección de los Derechos Humanos¹⁷⁵ es el medio de protección por el cual el ciudadano veracruzano procederá contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad que conculque los derechos humanos, de las personas físicas o morales. Este juicio es sumario y como lo establece la constitución veracruzana es de una sola instancia, y se responsabilizará directamente a los responsables de la violación a cumplir con los principios de legalidad, de suplencia de la queja a favor de la parte agraviada, éste solamente puede ser promovido por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos

¹⁷⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa México, 1980, p.173.

¹⁷⁵ LEY NUMERO 288 DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LIAVE.

humanos en el término que manifieste la ley después de haber tenido conocimiento de los actos que a su juicio sean conculcatorios de los derechos humanos.

Según las Reformas Publicadas en la Gaceta Oficial de 18 de marzo de 2003: “el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Licenciado Miguel Alemán Velasco; a sus habitantes sabed; de las reformas y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave”. En su capítulo dos específicamente de los Derechos Humanos, numeral cuarto¹⁷⁶, dice: la libertad del hombre no tiene mas límite que la prohibición que establece la ley, por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente, así como gozar de los derechos que establecen la Constitución, las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.

Así mismo las autoridades del Estado, en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución, así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el ya multicitado Juicio de Protección de Derechos Humanos; la violación a los mismos implicará la sanción correspondiente y en su caso la reparación del daño en términos de ley. Está prohibida la pena de muerte, de acuerdo al Control Constitucional del Estado. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional en la ciudad de Jalapa, integrada por tres magistrados que tendrán esfera jurídica para conocer y resolver en los términos de la ley 288 el referido juicio que provengan, del Congreso del Estado, del Gobernador del Estado, de los titulares de las Dependencias, o Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y de los organismos autónomos del Estado.

¹⁷⁶ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Anaya Editores, S.A. México. 2000. p. 9.

Conociendo, así como resolviendo en instancia única las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el Ministerio Público, así también sustanciará los procedimientos en materia de controversias constitucionales.

Entendemos como órganos autónomos aquéllos que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio y solamente pueden ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases: la Comisión formulará recomendaciones no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, sin tener competencia en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Juicio al que hacemos alusión está regulado por La Ley Reglamentaria de los artículos 56 fracción segunda que a su letra dice proteger y salvaguardar los derechos humanos, que el pueblo de Veracruz se reserve mediante el Juicio de Protección correspondiente.

Así mismo por el artículo 64 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave,¹⁷⁷ teniendo por objeto salvaguardar y, en su caso reparar, mediante el juicio de alusión, los derechos reconocidos u otorgados

¹⁷⁷ Constitución del Estado Libre Y Soberano de Veracruz. Anaya Editores, S.A. México. 2000.

por dicha Constitución así como los que se reserve el pueblo veracruzano en ejercicio de su autonomía política para los efectos de la ley reglamentaria;

En el artículo segundo constitucional inciso I. Los derechos humanos son garantizados expresamente en la constitución estatal en los numerales cuatro, referente a la libertad del hombre; artículo cinco constitucional en relación a combatir toda forma de discriminación entre el Estado y los Municipios sobre las comunidades indígenas por su composición de cultura, lenguas, costumbres y sobre todo el acceso efectivo a la jurisdicción del estado; el artículo seis constitucional referente a la libertad, igualdad seguridad y libre desarrollo de la personalidad.

En el artículo siete constitucional, al derecho de petición; artículo ocho al derecho de los habitantes del estado de vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado, artículo nueve, de la propiedad, el diez, al derecho de recibir educación y por último artículo quince de la Constitución del Estado, el derecho de votar en elecciones estatales y municipales.

Estos son los artículos constitucionales que sirven de base para poder promover el inicio del Juicio de Protección de Derechos Humanos para continuarlo solamente a petición de parte ante las autoridades competentes en los días y horas hábiles de labores de la Sala Constitucional o del Juzgado que instruye el juicio en su caso.

De acuerdo al capítulo cuarto de los acuerdos en el juicio y de sus notificaciones, el artículo 17¹⁷⁸, presenta algunas salvedades referentes a ciertos tipos de notificación, que se harán de manera personal a las partes por medio del juzgado instructor o inclusive de la Sala Constitucional éstos son los que a continuación se describen: el auto admisorio o de la demanda propia; los requerimientos a la parte que deban cumplimentarlos; los acuerdos que por su propia importancia o

¹⁷⁸ Ley Número 288, del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave.

trascendencia determinen el Juez o secretario instructor o la Sala Constitucional y las sentencias que se resuelvan provenientes de estos dos órganos.

Por la parte que corresponde a los incidentes del juicio solamente se preverá la nulidad de notificaciones y la acumulación de autos. Los impedimentos de esta ley reglamentaria serán respecto a los integrantes de la Sala Constitucional para intervenir legalmente en el juicio; las causas de improcedencia son contra actos u omisiones que emanen de autoridades distintas a las mencionadas a continuación: contra actos de los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial del Estado; contra actos de Autoridades Electorales; contra actos que no afecten los derechos humanos reconocidos en la Constitución local; contra actos violatorios de las Garantías Individuales contenidas en la Constitución Federal; contra actos de naturaleza fiscal; contra las resoluciones del Congreso del Estado; en los casos en que la Constitución los faculte para resolver soberana o discrecionalmente, contra actos consumados de modo irreparable; contra actos que sean materia de otro Juicio de Protección de Derechos Humanos que esté pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra la misma autoridad y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones a la constitución sean distintas; contra actos consentidos expresamente por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; contra actos con sentidos contra los que no se promueva el juicio dentro de los previsto en el artículo 10, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición expresa de la ley.

El sobreseimiento lo determina la Sala y puede ser por el fallecimiento de la parte agraviada, por desistimiento expreso, cuando sobrevenga una causal de improcedencia, cuando no exista el acto reclamado y por último cuando caduque la instancia¹⁷⁹.

¹⁷⁹ Ley numero 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave.

La tramitación del juicio se presentará ante el juez de Primera Instancia donde tenga su domicilio la parte agraviada y ante la Sala Constitucional; quienes tengan su domicilio en el Distrito Judicial de Jalapa a ellos les será mas fácil su tramitación por ser la Sede, o de lo contrario se puede presentar en cualquier distrito judicial ante los jueces de primera instancia solicitando se turnen los autos respectivos; el periodo de instrucción se inicia a partir de admitida la demanda y del informe que rinda la autoridad responsable.

Como último punto nos referiremos a las sentencias que declararán la procedencia e improcedencia del mismo en el caso de procedencia se probará la violación ante la autoridad que la cometió, debiendo indemnizar a la parte agraviada por los daños y perjuicios que le fueron causados, aun los de carácter moral, dejando sin efectos la autoridad los actos reclamados por el quejoso.

El objetivo primordial de este juicio es que la autoridad restituya las cosas al estado en que se hallaban antes de cometida la violación, si su naturaleza lo permite, fijando el monto de la reparación del daño; los responsables serán el servidor público, el Estado o el municipio que hayan cometido la violación.

Efectos de la sentencia:

de acuerdo al artículo 60 de la Ley Reglamentaria, Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz- Llave; las sentencias dictadas por la Sala Constitucional no admitirán recurso alguno; sin embargo procede el recurso de revisión contra los acuerdos dictados, acompañando las copias necesarias para cada una de las partes, su ejecución quedará cumplida dentro de un término no mayor de 48 horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surtió sus efectos la notificación personal a las autoridades responsables. Si no se cumpliera con la ejecución de sentencia, se dará aviso al titular de la dependencia, entidad u órgano de Gobierno que corresponda. Con ello resumimos que los Juicios de Protección de Derechos Humanos, según la

Ley Reglamentaria, no podrán archivarse hasta no estar cumplimentada la sentencia. Desde luego es un trabajo estupendo por parte de la Sala Constitucional debiendo sostener su decisión ante el incumplimiento de sentencia de cualquier Juicio de Protección invocado por cualquier ciudadano veracruzano.

CONCLUSIONES.

Los medios de protección jurídica en México, son los medios que dan impulso a la ciudadanía de protegerse de sus gobernantes, si estos medios son adecuados, precisos las personas que pretendan agotarlos podrán realizarlos, si la ley no es exacta y clara no es eficaz, puesto que en el Estado de Veracruz, existe un juicio que habla de la protección de los derechos humanos es el Juicio de Protección de los Derechos Humanos que esta apegado a las funciones del Poder Judicial, y de la Sala Constitucional pero no todas las personas que viven en el territorio de ese Estado conocen del mencionado juicio, tal vez por no encontrarse especificado claramente en la legislación procesal de dicho Estado, concluimos, entonces el propósito del Derecho y del Estado no se esta cumpliendo en ningún momento.

No se desacredita la labor y esfuerzo de algunas entidades estatales de procurar y salvaguardar los derechos del hombre. Como en este caso donde el Estado de Veracruz que es modelo para hacer el análisis comparativo, con la figura hasta este momento más reconocida y eficaz a nivel federal, el juicio de amparo, que como lo hemos visto dista mucho de reunir los inseparables y únicos principios del juicio de amparo pero tampoco hemos de desmerecer al juicio de protección de derechos humanos en este análisis.

El Juicio de Protección de los Derechos Humanos, es un medio de control constitucional que tiene por objeto garantizar los derechos previstos en la constitución veracruzana, como "Derechos Humanos" frente al abuso en que puedan incurrir las autoridades que integran el Sistema Jurídico del Estado de Veracruz; es decir, el gobernador del Estado, los servidores públicos los municipios, ayuntamientos, el personal administrativo, ya que este procede solamente cuando; el ciudadano veracruzano o el individuo o individuos lo soliciten siempre que sean los afectados directos agotando el tramite correcto del juicio.

Es pertinente mencionar que la comunidad veracruzana que se compone actualmente de cuatro millones seiscientos mil personas, que se rige por 212 Municipios divididos en 33 Distritos Electorales, todos ellos gobernados por el H. Congreso del Estado, el Gobernador Constitucional, el Poder Judicial y sus diferentes órganos jurisdiccionales, entre estos últimos la citada Sala Constitucional quién es la que se encarga del referido juicio de protección de Derechos Humanos.

Las autoridades públicas, tienen la obligación jurídica de abastecer a la comunidad de los medios para garantizar sus derechos individuales, pero pocos son los veracruzanos que cuentan con los derechos, siendo que a duras penas pueden informarse de la existencia de los medios de protección que ofrecen las autoridades a los particulares, ya que por cuestiones de distinción a los grupos étnicos, o a personas por su forma de vestir condición económica o social los alejan quitándoles el derecho de audiencia ó de ser escuchados.

El valor y la utilidad de los medios de control ante los órganos autoritarios trasciende de manera fenomenal, pues la sociedad evoluciona y necesita de estos recién creados órganos constitucionales, para protegerse de su misma sociedad. De esta investigación se desprendió que la labor política de los legisladores es humana así como la del Gobernador Constitucional.

Sin embargo, la Constitución veracruzana en el artículo 64, fracción II, trata en aspectos generales de un juicio similar al juicio de amparo, pues éste va encaminado a la tutela de los derechos fundamentales de los veracruzanos ó ante una actuación de irregularidad del Ministerio Público Local. Esta facultad se confiere a la Sala Constitucional a efecto de que conozca y resuelva, en instancia única las resoluciones del Ministerio Público; sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los titulares y responsables de Agencias Investigadoras del Ministerio Público sin fundamento, estudio ni argumento, ya que en la Constitución

Veracruzana ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz hacen mención de la vía procesal en que habrán de iniciarse las impugnaciones, tampoco lo hace la ley procesal, de tal forma que no han incorporado reforma que explique el contenido y alcance del instrumento constitucional aquí comparado.

Al menos, investigando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución Veracruzana, la ley determina que ese derecho deberá ejercitarse a través del recurso de queja. Esto quiere decir que solamente investigando minuciosamente se ha encontrado este fundamento, abriendo la posibilidad de que el pueblo veracruzano conozca esta vía muy limitada, aun que subsista la doble jurisdicción para dirimir situaciones, es decir, el recurso de queja que conoce en única instancia la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, otra vía es la de amparo biinstancial, que en la medida que se violen las garantías de legalidad, pueden conocer los juzgados federales, pero el caso es que algunas veces el pueblo veracruzano la desconoce, siendo con ello eminentemente viable el juicio de protección de derechos humanos y en algunos casos endebles jurídicamente.

No está por demás referirnos a la reducción de los artículos que hace el Congreso a la ley fundamental de su Estado, de los 141 artículos Constitucionales a 84, que contempla actualmente la Constitución Veracruzana.

Nos tomamos el atrevimiento de proponer tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo, se sirvan iniciar proyecto de ley donde el Poder Judicial incluya un procedimiento practico, mediante un Capítulo único para el Juicio, ya que estamos seguros de que el H. Congreso lo puede subsanar, así como disponer del personal adecuado para atender la demanda veracruzana de tantas y tantas violaciones a los Derechos Humanos que solamente hacen victima a los veracruzanos.

BIBLIOGRAFÍA.

Arteaga Nava, Elisur. *Derecho Constitucional.*, Oxford, University Press, Harla México 1995.

Astudillo Reyes, César I. *Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro Ordenamientos de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas México. 2004

Bobbio, Norberto. *Estado Gobierno y Sociedad, primera edición en español*, editorial, Fondo de Cultura Económica, México 1994.

Brage Camazano, Joaquín. *La Acción de Inconstitucionalidad*, primera edición, editorial Instituto de Investigaciones jurídicas México 1998.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano.* 13 edición editorial Porrúa México.1973.

_____, *El Juicio de Amparo*, 11edición editorial Porrúa México. 1998.

_____, *Las Garantías Individuales.* Primera edición Editorial Porrúa México.1985.

Carbonell, Miguel. *Estudios Constitucionales.* Primera edición editorial Porrúa México. 2001.

Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*, séptima edición editorial, Porrúa, México, 1999.

Chávez Padrón, Martha. *Evolución Juicio de Amparo y Poder Judicial mexicano*, Editorial Porrúa, primera edición, México.1990.

_____, *Derecho Constitucional*. Colección las Humanidades del siglo XX Tomo I "El Derecho" UNAM México 1979.

_____, *Derechos Humanos y Ombudsman*. Editorial Porrúa, S.A. México.1998.

Correas, Oscar. *Acerca de los Derechos Humanos apuntes para un ensayo*. Primera Edición, Editorial Ediciones Coyoacan, México, México 2003.

Cossio Díaz, José Ramón. *Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de la Nación* editorial Porrúa, México.1992.

Del Castillo del Valle Alberto. *La Defensa jurídica de la Constitución en México* Editorial Herrero S.A. de C.V. Primera edición. México.1994.

_____, *La Ley de Amparo Comentada*, Ediciones, Jurídicas Alma primera, edición, México.2002.

_____, *Garantías del Gobernado*, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. segunda edición, 2003.

_____, *Primer Curso de Amparo*. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. Quinta, edición.2004.

_____, *Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial*. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. primera Edición, 2004

Delgadillo, Espinosa. *Introducción al Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Limusa S.A. de C.V. Editores grupo Noriega Editores, primera edición México.2001.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *La Acción Constitucional de Amparo en México y España*, Editorial Porrúa primera edición, prologo de Héctor Fix_Zamudio, México.2000.

Fix-Zamudio, Héctor. *Justicia Constitucional Ombusman y los Derechos Humanos.* primera edición. Editorial Harla México.1993.

_____, y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado.* Editorial, Porrúa, primera edición.1999.

_____,y Jorge Ramón, Cossio Díaz. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano.* primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México.1996.

Fuentes Díaz, Vicente. *Los Partidos Políticos en México.* Editorial, Porrúa, primera edición, México.1996.

García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 18ª. Ed., corregida Editorial Porrúa S.A. México.1971.

García Ramírez, Sergio. *Proceso Penal y los Derechos Humanos* primera edición, Editorial Porrúa, México.1993.

Garza García, César Carlos. *Derecho Constitucional Mexicano.* Primera edición McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. DE C.V. México.1996.

González Jiménez, Arturo. *Apuntes de Teoría General del Estado.* Primera Edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. México 2003.

Herrera Beltrán, Fidel. *Portal del Futuro.* Primera edición Editorial Senado de la República México 2002

Huerta Ochoa, Karla. *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político* Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, México.2001.

Lozano, José María. *El Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre, Derechos humanos.* Editorial, Porrúa. Cuarta edición, México.1987.

Madrazo, Jorge. *Reflexiones Constitucionales.* Editorial, Porrúa, primera, edición, México.1994.

Madrid Hurtado, Miguel. *Estudios de Derechos Constitucional.* Editorial, Porrúa México.1986.

Pérez Nieto Castro, Leonel. *Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional.* Editorial, Porrúa México.1992.

Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado.* Editorial Porrúa, S.A. México.1973.

Quiroz Acosta, Enrique. *Lecciones de Derecho Constitucional 1* de Luis Maldonado Venegas, primera, edición Editorial Porrúa. México.1999.

Rabasa, Emilio. *El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857.* prologo Andrés Serra, primera edición, Editorial, Porrúa. México.1991.

Valadés, Diego. *Problemas Constitucionales del Estado de Derecho.*, primera edición editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.2002.

Santiago Nino, Carlos, *El concepto de Derechos Humanos en Ética y Derechos Humanos,* primera edición, Un Ensayo de Fundamentación, Madrid 1984.

Sayeg Helu, Jorge. *La Asamblea Legislativa.* 1ra edición, Editorial Porrúa México.1994.

Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público,* 4ª. edición., Editorial Porrúa S.A. México.1994.

Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano.* Editorial Porrúa, S.A. , México 1998.

Vallado Berrón, Fausto E. *Teoría General del Derecho.* Textos Universitarios, UNAM, México 1972.

Bibliografía Complementaria.

● Arce Gordillo. Juan Pablo. Análisis Comparativo entre Los Criterios del defensor del pueblo y el procurador de los derechos humanos “Guatemala” edición primera, Instituto de Investigaciones jurídicas, cuadernos Constitucionales México 1999.

● Cifuentes Muñoz Eduardo, La eficacia de los derechos fundamentales Frente a particulares, edición primera, Instituto de Investigaciones jurídicas de la universidad de Guatemala, cuadernos Constitucionales México 1998.

● Fernández Segado Francisco . El Federalismo de América Latina edición segunda, Instituto de Investigaciones jurídicas, cuadernos Constitucionales México 2003.

● García Iaguardia Jorge Mario. el Procurador de los derechos humanos de "Guatemala" Edición primera, Instituto de Investigaciones Jurídicas, cuadernos Constitucionales México 1998.

● Soberanes Fernández José Luis. Sistema Jurisdiccional Mexicano edición segunda, Editorial Instituto de Investigaciones jurídicas, cuadernos Constitucionales México 1999.

● Foro Nacional de Derechos Humanos-primera edición 1998 editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Diccionarios y enciclopedias.

● Arteaga Nava Elisur, Diccionario de Derecho Constitucional, Oxford University Press, Harla México 1999.

● Diccionario Jurídico Mexicano 13ª Edición Vol. P-Z, Editorial Porrúa México 1999.

● Diccionario Enciclopédico Espasa. 3ª Edición Vol. 23 Edit. Espasa-siglo XXI México 2000.

- Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo XXI. Edit, Argentina 1990.

- Enciclopedia Parlamentaria De México, Leyes y Documentos Constitutivos de la Nación México. La Estabilidad Política y la Modernización económica, un mismo pacto para la nación, 1906-1971, Serie III, Vol. I Tomo 3, Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana, Instituto de Investigaciones Legislativas, México 1997.

- **Legislación.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

- Ley de Amparo

- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

- Ley 288 del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave del Juicio de protección de derechos humanos.

- Código de procedimientos penales para el estado de Veracruz.

- Código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz.

- Ley orgánica del poder judicial del estado de Veracruz Llave.

- Ley orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz Llave.

- Ley de la Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas de México, secretaria de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, 21 de mayo de 2003.

- Constitución política del estado de Tlaxcala.

- Ley orgánica del Poder Judicial del estado de Tlaxcala.

- Constitución política del Estado de Chihuahua.

- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

- Constitución Política del estado de Chiapas.

- Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- Constitución Política del estado de Coahuila.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Coahuila.
- Reglamento de la Comisión Nacional de los derechos Humanos del estado libre y soberano de Veracruz-Llave.

INTERNET-PAGINAS-WEB, CONSULTADAS.

<http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/camds.htm/protadconvenc.htm>.

<http://www.juridicas.unam.mx/nawjus/navegadorjuridico>

<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?&lg=59_2&1k=1/25-03-2004/documento34.html-26k.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?/=873viena/html>.